CAPÍTULO 3

NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE

(56 32) 2683222
Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar
www.socoam.cl

CAPÍTULO 3. NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19, letra c), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se presentan los antecedentes necesarios para acreditar que el Proyecto se ajusta a la normativa ambiental vigente. Para ello, se desarrolla un análisis que comprende la identificación de cada norma aplicable, una breve descripción de la materia que regula, su relación con el Proyecto, los antecedentes o medidas previstos para asegurar su cumplimiento y la fase del Proyecto en que resulta aplicable.

3.1. Normas Relacionadas con el Emplazamiento del Proyecto

Las normativas de carácter general y específicas aplicables al Proyecto, se detallan en los acápites siguientes:

3.1.1. Normas de Carácter General

La Tabla de continuación, detalla las normas de carácter general aplicables al Proyecto:

Tabla 3.1. Análisis de Normas Generales

Norma: D.S. N°100/05 del Ministerio Secretaría General de la presidencia (MINSEGPRES), Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile	
COMPONENTE/MATERIA – Medio Ambiente e Institucionalidad Vigente	
Norma	Decreto Supremo N°100/2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Modificado por Ley N°21.626/2023 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Este cuerpo normativo encabeza el ordenamiento jurídico nacional, La Constitución Política establece las bases de la regulación ambiental al reconocer como un derecho fundamental, en su artículo 19° N°8, "*El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es deber del Estado velar que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza*". Solo la Ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger al medio ambiente.
Otros cuerpos legales asociados	• Ley N°19.300/94 del MINSEGPRES, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA). Modificada por Ley N°21.600/23 del MMA. • D.S. N°40/12 del MMA, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancia a la que aplica	Todas las partes, obras y acciones del Proyecto.
Forma de cumplimiento	El Proyecto se ajustará a las disposiciones de la Constitución Política. Al someter esta Declaración de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) para su evaluación y aprobación, en conjunto con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable que asegura el cumplimiento de las garantías constitucionales correspondientes.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°100/05 del Ministerio Secretaría General de la presidencia (MINSEGPRES), Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile	
COMPONENTE/MATERIA – Medio Ambiente e Institucionalidad Vigente	
Indicador que acredita su cumplimiento	El indicador de cumplimiento corresponde a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), así como proceder en los términos dispuestos en la correspondiente autorización ambiental de funcionamiento, permitiendo al Estado su fiscalización y velando para que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación no sea afectado.
Forma de control y seguimiento	Realizar la identificación y cumplimiento de los compromisos, obligaciones, exigencias, condiciones y medidas establecidas en la RCA.

Norma: Ley N°19.300/94 del MINSEGPRES, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) y su modificación Ley 20.417 y Ley 21.660	
COMPONENTE/MATERIA – Medio Ambiente e Institucionalidad Vigente	
Norma	Ley N°19.300/1994 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) y su modificación Ley 20.417 y Ley 21.660. Esta Ley establece un marco general de regulación cuyo objetivo es la protección del medio ambiente, regulado a través de instrumentos de gestión ambiental, la responsabilidad por daño ambiental, la fiscalización y la institucionalidad ambiental de Chile. Artículo 1, "*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia*". Lo anterior en armonía y en consonancia con la garantía constitucional del artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República. Este marco legal, fue modificado por la Ley N°20.417, actualizando algunas disposiciones del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y creando el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, fue modificado por la Ley N°21.660, incorporando la protección de las turberas para preservarlas y conservarlas como reservas estratégicas para la mitigación y adaptación al cambio climático, regular el recurso hídrico, conservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que proveen, como, asimismo, la prohibición de extracción de turba en todo el territorio nacional. Entre los instrumentos de gestión ambiental, el Párrafo 2° del Título II, regula el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), como el *"procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o Proyecto se ajusta a las normas vigentes*" artículo 2, letra j). Artículo 9°ter. Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal. En el Artículo 10 de la Ley, se enumeran los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA. En los párrafos 4°, 5° y 6°, regula distintos instrumentos de gestión ambiental, como lo son las normas de calidad ambiental, las normas de emisión y planes de descontaminación y prevención, entre otros.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Ley N°19.300/94 del MINSEGPRES, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) y su modificación Ley 20.417 y Ley 21.660	
COMPONENTE/MATERIA – Medio Ambiente e Institucionalidad Vigente	
Otros cuerpos legales asociados	• Ley N°20.417/10 del MINSEGPRES, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Modificada por Ley N°21.600/23 del MMA. • Ley N°21.660, del MMA, Sobre Protección Ambiental de las Turberas. D.S. N°40/12 del MMA, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes, obras y acciones del Proyecto.
Forma de cumplimiento	El Titular se somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una DIA. Durante el proceso de evaluación atenderá y responderá observaciones, comentarios y solicitudes de la autoridad, entregando toda la información necesaria y con ello obtendrá la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y reportará todo lo establecido en dicho documento.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Ingreso del Proyecto al SEIA a través de la presente DIA, para su revisión y calificación ambiental favorable, con el propósito de verificar que su ejecución no afectará al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. • Obtención de la RCA favorable, y cumplimiento de los alcances y compromisos adquiridos, permitiendo su fiscalización por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y los demás Órganos de la Administración del Estado. • Resoluciones que otorguen los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto
Forma de control y seguimiento	Proceso de evaluación ambiental por el expediente del Proyecto en el SEIA y posteriormente la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, que aprueba ambientalmente un proyecto.

Norma: Ley N°20.417/10 del MINSEGPRES, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente	
COMPONENTE/MATERIA – Medio Ambiente e Institucionalidad Vigente	
Norma	Ley N°20.417/2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Crea Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Modificada por Ley N°21.600/2023 del Ministerio del Medio Ambiente. Esta norma crea una nueva institucionalidad ambiental basada en cuatro pilares de diseño: El Ministerio de Medio Ambiente, a cargo de las definiciones de políticas y regulación. La Superintendencia del Medio Ambiente, como organismo central del modelo integrado de fiscalización ambiental. El Servicio de Evaluación Ambiental, a cargo de la gestión de las autorizaciones ambientales. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, como organismo de deliberación de la política pública. Esta ley dispone consulta a las autoridades locales sobre impacto ambiental al igual que se podrá realizar un proceso de participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas.
Otros cuerpos legales asociados	Ley N°19.300/94 del MINSEGPRES, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA). Modificada por Ley N°21.600/23 del MMA.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Ley N°20.417/10 del MINSEGPRES, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente	
COMPONENTE/MATERIA – Medio Ambiente e Institucionalidad Vigente	
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes, obras y acciones del Proyecto.
Forma de cumplimiento	El Titular da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 20.417, el cual consiste en un Parque Solar, que según por el Artículo 10° de la Ley 19.300 se somete al SEIA, por tipología primaria letra c) y secundaria letra b) del citado artículo, mediante una Declaración de Impacto Ambiental. En caso de ser solicitada la PAC, ésta se realizará dando cumplimiento a la legislación vigente. Una vez obtenida la RCA favorable, el Proyecto estará sujeto a la fiscalización de la SMA.
Indicador que acredita su cumplimiento	Presentación de la DIA ante el SEIA y Obtención de la RCA favorable. Registro de fiscalizaciones consignados en la plataforma dispuesta para tales efectos por la SMA.
Forma de control y seguimiento	Por medio del registro de fiscalizaciones a la RCA por parte de la SMA.

Norma: D.S. N°40/12 del MMA, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	
COMPONENTE/MATERIA – Medio Ambiente e Institucionalidad Vigente	
Norma	Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Modificado por D.S. N°30/24 del MMA y por D.S. N°17/2026 del MMA. Este Reglamento hace operativo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la Ley N°19.300 (modificada por la Ley N°20.417). Ello implica que todos los proyectos contemplados en el artículo 10 de dicha Ley, previo a su ejecución o modificación, deberán ser evaluados ambientalmente mediante una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Este Reglamento especifica cuáles son los proyectos o actividades contemplados en el artículo 10 de la Ley, que tienen obligación de someterse al SEIA antes de su ejecución. Asimismo, aclara y desagrega los criterios del artículo 11 de la Ley para determinar la procedencia del ingreso a través de un Estudio de Impacto Ambiental, a través de los artículos 5 al 10 del RSEIA. El artículo 3 describe los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA. Mientras que el Titulo III establece los contenidos mínimos que deben presentar los EIA y DIA, según corresponda. Regula la Participación Ciudadana (PAC) de la comunidad en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, busca garantizar una participación efectiva de la comunidad, reduciendo las brechas de información y promoviendo una participación oportuna, abierta e inclusiva en el proceso de evaluación ambiental. Define los permisos ambientales sectoriales que deberán otorgar necesariamente una vez que el respectivo EIA o DIA sea calificado favorablemente.

Norma: D.S. N°40/12 del MMA, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	
COMPONENTE/MATERIA – Medio Ambiente e Institucionalidad Vigente	
	Artículo 12 bis. "*El Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberá considerar los efectos adversos del cambio climático en los distintos componentes del medio ambiente, especialmente en los ecosistemas, en la salud y el bienestar humano; y las acciones, medidas o procesos orientados a la adaptación y resiliencia de ellos (…)".* En el párrafo 3° se establece el plan de seguimiento de las variables ambientales de las declaraciones y estudios de impacto ambiental.
Otros cuerpos legales asociados	• Ley N°19.300/94 del MINSEGPRES, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA). Modificada por Ley N°21.600/23 del MMA. • Ley N°20.417/10 del MINSEGPRES, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Modificada por Ley N°21.600/23 del MMA.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes, obras y acciones del Proyecto, el cual consiste en un Parque Solar, que ingresa al SEIA a través de una DIA, que establece como tipología principal lo señalado en la letra c) del Artículo 3° del RSEIA y de forma secundaria la letra b) del Artículo 3° del RSEIA.
Forma de cumplimiento	El Titular se somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una DIA, ya que no produce ninguno de los efectos, características o circunstancias a que se refieren los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del presente Reglamento. En el Capítulo 2 de la DIA, se justifica la pertinencia de ingreso al SEIA a través de una DIA, al no generar los efectos, características o circunstancias que dan paso a la presentación de un EIA. La DIA del presente proyecto ha considerado los efectos del Cambio Climático en los distintos componentes del medio ambiente. Por otro lado, ha considerado la presentación de un Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales detallado en el Capítulo 2 de la DIA. Durante el proceso de evaluación atenderá y responderá observaciones, comentarios y solicitudes de la autoridad, entregando toda la información necesaria.
Indicador que acredita su cumplimiento	Proceso de evaluación ambiental en el expediente del Proyecto en el SEIA. Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del Proyecto. Resoluciones que otorguen permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto.
Forma de control y seguimiento	Los antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto y las condiciones bajo las cuales se autorizará su ejecución estarán disponibles en la plataforma electrónica del SEIA. Certificados de remisión de antecedentes e informes en la plataforma de seguimiento de la SMA.

Norma: D.S. N°30/13 del MMA, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación	
COMPONENTE/MATERIA – Fiscalización ambiental	
Norma	Decreto Supremo N°30/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°30/13 del MMA, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación	
COMPONENTE/MATERIA – Fiscalización ambiental	
	Este Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá la Autodenuncia establecida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (artículo segundo de la Ley N°20.417), y el Programa de Cumplimiento y Plan de Reparación del daño ambiental establecidos en los artículos 42 y 43 de dicha Ley.
Otros cuerpos legales asociados	• Ley N°19.300/94 del MINSEGPRES, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA). Modificada por Ley N°21.600/23 del MMA. • D.S. N°31/13 del MMA, Aprueba reglamento del Sistema Nacional de Información de fiscalización ambiental y de los registros públicos de resoluciones de calificación ambiental y de sanciones.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes, obras y acciones del Proyecto.
Forma de cumplimiento	Se dará cumplimento a las disposiciones referidas a la Autodenuncia, a lo establecido en los Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, en el caso improbable de incurrir en alguna infracción de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente o encontrarse sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de optar por alguna de estas vías de solución.
Indicador que acredita su cumplimiento	Presentación de una eventual Autodenuncia, Programa de Cumplimiento y/o Plan de reparación en caso de proceder.
Forma de control y seguimiento	A través de la implementación de medidas de control, seguimiento y monitoreo durante las diferentes fases del Proyecto en base a la dispuesto en la RCA. Copia de Registro de Autodenuncia, Programa de Cumplimiento y/o Plan de reparación en caso de proceder, cuyas copias estarán en dependencias administrativas del Proyecto.

Norma: D.S. N°31/13 del MMA, Aprueba Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones	
COMPONENTE/MATERIA – Fiscalización ambiental	
Norma	Decreto Supremo N°31/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones. Este Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA), así como los antecedentes por los cuales se conformará; y los registros públicos de la RCA y sus respectivas sanciones. En este sentido establece las funciones de la SMA, así como también el derecho de toda persona de acceder a la información que se encuentre disponible en su poder, ya que la información será pública. El artículo 8, establece que los sujetos obligados, entre ellos los titulares de RCA, deberán proporcionar a la SMA una serie de antecedentes, informaciones y datos, listados en el mismo, según corresponda. El artículo 10, establece la obligación de remitir información a la SMA, en conformidad a los plazos, forma y modo, fijados mediante instrucciones de carácter general de la Superintendencia.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°31/13 del MMA, Aprueba Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones	
COMPONENTE/MATERIA – Fiscalización ambiental	
Otros cuerpos legales asociados	• Ley N°19.300/94 del MINSEGPRES, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA). Modificada por Ley N°21.600/23 del MMA. • Res. Ex. N°1.518/14 del MMA, Fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°574 Exenta, de 2012. • Res. Ex. N°1.184/15 del MMA, Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes, obras y acciones del Proyecto.
Forma de cumplimiento	El Proyecto dará cumplimiento a esta norma, proporcionando oportunamente a la SMA los antecedentes, informaciones y datos que correspondan, una vez obtenida la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable y en su calidad de titular de esta.
Indicador que acredita su cumplimiento	Carga de la información requerida en forma y plazos establecidos por la Superintendencia de Medio Ambiente.
Forma de control y seguimiento	Comprobantes de ingreso de información comprometida en la RCA cuando sea procedente.

Norma: Res. Ex. N°1.518/14 del MMA, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°574 Exenta, de 2012	
COMPONENTE/MATERIA – Fiscalización ambiental	
Norma	Resolución Exenta N°1.518/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; Superintendencia del Medio Ambiente, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°574 Exenta, de 2012. Establece en su artículo primero, que los titulares de RCA favorables deberán entregar, en los plazos, forma y modos señalados en los artículos segundo y cuarto de la presente resolución. Mientras que el artículo segundo, establece el plazo de entrega de la información, donde los titulares de RCA favorables deberán cargar en la plataforma web creada por la SMA la información requerida dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la respectiva RCA. Artículo tercero, establece que los titulares de RCA deberán informar a la SMA toda modificación en la información otorgada, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto en que se autorice su modificación, así como de las respuestas a consultas de pertinencia que se generen con motivo del proyecto.
Otros cuerpos legales asociados	• Ley N°19.300/94 del MINSEGPRES, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA). Modificada por Ley N°21.600/23 del MMA. • D.S. N°30/13 del MMA, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación • D.S. N°31/13 del MMA, Aprueba reglamento del Sistema Nacional de Información de fiscalización ambiental y de los registros públicos de resoluciones de calificación ambiental y de sanciones.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Res. Ex. N°1.518/14 del MMA, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°574 Exenta, de 2012	
COMPONENTE/MATERIA – Fiscalización ambiental	
	• Res. Ex. N°1.184/15 del MMA, Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las partes, obras y acciones del Proyecto.
Forma de cumplimiento	Una vez obtenida la RCA favorable, dentro de 15 días desde la notificación, se realizarán las gestiones para obtener usuario, contraseña y completar el formulario presente en la plataforma web http: //www.sma.gob.cl, en el modo exigido en la Resolución. Este formulario será actualizado cada vez que el Proyecto presente algún cambio en la titularidad o se obtenga respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso asociada al Proyecto.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de carga de la información requerida en la forma y plazos determinados por la SMA.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrá el formulario actualizado en la plataforma web de la SMA.

Norma: Res. Ex. N°223/15 del MMA, Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del Plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental	
COMPONENTE/MATERIA – Normativa de carácter general	
Norma	Resolución Exenta N°223/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del Plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental. En su artículo primero expresa las bases del seguimiento ambiental. La elaboración de un plan de seguimiento deberá considerar el componente y subcomponente ambiental, cuando corresponda, la variable a evaluar y los parámetros que serán medidos con dicho propósito.
Otros cuerpos legales asociados	• Ley N°19.300/94 del MINSEGPRES, Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA). Modificada por Ley N°21.600/23 del MMA. • D.S. N°40/12 del MMA, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Todas las fases, según el compromiso que sea definido en la RCA.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Compromisos relativos al seguimiento ambiental que se definan en la RCA del Proyecto
Forma de cumplimiento	De existir en la RCA compromisos relativos al seguimiento ambiental, el titular realizará la carga en la plataforma web de la SMA, en la forma y periodicidad que establezca la RCA, los informes de seguimiento ambiental del Proyecto, conforme a la estructura y contenidos de esta resolución.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Res. Ex. N°223/15 del MMA, Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del Plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental	
COMPONENTE/MATERIA – Normativa de carácter general	
Indicador que acredita su cumplimiento	Se realizará la carga en la plataforma de la SMA de los compromisos establecidos que deban ser informados en el marco de la RCA.
Forma de control y seguimiento	Mantención de los registros a disposición de la SMA.

Norma: Res. Ex. Nº37/13 del MMA; SMA, Dicta e instruye normas de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes	
COMPONENTE/MATERIA – Normativa de carácter general	
Norma	Resolución Exenta Nº37/2013 del Ministerio del Medio Ambiente y Superintendencia del Medio Ambiente, Dicta e instruye normas de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes. La resolución establece que los reportes, mediciones y certificados ambientales, que deban ser presentados a la autoridad competente deberán ser elaborados por Entidades de Inspección Ambiental debidamente autorizadas, inscritas y vigentes conforme a los registros administrados por la SMA, asegurando trazabilidad, confianza y validez técnica de la información reportada.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre. Una vez obtenida la RCA del Proyecto, al realizar el seguimiento.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Es aplicable a las acciones del proyecto que impliquen la ejecución de mediciones, monitoreos o verificaciones ambientales exigidas por la normativa ambiental vigente o por compromisos ambientales que sean establecidos en la RCA.
Forma de cumplimiento	Los informes y reportes que se requieran para la inspección ambiental del Proyecto serán realizados por entidades acreditadas, certificadas o autorizadas por un organismo del estado para llevar a cabo dichas actividades.
Indicador que acredita su cumplimiento	Una vez obtenida la RCA del Proyecto y se definan los planes de seguimiento del Proyecto, si es que hubiere, se solicitará un certificado a los especialistas o entidades a cargo de realizar los análisis y/o estudios que indiquen la autorización de sus actividades de parte del organismo del estado competente. Este certificado se adjuntará al informe correspondiente al momento de remitirlo al sistema web creado por la SMA.
Forma de control y seguimiento	Chequeo mensual, cuando aplique, de los certificados de especialista o entidades a cargo de realizar los análisis y/o estudios que indiquen la autorización de sus actividades de parte del organismo del estado competente.

Norma: Ley N°21.455/22 del MMA, Ley Marco de Cambio Climático	
COMPONENTE/MATERIA – Normativa de carácter general	
Norma	Ley N°21.455/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, Ley Marco de Cambio Climático. La Ley establece el marco jurídico e institucional para enfrentar el cambio climático en el país, con el objetivo de alcanzar la carbono neutralidad y resiliencia climática al año 2050, conforme a lo señalado en su artículo 1. Esta define principios, instrumentos, y lineamientos destinados a orientar la acción del Estado y de los

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Ley N°21.455/22 del MMA, Ley Marco de Cambio Climático	
COMPONENTE/MATERIA – Normativa de carácter general	
	distintos actores en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, promoviendo un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y resiliente a los impactos climáticos. Asimismo, la ley incorpora la variable del cambio climático de manera transversal en los procesos de planificación, evaluación y toma de decisiones, estableciendo un marco general para su consideración en políticas públicas, instrumentos de gestión ambiental y procedimientos de evaluación ambiental. Artículo 2. Principios. Establece los principios que orientan la acción climática, tales como el enfoque preventivo, la gradualidad, la responsabilidad, la no regresión, la costo-efectividad y el respaldo científico. Párrafo II. De los Instrumentos de Gestión a Nivel Nacional. Reconoce los instrumentos nacionales de gestión climática, tales como la Estrategia Climática de Largo Plazo, y los planes sectoriales de mitigación y adaptación. Párrafo III. De los Instrumentos de Gestión a Nivel Regional. Establece los instrumentos de planificación climática a escala regional, tales como los planes regionales de adaptación. A su vez, el articulo 12 y 13 establecen los instrumentos de gestión a nivel local, como los planes de acción climática a escala comunal, así como los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas. A su vez, dispone la consideración de aspectos de mitigación y adaptación al cambio climático en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 40. Establece que los proyectos o actividades, que se sometan a evaluación de impacto ambiental considerarán la variable de cambio climático en los componentes del medio ambiente que sean pertinentes, conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las obras y partes del Proyecto, incluyendo la generación de emisiones, residuos y sustancias. El parque generará emisiones atmosféricas principalmente durante las fases de construcción y cierre, en bajas cantidades y en menor grado durante la fase de operación, asociada principalmente por actividades de mantención (tránsito vehicular).
Forma de cumplimiento	El Proyecto se somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en cumplimiento de la normativa ambiental vigente. En su desarrollo se ha incorporado el análisis de la variable de cambio climático respecto de los componentes ambientales pertinentes, considerando los potenciales impactos del Proyecto sobre dichos componentes u objetos de protección, de conformidad con las recomendaciones de la *Guía Metodológica para la Consideración del Cambio Climático en el SEIA* (SEA, 2024). Asimismo, durante la fase de operación, el Proyecto contribuirá a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional, mediante la generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de la radiación solar. Por otro lado, el Titular cargará los reportes asociados a las emisiones en los plazos descrito por el Reglamento del RETC, a través del Sistema de Ventanilla única, habilitada para tal efecto, una vez dictado el reglamento y demás instrumentos y normas que establezcan las obligaciones de esta Ley.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Ley N°21.455/22 del MMA, Ley Marco de Cambio Climático	
COMPONENTE/MATERIA – Normativa de carácter general	
Indicador que acredita su cumplimiento	- Ingreso de la DIA del proyecto al SEIA - Obtención de la RCA favorable - Entrada en operación del parque fotovoltaico - Declaración de emisiones a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC).
Forma de control y seguimiento	- Seguimiento a condiciones que sean establecidas en la RCA - Comprobantes de Informes enviados a la SMA, en la forma y plazos establecidos en la RCA

Fuente: Elaboración propia.

3.2. Normas relacionadas con el emplazamiento del Proyecto

En la Tabla a continuación se indica la normativa vinculada al emplazamiento en la división político-administrativa aplicable al Proyecto.

Tabla 3.2. Análisis de Normas relacionadas con el emplazamiento del Proyecto

Norma: D.F.L. N°458/75 del MINVU, Ley General de Urbanismo y Construcciones	
COMPONENTE/MATERIA – Ordenamiento Territorial	
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N°458/1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones. Modificado por Ley N°21.636/2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ley 21.770/2025 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Regula las disposiciones aplicables en materia de planificación territorial, urbanización y edificación, incluyendo los permisos y autorizaciones requeridos para obras emplazadas en áreas rurales y fuera de límites urbanos, así como las competencias de los organismos sectoriales y municipales involucrados. Artículo 55°. Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado. Las construcciones industriales, de equipamiento, turístico y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que corresponda. Artículo 116°. La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaliza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General. Artículo 145°. Establece que ninguna obra podrá ser habilitada o destinada a uso antes de la recepción definitiva parcial o total de las edificaciones construidas de acuerdo con los permisos municipales.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.F.L. N°458/75 del MINVU, Ley General de Urbanismo y Construcciones	
COMPONENTE/MATERIA – Ordenamiento Territorial	
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Todas las obras del Proyecto se ubicarán fuera del límite urbano, establecido en el Plan Regulador de La Estrella, Región de O'Higgins, por lo tanto, se localizará en un área rural.
Forma de cumplimiento	El Titular solicitará la autorización de la subdivisión y urbanización en terrenos rurales, los requisitos y contenidos técnicos y formales necesarios para la tramitación del contenido ambiental que se encuentran detallados en el **PAS 160 "***Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos***",** incorporado en el **Anexo V de la DIA**. Una vez obtenida la RCA favorable del Proyecto, se tramitará la obtención del Informe Favorable para la Construcción (IFC) ante la SEREMI MINVU y SAG, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LGUC. Previo al inicio de las obras que corresponda, se tramitarán los permisos de edificación ante la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de La Estrella.
Indicador que acredita su cumplimiento	Presentación y aprobación del PAS 160 del Proyecto mediante la RCA favorable respecto de los contenidos ambientales. Posterior a la evaluación ambiental del Proyecto, se obtendrá sectorialmente el informe favorable para la construcción para las obras del proyecto ante la SEREMI MINVU y SAG Regional. Obtención de los permisos de edificación otorgados por la DOM respectiva.
Forma de control y seguimiento	Mantención de las resoluciones y autorizaciones a disposición de la Autoridad Competente, correspondiente a la obtención del Informe Favorable para la Construcción y permiso de edificación correspondiente.

Norma: D.S. N°47/92 del MINVU, Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones	
COMPONENTE/MATERIA – Ordenamiento Territorial	
Norma	Decreto Supremo N°47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones. Modificado por Decreto Supremo N°7/2023. Regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, de urbanización, de construcción y los estándares técnicos de diseño y de construcción exigible en los dos últimos. Artículo 2.1.29. Los proyectos de "Infraestructura energética" que no formen parte de la red son reguladas por la planificación urbana territorial, por lo que al instrumento de planificación respectivo le corresponderá determinar las normas urbanísticas que regulen el emplazamiento de las instalaciones o edificaciones necesarias para este uso de suelo. En el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones estarán siempre admitidas y sujetas a las disposiciones que establezcan los planes organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 del DFL N°458 (V. y U.) de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones. Las instalaciones o edificaciones de este tipo de uso que contemplen un proceso de transformación deberán ser calificadas por la SEREMI de Salud respectiva, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 4.14.2 de esta Ordenanza. En el caso de instalaciones o edificaciones

Norma: D.S. N°47/92 del MINVU, Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones	
COMPONENTE/MATERIA – Ordenamiento Territorial	
	destinadas a infraestructura energética, cuando dicha calificación corresponda a inofensiva, podrán asimilarse al suelo equipamiento de clase comercial o servicio. Artículo 4.14.1. Los establecimientos industriales o de bodegaje se clasificarán según su rubro o giro de actividad para los efectos de la respectiva patente. Artículo 4.14.2. Los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados caso a caso por la Secretaria Regional Ministerial de Salud respectiva, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecinos y comunidad.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto corresponde a infraestructura energética, el cual se desarrollará fuera del límite urbano, establecido en el Plan Regulador de La Estrella, Región de O'Higgins, por lo tanto, se localizará en un área rural que no se encuentra regulada por ningún IPT.
Forma de cumplimiento	El Titular solicitará la autorización para la subdivisión y urbanización en terrenos rurales mediante la presentación de los requisitos y contenidos técnicos y formales necesarios para la tramitación del contenido ambiental se encuentran detallados en el **PAS 160 "***Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos***",** incorporado en el **Anexo V de la DIA**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.29 de la OGUC, el titular presenta los detalles del pronunciamiento 161, que califican como inofensiva las instalaciones del Proyecto en el **Anexo V de la DIA**. Una vez obtenida la RCA favorable, se gestionará sectorialmente el Informe Favorable para la Construcción (IFC) ante la SEREMI MINVU y SAG Regional para las obras que correspondan.
Indicador que acredita su cumplimiento	Presentación y aprobación del PAS 160 mediante la RCA favorable del Proyecto, respecto de los contenidos ambientales. Presentación del pronunciamiento 161, que califique como inofensiva las instalaciones del Proyecto. Posterior a la evaluación ambiental del Proyecto, se solicitará sectorialmente el informe favorable para la construcción para las obras de edificación que lo requieran.
Forma de control y seguimiento	Mantención de las resoluciones y autorizaciones a disposición de la Autoridad Competente, correspondiente a la obtención del Informe Favorable para la Construcción y permiso de edificación correspondiente.

Fuente: Elaboración propia.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

3.3. Normas relacionadas con las partes, obras, actividades o acciones, emisiones, residuos y sustancias peligrosas del Proyecto

En los siguientes acápites, se detallan las normativas de carácter específico, que aplican para el Proyecto en análisis. Dichas normativas se clasifican según los siguientes contenidos:

- Emisiones Atmosféricas.
- Residuos.
- Sustancias Peligrosas.
- Ruido.

3.3.1. Emisiones Atmosféricas

En la Tabla dispuesta a continuación se analiza la normativa de emisiones atmosféricas aplicable al Proyecto.

Tabla 3.3. Análisis de Normativa aplicable a Emisiones Atmosféricas

Norma: D.S. N°144/61 del MINSAL, Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo N°144/1961 del Ministerio de Salud, Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza. Este Decreto señala en su artículo 1°, que los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario. Artículo 7°. Prohíbase la circulación de todo vehículo motorizado que despida humo visible por su tubo de escape.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante las diferentes fases del Proyecto se generarán emisiones de material particulado y gases provenientes de las actividades, equipos, maquinarias y vehículos que sean utilizados en el Proyecto. - Durante la etapa de construcción y cierre se generarán emisiones a la atmósfera (principalmente material particulado, así como gases). Las principales fuentes de generación durante la etapa de construcción se concentrarán en el tránsito de vehículos y por el movimiento de tierra y transporte de materiales (paneles y otras estructuras menores). - Durante la etapa de operación se generarán emisiones muy reducidas, relacionadas principalmente a la circulación de vehículos menores para realizar labores de mantenimiento. - Durante la etapa de cierre las emisiones atmosféricas están asociadas al desmantelamiento de las instalaciones y al tránsito de vehículos.
Forma de cumplimiento	Respecto de las emisiones atmosféricas durante todas las fases, se consideran las siguientes medidas:

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°144/61 del MINSAL, Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquier Naturaleza	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	• Los camiones que transporten material volátil mantendrán su carga cubierta. • Velocidad restringida de camiones, con una velocidad máxima de 30 km/h en caminos internos. En los casos que los vehículos vayan cargados, se reducirá la velocidad a 20 km/h por los caminos internos. • Los vehículos estacionados mantendrán su motor apagado. • Las mantenciones de los vehículos se realizarán en lugares establecidos para tal fin, fuera de las instalaciones del parque. Dentro de las instalaciones solo podrán efectuarse mantenciones puntuales, con la debida implementación de las medidas de seguridad y control de derrames correspondientes. Se exigirá que los vehículos, camiones y maquinarias cuenten con revisión técnica al día. • Aplicación de supresor de polvo, tipo bischofita o similar en los caminos internos del Proyecto (fase de construcción y cierre). Los cálculos de las emisiones atmosféricas para cada una de las etapas se detallan en el **Anexo XIII** de la DIA "Inventario y Modelación de emisiones atmosféricas".
Indicador que acredita su cumplimiento	• Se contará con los registros de mantenciones y revisiones técnicas al día de los camiones, vehículos menores y maquinarias utilizadas en el Proyecto. • Se contará con registro de las declaraciones de emisiones atmosféricas de los generadores a través del RETC. • Registro de control de velocidad de los vehículos en caminos internos del Proyecto. • Registro de aplicación de supresor de polvo indicando fecha, hora y tramo tratado.
Forma de control y seguimiento	Verificación de los registros de las mantenciones y revisiones técnicas de los vehículos. Registro de las declaraciones de emisiones atmosféricas de los generadores a través del RETC.

Norma: D.S. Nº54/1994 del MTT, Establece las Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos que Indica	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo Nº54/1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Establece las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica. Modificado por D.S. N°40/2020 del Ministerio del Medio Ambiente. El artículo 3° todos los vehículos motorizados medianos afectos al cumplimiento del presente Decreto, deberán llevar un rótulo incorporando o adherido en forma permanente y claramente visible, que indicará que el vehículo cumple con las normas de emisión de este decreto. Artículo 4°, Los vehículos motorizados medianos señalados en el artículo 2°, para circular deberán reunir las características técnicas que los habiliten para cumplir, en condiciones normalizadas, con los niveles máximos de emisión de CO, HC, NOx, y partículas, señalados en la norma. Se indica que los vehículos motorizados medianos afectos a las normas de emisión señaladas, deberán llevar un rótulo incorporado o adherido en la parte interior del motor que indicará que el vehículo cumple con las normas de emisión de este decreto.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. Nº54/1994 del MTT, Establece las Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos que Indica	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	• Durante la etapa de construcción las principales fuentes de generación de emisiones atmosféricas se concentrarán en el tránsito de vehículos para transporte de insumos y materiales. • Durante la etapa de operación, se generarán en bajas cantidades, gases de combustión de forma esporádica y reducida producto de tránsito de vehículos por labores de mantención. • Durante la etapa de cierre, se generarán emisiones relacionadas al tránsito vehicular, relacionado al transporte de materiales y residuos.
Forma de cumplimiento	El titular exigirá a los transportistas que realicen las mantenciones adecuadas a sus vehículos motorizados medianos, además del correspondiente certificado de emisión de contaminantes. Todos estos vehículos deberán llevar el rotulo incorporado o adherido en forma permanente y claramente visible en la parte interior del compartimiento del motor, que señalará a lo menos, que el vehículo cumple con las normas de emisión del presente decreto y el lugar y método en virtud del cual se certificó el nivel de emisión. Con lo anterior, se acredita el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la materia. En caso de detección de incumplimientos, emisiones visibles anormales o documentación vencida durante la inspección, el vehículo afectado será retirado temporalmente de operación hasta regularizar su situación.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se considera contar con la implementación de un sistema de control interno, donde se tendrá registro de las revisiones técnicas y mantenciones de vehículos medianos y maquinarias que participen del Proyecto.
Forma de control y seguimiento	Registro actualizado de vehículos motorizados que participen en el Proyecto. Verificación de registro de mantenciones y revisión técnica de vehículos de transporte, los que estarán disponibles en caso de fiscalización de la Autoridad.

Norma: D.S. Nº55/94 del MTT, Establece las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo Nº55/1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Establece las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica. Modificado por Decreto N°50/2024 del Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 2°. Los vehículos motorizados pesados cuya primera inscripción en el Reglamento Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1 de septiembre de 1994, solo podrán circular en la Región Metropolitana, en el territorio continental de la V Región y en las regiones IV, VI, VII, VIII, IX y X, si son mecánicamente aptos para cumplir con las normas de emisión que corresponda de acuerdo a lo señalado por el presente Decreto y sí; con oportunidad de sus revisiones técnicas, se acredita que están en condiciones adecuadas para circular. Los mismos vehículos, si no están diseñados y construidos para cumplir con tales normas de emisión, no podrán circular en las áreas descritas y en cuanto a sus revisiones técnicas se someterán a las normas generales.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. Nº55/94 del MTT, Establece las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	Artículo 3°. El motor de los vehículos motorizados pesados afectos al cumplimiento de las normas de emisión de acuerdo a lo señalado en el presente Decreto, deberán llevar un rótulo incorporado o adherido en forma permanente sobre un componente necesario para el funcionamiento del mismo que normalmente no sea necesario reemplazar durante la vida útil del motor, según determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y en una posición que sea claramente visible después de la instalación del motor del vehículo. Dicho rótulo indicará, a lo menos, que el motor cumple con las normas de emisión de este decreto y el lugar y método en virtud del cual se certificó el nivel de emisiones. Artículo 4°. Establece los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (PM). Artículo 6°. Señala que se recibirá un autoadhesivo de color verde al momento de obtener su primer permiso de circulación (que señala que cumple con las normas de emisión) o en una oportunidad posterior si la acreditación de cumplimiento de la respectiva norma de emisión se produce con posterioridad a la obtención del dicho permiso de circulación.
Otros cuerpos legales asociados	Res. Ex. N°2.113/2004 del MTT, Fija Pautas Generales para acreditación del cumplimiento del Decreto Nº55, de 1994.
Fase del Proyecto a la que aplica	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	• Durante la etapa de construcción las principales fuentes de generación de emisiones atmosféricas se concentrarán en el tránsito de vehículos para transporte de insumos y materiales por caminos no pavimentados. • Durante la etapa de operación, se considera uso acotado de vehículos pesados para transporte de insumos (agua potable y residuos). • Durante la etapa de cierre, las principales fuentes de generación se concentrarán en el tránsito de vehículos por traslado de materiales y residuos por caminos no pavimentados.
Forma de cumplimiento	El titular exigirá a los transportistas que realicen las mantenciones adecuadas a sus vehículos, además del correspondiente certificado de emisión de contaminantes y revisión técnica vigente, con lo cual se acredita el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la materia. Los cálculos de las emisiones atmosféricas para cada una de las etapas se detallan en el **Anexo XIII** de la DIA.
Indicadores de cumplimiento	Se considera contar con la implementación de un sistema de control interno, donde se tendrá registro de las revisiones técnicas y mantenciones de vehículos pesados y maquinarias.
Forma de control y seguimiento	Registro actualizado de vehículos pesados que participen en el Proyecto. Verificación de registro de mantenciones y revisión técnica de vehículos de transporte, los que estarán disponibles en caso de fiscalización de la Autoridad.

Norma: D.S. N°4/94 del MTT, Establece Normas de Emisión de Contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo N°4/1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Establece Normas de Emisión de Contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control. Modificado por Decreto Supremo N°66/2018 del Ministerio del Medio Ambiente.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°4/94 del MTT, Establece Normas de Emisión de Contaminantes aplicables a los vehículos motorizados y fija los procedimientos para su control	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	Esta norma regula la emisión de contaminantes de vehículos motorizados de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos, respecto de los cuales no se hayan establecido normas de emisión expresadas en gr/km, gr/HP-h, o gr/kw-h. En este sentido, indica su artículo 1° cuáles son los niveles máximos de emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos para vehículos según los años de uso que tengan y establecen las formas de medición de dichos contaminantes. La letra b) del artículo 1, señala "Humo visible; sólo motores de 4 tiempos. Se permitirá solamente la emisión de vapor de agua" Asimismo, el artículo 3° letra a) establece el índice de ennegrecimiento según las distintas potencias de motor y en su letra b) establece la opacidad y las condiciones de ensayo para su medición según el tipo de vehículo, motor de este y la región en que se realicen las mediciones.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	- Durante la etapa de construcción las principales fuentes de generación de emisiones atmosféricas se concentrarán en el tránsito de vehículos y transporte de materiales e insumos por caminos no pavimentados. - Durante la etapa de operación, se generarán en bajas cantidades, gases de combustión de forma esporádica y reducida producto de tránsito de vehículos livianos por labores de mantención. - Durante la etapa de cierre, se generarán emisiones relacionadas al tránsito vehicular, relacionado al transporte de materiales y residuos en caminos no pavimentados.
Forma de cumplimiento	El titular exigirá a los transportistas que realicen las mantenciones adecuadas a sus vehículos, además del correspondiente certificado de emisión de contaminantes y revisión técnica vigente, con lo cual se acredita el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la materia. Los cálculos de las emisiones atmosféricas para cada una de las etapas se detallan en el **Anexo XIII** de la DIA, donde se establece el cumplimiento de la normativa vigente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se considera contar con la implementación de un sistema de control interno, donde se tendrá registro de las revisiones técnicas y mantenciones de los vehículos.
Forma de control y seguimiento	Registro actualizado de vehículos que participen en el Proyecto. Verificación de registro de mantenciones y revisión técnica de vehículos de transporte, los que estarán disponibles en caso de fiscalización de la Autoridad.

Norma: D.S. N°211/91 del MTT, Normas Sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo Nº211/1991 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos. Modificado por Decreto Supremo N°41/2020 del Ministerio del medio Ambiente. Este decreto define como norma de emisión aquellos valores máximos, de gases y partículas, que un vehículo emite bajo condiciones normalizadas, a través del tubo de escape o por evaporación. Define los vehículos motorizados livianos, vehículos livianos de pasajeros y vehículos comerciales livianos.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. Nº211/91 del MTT, Normas Sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	En su artículo 4° se establecen los niveles máximos de emisión de contaminantes para vehículos motorizados livianos, tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HC), óxidos de nitrógeno (NOx), y partículas. A su vez, se establecen los niveles de emisión de acuerdo con la ficha de inscripción en el registro de vehículos motorizados respecto a la fecha de publicación del D.S. N°58/2003 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todas las fases del Proyecto se requerirá de vehículos livianos para el transporte de personal.
Forma de cumplimiento	El titular exigirá que los vehículos motorizados livianos cuenten con su revisión técnica al día, además del correspondiente certificado de emisión de contaminantes, con el cual se acredita el cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia. Todo vehículo mediano y maquinaria que sea utilizado en el Proyecto debe contar con su revisión técnica y permiso de circulación al día. Además, del registro de mantención de las maquinarias.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se considera contar con la implementación de un sistema de control interno, donde se tendrá registro de las revisiones técnicas y mantenciones de los vehículos livianos.
Forma de control y seguimiento	Registro actualizado de vehículos que participen en el Proyecto. Verificación de registro de mantenciones y revisión técnica de vehículos livianos, los que estarán disponibles en caso de fiscalización de la Autoridad.

Norma: D.S. Nº47/92 del MINVU, Fija Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo Nº47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Fija Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Modificado por Decreto Supremo N°7/23. En el Artículo 5.8.3. se establece que, en todo proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, el responsable deberá implementar medidas con el objeto de mitigar el impacto de las emisiones de polvo y material.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	- Fase de construcción: se utilizarán diversos tipos de vehículos para el transporte de materiales, algunos de los cuales serán a granel, y transitarán por caminos no pavimentados, además del uso de diversas maquinarias para las actividades de movimientos de tierra (excavaciones, rellenos, etc.) - Fase de cierre, al igual que en la construcción se utilizarán diversos tipos de vehículos para el transporte de materiales, algunos de los cuales podrán ser a granel, y que transitarán por caminos no pavimentados, junto con diversas maquinarias para la realización de actividades de demolición, relleno, etc.

Norma: D.S. Nº47/92 del MINVU, Fija Texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Forma de cumplimiento	Con el fin de disminuir las emisiones de polvo, el Titular considera las siguientes medidas: • Los camiones que transporten material volátil mantendrán su carga cubierta. • Se restringirá la velocidad de los vehículos pesados dentro del área de faenas, con una velocidad máxima de 30 km/h en caminos internos. Cuando los vehículos vayan cargados, se reducirá la velocidad a 20 km/h por los caminos internos. • Aplicación de supresor de polvo bischofita o similar en caminos internos (fase de construcción y cierre).
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de aplicación de supresor de polvo indicando fecha, hora y tramo tratado. Registro de ingreso y salida de camiones con carga cubierta. Señalética de control de velocidad.
Forma de control y seguimiento	Verificación de registros fotográficos de señalética de control de velocidad. Verificación de registros de aplicación de supresor de polvo. Verificación de registro control de flujo de vehículos pesados y tránsito con carga cubierta. Todos los registros estarán disponibles en las instalaciones en caso de ser requerido para fiscalización y en permanente actualización durante los periodos en que se ejecuten las actividades asociadas.

Norma: D.S. Nº75/87 del MTT, Establece Condiciones para el Transporte de Carga que Indican	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo N.º 75/1987 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Establece Condiciones para el Transporte de Carga que indican. Modificado por Decreto Supremo N°90/2022 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Subsecretaria de Transporte. Se señala en el Artículo 2°, que los vehículos que transporten desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos de forma que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire.
Otros cuerpos legales asociados	D.F.L. Nº1/2009. Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Subsecretaría de Transportes; Ministerio de Justicia; Subsecretaría de Justicia.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Uso de camiones o vehículos utilizados para el transporte de materiales que indica el Decreto. - Fase de construcción: vehículos utilizados para el transporte de materiales, insumos (áridos, hormigón, agua, etc.) y residuos (incluidos escombros y material de construcción). - Fase de cierre: vehículos utilizados para el transporte de materiales, insumos y residuos (incluidos escombros y material del desmantelamiento).
Forma de cumplimiento	El titular exigirá que los camiones o vehículos que transporten los materiales señalados precedentemente circularán cubriendo total y eficazmente los materiales, lo que será revisado periódicamente, cumpliendo así con la norma.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. Nº75/87 del MTT, Establece Condiciones para el Transporte de Carga que Indican	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	Se exigirá que los vehículos que transporten líquidos o sólidos con porcentaje de humedad lo realicen en camiones 100% estancos que impidan el escurrimiento y posterior caída de éstos al suelo. Estas exigencias serán incorporadas en charlas de inducción dictadas a los transportistas relacionados con el Proyecto.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de inspección visual de vehículos de las carrocerías y condiciones de transporte. Registros de inducción y charlas operacionales a los transportistas.
Forma de control y seguimiento	Verificación de registro control de flujo de vehículos pesados y tránsito con carga cubierta. Verificación de registros de charlas operacionales a los transportistas. Todos los registros estarán disponibles en las instalaciones en caso de ser requerido para fiscalización y en permanente actualización durante los periodos en que se ejecuten las actividades asociadas

Norma: D.S. Nº279/83 del MINSAL, Aprueba Reglamento para el Control de la Emisión de Contaminantes de Vehículos Motorizados de Combustión Interna	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo Nº279/1983 del Ministerio de Salud, Aprueba Reglamento para el Control de la Emisión de Contaminantes de Vehículos Motorizados de Combustión Interna. En el Artículo 1°, establece los aspectos normativos y técnicos para el control de la emisión de contaminantes evacuados por el tubo de escape de vehículos motorizados de combustión interna, que operan según el sistema diésel (petrolero) o ciclo Otto (bencineros) de dos y cuatro tiempos. Artículo 3°, prohíbe la emisión de contaminantes, por el tubo de escape de vehículos motorizados de combustión interna, en concentración superior a los máximos que señala. La comprobación se efectuará con el vehículo detenido, motor funcionando a régimen normal de temperatura de trabajo y sin acelerar (en ralentí).
Otros cuerpos legales asociados	- D.F.L. N°1/2009 del MTT. Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Subsecretaría de Transportes; Ministerio de Justicia; Subsecretaría de Justicia. - D.S. N°211/1991. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Establece Normas sobre Emisiones de Vehículos Motorizados Livianos - D.S. N°4/1994. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Establece Norma de Emisión de Contaminantes Aplicables a los Vehículos Motorizados y fija los Procedimientos para su Control.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto requerirá de vehículos motorizados en todas sus fases, tanto para el transporte de materiales, insumos y residuos, como para el transporte de personal.
Forma de cumplimiento	El titular exigirá que todos los vehículos motorizados utilizados en el Proyecto cuenten con su revisión técnica vigente y certificado de emisión de contaminantes vigente. Se realizarán las mantenciones a la maquinaria y vehículos según las especificaciones del fabricante en talleres mecánicos autorizados.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se considera contar con la implementación de un sistema de control interno, donde se tendrá registro de las revisiones técnicas y mantenciones de los vehículos.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. Nº279/83 del MINSAL, Aprueba Reglamento para el Control de la Emisión de Contaminantes de Vehículos Motorizados de Combustión Interna	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	Registro de la pauta de mantenimiento de maquinaria y vehículos.
Forma de control y seguimiento	Registros de revisión técnica y mantenimiento de los vehículos y maquinaria, se mantendrán en constante verificación y actualización, disponibles en las instalaciones en caso de ser requerido para fiscalización.

Norma: D.F.L Nº1/09 del MTT, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto con Fuerza de Ley Nº1/2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito. Modificado por Ley N°21.601/2023. Artículo 1. A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República. Asimismo se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público. Artículo 78°, establece que los vehículos motorizados deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto requerirá de vehículos motorizados en todas sus fases, tanto para el transporte de materiales, insumos y residuos, como para el transporte de personal
Forma de cumplimiento	El titular exigirá que todos los vehículos motorizados utilizados en el Proyecto cuenten con su revisión técnica vigente y certificado de emisión de contaminantes vigentes. Se verificará que los vehículos mantengan condiciones técnicas y adecuadas para su operación.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se considera contar con la implementación de un sistema de control interno, donde se tendrá registro de las revisiones técnicas y mantenciones de los vehículos. Registro de la pauta de mantenimiento de maquinaria y vehículos.
Forma de control y seguimiento	Registros de revisión técnica y mantenimiento de los vehículos y maquinaria, se mantendrán en constante verificación y actualización, disponibles en las instalaciones en caso de ser requerido para fiscalización.

Norma: D.S. Nº138/05 del MINSAL, Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo Nº138/2005 del Ministerio de Salud, Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica. Modificado por Decreto Supremo N°90/2011. Artículo 1º. Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran

Norma: D.S. N°138/05 del MINSAL, Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	ubicadas los antecedentes necesarios para estimar las emisiones provenientes de cada una de sus fuentes, de acuerdo con las normas que se señalan a continuación. En su Artículo 2° se establece que estarán afectas a la obligación de proporcionar los antecedentes para la determinación de emisiones de contaminantes las fuentes fijas que correspondan a los siguientes rubros, actividades o tipo de fuente: - Calderas generadoras de vapor y/o agua caliente - Producción de celulosa - Fundiciones primarias y secundarias - Centrales termoeléctricas - Producción de cemento, cal o yeso - Producción de vidrio - Producción de cerámica - Siderurgia - Petroquímica - Asfaltos - Equipos electrógenos. Artículo 3º. Para la estimación de las emisiones proveniente de los rubros, actividades o tipo de fuentes señalados en el artículo precedente, la autoridad sanitaria utilizará los factores de emisión existentes, ya sea nacionales o internacionales, según corresponda para cada fuente. Para tales efectos, la información sobre los procesos, niveles de producción, tecnologías de abatimiento y cantidades y tipo de combustibles que empleen las fuentes sujetas a declaración, deberá proporcionarse anualmente, antes del 1º de mayo de cada año, a través de la página web del Ministerio de Salud o del dominio www.declaracionemision.cl por medio del software dispuesto para tales efectos en ellas.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto contempla utilizar dos grupos generadores de 100 KVA cada uno durante las fases de construcción y cierre. Mientras que durante la fase de operación se contempla 1 grupo electrógeno de 100 KVA que será utilizado, en caso de emergencias.
Forma de cumplimiento	Se realizará la declaración de las emisiones del grupo electrógeno que se utilice durante la ejecución de las diferentes fases del Proyecto, según los formularios desarrollados por la Autoridad Sanitaria a través del RETC. Se informará respecto de los procesos, niveles de producción, tecnología de abatimiento y cantidades y tipo de combustible, en la forma que señala la norma en sus Artículos 1°, 2 y 3°.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro del Formulario de Declaración de Emisiones (F-138) de todas aquellas emisiones de fuentes fijas a las que aplique. Se ingresará a través del Sistema de Ventanilla Única, según R.E. N°1.139/2013 MMA.
Forma de control y seguimiento	Mantención de las copias de las declaraciones realizadas y la revisión de los registros internos.

Norma: D.S. N°1/13 del MMA, Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC	
COMPONENTE/MATERIA: Aire – Emisiones Atmosféricas.	
Norma	Decreto Supremo N°1/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC. Modificado por Decreto Supremo N°31/2018 del MMA. De acuerdo con el artículo 1°, el RETC es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencia de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. Dispondrá de manera sistematizada, por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de esta norma de emisión. Además, el registro contemplará la declaración o estimación de emisiones, residuos o transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación u otra regulación vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en convenios internacionales suscritos por Chile.
Otros cuerpos legales asociados	Resolución Exenta 144/2020 Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Norma Básica para la Implementación de Modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto generará emisiones atmosféricas principalmente durante las fases de construcción y cierre, en menor grado se generarán durante la operación principalmente por actividades de mantención. Por otro lado, las únicas fuentes fijas a utilizar por el Proyecto corresponden a los grupos electrógenos de 100 KVA cada uno que serán utilizados durante la construcción y cierre y un grupo electrógeno de 100 KVA que será utilizado durante la fase de operación en situaciones de emergencias. Descartando la superación de la presente norma, por lo que no se encuentra afecto a pagar impuestos por las emisiones de fuentes fijas según artículo 8 de la Ley 20.780.
Forma de Cumplimiento	En el caso de las fuentes fijas, se mantendrán los registros de las mantenciones de los grupos electrógenos, con el fin de asegurar su correcto funcionamiento. El Titular cargará los reportes asociados a los residuos y emisiones en los plazos descrito por el Reglamento, a través del Sistema de Ventanilla única, según las disposiciones que establecen las normas básicas para la aplicación del RETC.
Indicador que acredita su cumplimiento	Se ingresará al Sistema de Ventanilla única, según las disposiciones de la Resolución Exenta N°144/2020 Aprueba norma básica para la implementación de modificación al reglamento del registro de emisiones y transferencias de contaminantes, RETC y se realizará la declaración anual.
Forma de control y seguimiento	Mantención actualizada de la plataforma del RETC según las disposiciones establecidas, la que estará disponible en caso de fiscalización.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Decreto Nº12/2021 del MMA, Establece Norma de Calidad Ambiental para material Particulado Respirable MP10	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto N°12/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Respirable MP10. Artículo 1°, la norma tiene por objetivo proteger la salud de las personas de los efectos agudos y crónicos causados por la exposición al material particulado respirable MP10, presente en el aire. Artículo 3° La norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 es cincuenta microgramos por metro cúbico normal (50 µg/m^{3}N), como concentración anual, y ciento treinta microgramos por metro cúbico normal (130 µg/m^{3}N), como concentración de 24 horas. Artículo 4°. Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 como concentración anual, cuando el promedio aritmético de tres años calendarios consecutivos, en cualquier estación monitora calificada como EMRP, sea mayor o igual a 50 µg/m^{3}N. Artículo 5°. Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, como concentración 24 horas, cuando ocurra, en cualquier estación monitora calificada como EMRP, una de las siguientes condiciones: - En un año calendario, el valor correspondiente al percentil 98 de las concentraciones de 24 horas registradas, sea mayor o igual a 130 µg/m^{3}N. - Si antes que concluya un año calendario, el número de días con mediciones sobre el valor de 130 µg/m^{3}N, sea mayor que siete.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Las actividades generadoras de material particulado MP10 se asocian a las actividades de movimiento de tierra, tránsito de vehículos, camiones, maquinarias por caminos no pavimentados durante todas las fases del proyecto.
Forma de cumplimiento	Durante todas las fases del Proyecto se adoptarán las medidas necesarias para controlar y minimizar las emisiones de material particulado, se aplicará un supresor de polvo como bischofita o de eficacia similar al 90% y se exigirá a los transportistas que sus vehículos y camiones cuenten con sus revisiones técnicas al día, así como también que el transporte de materiales sea realizado según lo establecido en el Decreto Supremo N°75/1987 del MTT. Cabe señalar que de acuerdo con el inventario de emisiones presentado en el **Anexo XIII** de la DIA, se señala que las emisiones serán acotadas en el tiempo, y muy por debajo de lo establecido en el presente decreto.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Revisión técnica al día de camiones y vehículos. - Chequeo de mantenciones de maquinarias, equipos y camiones y/o vehículos. - Registro de aplicación de bischofita o similar en etapa de construcción y cierre con fecha, hora y tramo tratado. - Resultados del inventario y modelación de emisiones **Anexo XIII** de la DIA.
Forma de control y seguimiento	- Supervisión de registro de revisión técnica de los camiones y pauta de mantenciones de los vehículos y maquinarias. - Mantención de registro de aplicación de bischofita o similar en etapa de construcción y cierre.

Norma: Decreto Nº12/2021 del MMA, Establece Norma de Calidad Ambiental para material Particulado Respirable MP10	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	- Los antecedentes se mantendrán en las instalaciones del Proyecto para procesos de fiscalización de las autoridades competentes.

Norma: Decreto Nº12/2011 del MMA, Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5.	
COMPONENTE/MATERIA: Aire – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Nº12/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5. Artículo 1°, Estableése la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino, MP2.5 cuyo objetivo es proteger la salud de las personas de los efectos agudos y crónicos de dicho contaminante, con un nivel de riesgo aceptable. Artículo 3° La norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino es veinte microgramos por metro cúbico (20 µg/m^3), como concentración anual, y cincuenta microgramos por metro cúbico (50 µg/m^3), como concentración de 24 horas. Artículo 4°. Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad del aire para material particulado fino respirable PM2,5, en los siguientes casos: a) Cuando el percentil 98 de los promedios diarios registrados durante un año, sea mayor a 50 (µg/m^3), en cualquier estación monitora calificada como EMRP; o b) Cuando el promedio tri-anual de las concentraciones anuales sea mayor a 20 (µg/m^3), en cualquier estación monitora calificada como EMRP.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Las actividades generadoras de material particulado MP2.5, se vinculan al tránsito de vehículos, camiones, maquinarias, etc., en todas las fases del Proyecto. Durante la construcción además del tránsito vehicular (combustión) se relacionan las actividades de movimientos de tierras. En cierre, estas emisiones del tránsito vehicular (combustión) se asocian a las actividades de desmantelamiento y tránsito vehicular.
Forma de cumplimiento	Durante todas las fases del Proyecto se adoptarán las medidas necesarias para controlar y minimizar las emisiones de material particulado, se aplicará un supresor de polvo como bischofita o de eficacia similar al 90% y se exigirá a los transportistas que sus vehículos y camiones cuenten con sus revisiones técnicas al día, así como también que el transporte de materiales sea realizado según lo establecido en el Decreto Supremo N°75/1987 del MTT. Cabe señalar que de acuerdo con el inventario de emisiones presentado en el **Anexo XIII** de la DIA, se señala que las emisiones serán acotadas en el tiempo, y muy por debajo de lo establecido en el presente decreto.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Revisión técnica al día de camiones y vehículos. - Chequeo de mantenciones de maquinarias, equipos y camiones y/o vehículos. - Registro de aplicación de bischofita o similar en etapa de construcción y cierre con fecha, hora y tramo tratado. - Resultados del inventario y modelación de emisiones **Anexo XIII** de la DIA.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Decreto Nº12/2011 del MMA, Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5.	
COMPONENTE/MATERIA: Aire – Emisiones Atmosféricas	
Forma de control y seguimiento	- Supervisión de registro de revisión técnica de los camiones y pauta de mantenciones de los vehículos y maquinarias. - Mantención de registro de aplicación de bischofita o similar en etapa de construcción y cierre. - Los antecedentes se mantendrán en las instalaciones del Proyecto para procesos de fiscalización de las autoridades competentes.

Norma: D.S. Nº115/02 del MINSEGPRES, Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Monóxido de Carbono (CO)	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo Nº115/2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Monóxido de Carbono (CO). Modificado por Res. Ex. N°1.307/19 del Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 1.- La presente norma de calidad ambiental tiene por objetivo proteger la salud de la población de aquellos efectos agudos generados por la exposición a niveles de concentración de monóxido de carbono en el aire. Artículo 3.- La norma primaria de calidad del aire para monóxido de carbono como concentración de 8 horas será 9 ppmv (10 mg/m^{3}N). Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 8 horas, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 8 horas registrados durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente. Artículo 4.- La norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 1 hora será de 26 ppmv (30 mg/m^{3}N). Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono como concentración de 1 hora, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de los máximos diarios de concentración de 1 hora registrados durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG, fuera mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Las actividades generadoras de monóxido de carbono (CO), tales como: - Fase de construcción: Tránsito de vehículos motorizados, operación de maquinaria y equipos auxiliares, funcionamiento de grupos electrógenos. - Fase de operación: Tránsito vehicular asociados a transporte de personal de mantención, retiro de residuos, etc. Uso de maquinaria menor en caso ser requerida. - Fase de cierre: Tránsito de vehículos y maquinarias asociadas al desmantelamiento, y transporte de personal y residuos. Operación de equipos para el retiro y transporte de estructuras.
Forma de cumplimiento	Considerando que las emisiones de CO asociadas al Proyecto provendrán tanto de fuentes fijas, correspondientes a los grupos electrógenos contemplados en las distintas fases, como de fuentes móviles, asociadas a la combustión interna de vehículos y

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. Nº115/02 del MINSEGPRES, Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Monóxido de Carbono (CO)	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	maquinarias, se adoptarán medidas destinadas a mantener dichas fuentes en adecuadas condiciones de operación. En el caso de los grupos electrógenos, estos serán sometidos a las mantenciones recomendadas por el fabricante, y operarán en adecuadas condiciones de funcionamiento. Respecto a las fuentes móviles, se exigirá que los vehículos cuenten con sus mantenciones, revisiones técnicas y certificados de emisión vigentes, según corresponda, y que las maquinarias se mantengan en buen estado de funcionamiento y cumplan con la normativa de emisiones que les resulte aplicable. Asimismo, las emisiones de CO provenientes de las fuentes fijas y móviles del Proyecto han sido consideradas en la estimación de emisiones atmosféricas presentada en el **Anexo XIII** de la DIA. De acuerdo con sus resultados, las emisiones serán acotadas en el tiempo, y muy por debajo de lo establecido en el presente decreto.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Revisión técnica al día de camiones y vehículos. - Chequeo de mantenciones de maquinarias, equipos y camiones y/o vehículos. - Resultados del inventario y modelación de emisiones **Anexo XIII** de la DIA.
Forma de control y seguimiento	- Supervisión de registro de revisión técnica de los camiones y pauta de mantenciones de los vehículos y maquinarias. - Los antecedentes se mantendrán en las instalaciones del Proyecto para procesos de fiscalización de las autoridades competentes.

Norma: D.S. Nº104/18 del MMA, Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO_2)	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
Norma	Decreto Supremo Nº104/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO_2). Artículo 1. Tiene por objetivo proteger la salud de las personas de los efectos agudos y crónicos generados por la exposición a dióxido de azufre (SO2) en el aire. Artículo 3. La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual será de 60 µg/m^{3}N, equivalente a 23 ppbv. Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración anual, cuando ocurra al menos, una de las siguientes condiciones: a. El promedio aritmético de tres años calendario sucesivos de los valores de concentración anual, fuere mayor o igual al valor de la norma que se establece. b. Si en un año calendario, el valor de la concentración anual, fuere mayor o igual al doble del valor de la norma que se establecer. Artículo 4. La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas será de 150 µg/m^{3}N, equivalente a 57 ppbv. Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad del aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas, cuando ocurra al menos, una de las siguientes condiciones: a. El promedio aritmético de tres años calendario sucesivos de los valores del percentil 99 de las concentraciones de 24 horas registradas cada año, fuere mayor o igual al valor de la norma que se establece. b. Si en un año calendario, el valor correspondiente al percentil 99 de las concentraciones de 24 horas registradas, fuere mayor o igual al doble del valor de la norma que se establece. Artículo 45. La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 1 hora será de 350 µg/m^{3}N, equivalente a 134 ppbv.

Norma: D.S. Nº104/18 del MMA, Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO_2)	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad del aire para dióxido de azufre como concentración de 1 hora, cuando ocurra al menos, una de las siguientes condiciones: a. El promedio aritmético de tres años calendario sucesivos de los valores del percentil 98,5 de las concentraciones de 1 hora registradas cada año, fuere mayor o igual al valor de la norma que se establece. A partir del cuarto año calendario de publicada la norma en el Diario Oficial, se considera un percentil 99 para evaluar esta condición. b. Si en un año calendario, el valor correspondiente al percentil 98,5 de las concentraciones de 1 hora registradas, fuere mayor o igual al doble del valor de la norma que se establece. A partir del cuarto año calendario de publicada la norma en el Diario Oficial, se considera un percentil 99 para evaluar esta condición.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Las actividades generadoras de dióxido de azufre (SO2), tales como: - Fase de construcción: Tránsito de vehículos motorizados, operación de maquinaria pesada y equipos auxiliares, funcionamiento de dos grupos electrógenos a diésel de 100 KVA. - Fase de operación: Tránsito vehicular asociados a transporte de personal de mantención, retiro de residuos, etc. Uso de maquinaria menor en caso ser requerida. Uso de un grupo electrógeno de 100 kVA en situaciones de emergencia. - Fase de cierre: Tránsito de vehículos y maquinarias asociadas al desmantelamiento, y transporte de personal y residuos, funcionamiento de dos grupos electrógenos a diésel de 100 KVA. Operación de equipos para el retiro y transporte de estructuras.
Forma de cumplimiento	Considerando que las emisiones de SO2 asociadas al Proyecto provendrán tanto de fuentes fijas, correspondientes a los grupos electrógenos contemplados en las distintas fases, como de fuentes móviles, asociadas a la combustión interna de vehículos y maquinarias, se adoptarán medidas destinadas a mantener dichas fuentes en adecuadas condiciones de operación. En el caso de los grupos electrógenos, estos serán sometidos a las mantenciones recomendadas por el fabricante, y operarán en adecuadas condiciones de funcionamiento. Respecto a las fuentes móviles, se exigirá que los vehículos cuenten con sus mantenciones, revisiones técnicas y certificados de emisión vigentes, según corresponda, y que las maquinarias se mantengan en buen estado de funcionamiento y cumplan con la normativa de emisiones que les resulte aplicable. Asimismo, las emisiones de SO2 provenientes de las fuentes fijas y móviles del Proyecto han sido consideradas en la estimación de emisiones atmosféricas presentada en el **Anexo XIII** de la DIA. De acuerdo con sus resultados, las emisiones serán acotadas en el tiempo, y muy por debajo de lo establecido en el presente decreto.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Revisión técnica al día de camiones y vehículos. - Chequeo de mantenciones de maquinarias, equipos y camiones y/o vehículos. - Resultados del inventario y modelación de emisiones **Anexo XIII** de la DIA.
Forma de control y seguimiento	- Supervisión de registro de revisión técnica de los camiones y pauta de mantenciones de los vehículos y maquinarias.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. Nº104/18 del MMA, Establece Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre (SO_2)	
COMPONENTE/MATERIA – Emisiones Atmosféricas	
	- Los antecedentes se mantendrán en las instalaciones del Proyecto para procesos de fiscalización de las autoridades competentes.

Fuente: Elaboración propia.

3.3.2. Residuos

En la **Tabla 3.4** se indica la normativa de Residuos aplicable al Proyecto.

Tabla 3.4. Análisis de Normativa aplicable a Residuos

Norma: D.F.L. N°725/67 del MINSAL, Código Sanitario	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N°725/1967 del Ministerio de Salud Pública. Aprobó Código Sanitario (D.O. 31/1/68). Párrafo III, del Título II. De los Desperdicios y Basuras. Modificado por Ley 21.664/2024 del Ministerio de Agricultura. Establece indicaciones asociadas al manejo apropiado de residuos sólidos o líquidos, señalando acciones específicas conforme a la naturaleza de éstos. Artículo 73. Prohíbe la descarga de aguas servidas a ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua sin que antes se proceda a su depuración. Artículo 79. Para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud. Artículo 80. Señala que corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza. Artículo 81. Establece que los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, puedan significar un peligro o molestia a la población y los de transporte de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, deberán reunir los requisitos que señala dicho Servicio, el que, además, ejercerá vigilancia sobre ellos.
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	- Fase de construcción: generación y almacenamiento de residuos peligrosos, no peligrosos, domiciliarios y residuos líquidos domiciliarios (generados en baños químicos, planta de tratamiento de aguas servidas, además de duchas y camarines). Las instalaciones temporales de almacenamiento de residuos corresponden a la bodega RESDOM, bodega RESPEL, patio de RSINP, así como la PTAS. - Fase de operación: Generación y almacenamiento de residuos peligrosos, no peligrosos, domiciliarios y residuos líquidos domiciliarios (generados en planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS). Las instalaciones permanentes de almacenamiento de residuos corresponden a la bodega RESDOM, bodega RESPEL y patio de residuos industriales no peligrosos. - Fase de cierre: generación y almacenamiento de residuos peligrosos, no peligrosos, domiciliarios y residuos líquidos domiciliarios (generados en baños químicos, planta de tratamiento de aguas servidas, además de duchas y

Norma: D.F.L. N°725/67 del MINSAL, Código Sanitario	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
	camarines). Las instalaciones temporales de almacenamiento de residuos corresponden a la bodega RESDOM, bodega RESPEL, patio de RSINP, así como la PTAS.
Forma de cumplimiento	Todos los residuos generados por el Proyecto ya sean residuos sólidos no peligrosos, peligrosos y domiciliarios, serán debidamente transportados y depositados en lugares de disposición autorizados por la autoridad sanitaria. El sitio de almacenamiento de residuos no peligrosos contará con la debida autorización sanitaria. Las características de la instalación se detallan en el **Anexo V** PAS 140 de la DIA. Se contará con una bodega para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, incluidos el almacenamiento de aquellos paneles que se encuentren dañados. La bodega contará con la autorización sanitaria, cuyas características se presentan en el PAS 142 del **Anexo V** de la DIA. Respecto a los residuos líquidos, en la fase de construcción, se utilizará baños químicos portátiles suministrados por una empresa autorizada, mientras se instalan los servicios higiénicos dotados con una solución particular de alcantarillado consistente en una planta de tratamiento de aguas servidas. Mientras que, en la fase de operación, se utilizará una solución particular de alcantarillado consistente en una planta de tratamiento de aguas servidas, tal como se detalle en el **Anexo V** PAS 138 de la DIA. Finalmente, durante la fase de cierre se implementarán servicios higiénicos en la instalación de faenas que estará conectada a una planta de tratamiento de aguas servidas.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Obtención de la autorización sanitaria que autoriza el sistema de particular de tratamiento de aguas servidas para la fase de construcción, operación y cierre (PAS 138). - Obtención de las autorizaciones sanitarias para las instalaciones de almacenamiento temporal de residuos PAS 140 y PAS 142 para las fases de construcción, operación y cierre. - Registros de retiro, transporte y disposición final de residuos líquidos domiciliarios, peligrosos y no peligrosos. - Copias de autorizaciones sanitarias vigentes de empresas transportistas y destinatarios finales de residuos autorizados. - Registros internos de control de ingresos y egresos de los residuos desde los sitios de almacenamiento temporal. - Declaraciones y registros en plataformas RETC, SINADER y SIDREP, según corresponda.
Forma de control y seguimiento	El titular mantendrá los registros actualizados de generación, retiro, transporte y disposición final de residuos que pueden incluir: guías de despacho, formularios SIDREP/SINADER, certificados de disposición final emitidos por sitios de disposición final autorizados. Se verificará periódicamente la vigencia de las autorizaciones sanitarias de transportistas, gestores y sitios de disposición final que serán utilizados por el Proyecto.

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
Norma	Decreto Supremo N°594/1999 del Ministerio de Salud. Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
	Artículo 16°. No podrán vaciarse a la red pública de desagües de aguas servidas sustancias radiactivas, corrosivas, venenosas, infecciosas, explosivas o inflamables que tengan carácter peligroso en conformidad a la legislación y reglamentación vigente. Artículo 17°. En ningún caso podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas embalses o en mases o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria. Artículo 18°, la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo, deberá contar con autorización sanitaria. Artículo 19°. Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberá contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Artículo 20°. En todos los casos, sea que el tratamiento y/o disposición final de los residuos industriales se realice fuera o dentro del predio industrial, la empresa, previo al inicio de tales actividades, deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la cantidad y calidad de los residuos industriales que genere, diferenciando claramente los residuos industriales peligrosos. Artículo 26, las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos vigentes.
Otros cuerpos legales asociados	D.F.L. N° 725/67 del MINSAL, Aprobó Código Sanitario (D.O. 31/1/68). Párrafo III, del Título II. De los Desperdicios y Basuras.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todas las fases del Proyecto se almacenarán temporalmente residuos de diferentes clases, además del tratamiento de los residuos líquidos domiciliarios (aguas servidas). Además, se contratará a empresas para el retiro y disposición final de los residuos generados por el Proyecto. - Fase de construcción; generación y almacenamiento de residuos peligrosos, no peligrosos, domiciliarios y residuos líquidos domiciliarios (generados en baños químicos, planta de tratamiento de aguas servidas temporal, además de duchas y camarines). Las instalaciones temporales de almacenamiento de residuos corresponden a la bodega RESDOM, bodega RESPEL, zona de lavado de canoas y patio de residuos industriales no peligrosos de carácter temporal. - Fase de operación. Generación y almacenamiento de residuos peligrosos, no peligrosos, domiciliarios y residuos líquidos domiciliarios (generados en planta de tratamiento de aguas servidas permanente). Las instalaciones permanentes de almacenamiento de residuos corresponden a la bodega RESDOM, bodega RESPEL y patio de residuos industriales no peligrosos. - Fase de cierre; generación y almacenamiento de residuos peligrosos, no peligrosos, domiciliarios y residuos líquidos domiciliarios (generados en baños químicos, planta de tratamiento de aguas servidas, además de duchas y camarines). Las instalaciones temporales de almacenamiento de residuos

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
	corresponden a la bodega RESDOM, bodega RESPEL y patio de residuos industriales no peligrosos de carácter temporal.
Forma de cumplimiento	**Residuos domésticos o asimilables a domésticos:** Serán almacenados temporalmente en bolsas herméticas al interior de contenedores cerrados en todas las fases del Proyecto, de manera de evitar arrastre y presencia de vectores, éstos serán almacenados temporalmente en la bodega RESDOM en el área de instalaciones temporales durante la fase de construcción y cierre, mientras que en la fase de operación, serán almacenados en la bodega RESDOM de carácter permanente. Los residuos domiciliarios serán retirados por empresas autorizadas en el transporte y disposición final (**Anexo V** PAS 140 de la DIA). **Residuos industriales no peligrosos:** Durante las fases de construcción y cierre, este tipo de residuos serán dispuestos en el patio de almacenamiento de residuos industriales no peligrosos de carácter temporal, mientras que en la fase de operación serán dispuestos en el patio de carácter permanente, acopiados en el piso aquellos residuos de mayor tamaño y/o en contendores aquellos de tamaño reducido de manera segregada. Posteriormente estos serán retirados y dispuestos en sitio de disposición final a través de una empresa autorizada para el retiro y disposición (**Anexo V** PAS 140 de la DIA). **Residuos peligrosos:** Durante las fases de construcción y cierre los residuos peligrosos serán almacenados temporalmente en la Bodega RESPEL ubicada en el área de instalaciones temporales, mientras que en operación dichos residuos serán almacenados en la Bodega RESPEL de carácter permanente. Este tipo de residuos, serán almacenados de manera temporal en las instalaciones del Proyecto, y las bodegas utilizadas para su almacenamiento, **cumplirán** con todas las condiciones del D.S. N°148/03 MINSAL (Ver **Anexo V** PAS 142 de la DIA, donde se indican las cantidades almacenadas). **Residuos líquidos:** En la fase de construcción, se utilizará baños químicos portátiles suministrados por una empresa autorizada, mientras se instalan los servicios higiénicos dotados con una solución particular de alcantarillado consistente en una planta de tratamiento de aguas servidas. En la fase de operación, se utilizará una solución particular de alcantarillado consistente en una planta de tratamiento de aguas servidas, tal como se detalle en el **Anexo V** PAS 138 de la DIA. Finalmente, durante la fase de cierre se implementarán servicios higiénicos en la instalación de faenas que estará conectada a una planta de tratamiento de aguas servidas.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Obtención de la autorización sanitaria que autoriza el sistema de particular de tratamiento de aguas servidas para la fase de construcción, operación y cierre (PAS 138). - Obtención de las autorizaciones sanitarias para las instalaciones de almacenamiento temporal de residuos PAS 140 y PAS 142 para las fases de construcción, operación y cierre. - Registros de retiro, transporte y disposición final de residuos líquidos domiciliarios, peligrosos y no peligrosos. - Copias de autorizaciones sanitarias vigentes de empresas transportistas y destinatarios finales de residuos autorizados. - Registros internos de control de ingresos y egresos de los residuos desde los sitios de almacenamiento temporal. Declaraciones y registros en plataformas RETC, SINADER y SIDREP, según corresponda.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
Forma de control y seguimiento	El titular mantendrá los registros actualizados de generación, retiro, transporte y disposición final de residuos que pueden incluir: guías de despacho, formularios SIDREP/SINADER, certificados de disposición final emitidos por sitios de disposición final autorizados. Se verificará periódicamente la vigencia de las autorizaciones sanitarias de transportistas, gestores y sitios de disposición final que serán utilizados por el Proyecto.

Norma: D.S. N°148/03 del MINSAL, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
Norma	Decreto Supremo N°148/2003 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Artículo 1. Establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que debe someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reúso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos; y las obligaciones a que está sujeto el generador de residuos peligrosos. Artículo 4. Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo con la clasificación y tipo de riesgo que establezca la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of. 2019. Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación. Artículo 6. Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos. Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente. Artículo 7. En cualquier etapa del manejo de residuos peligrosos, queda expresamente prohibida la mezcla de éstos con residuos que no tengan ese carácter o con otras sustancias o materiales, cuando dicha mezcla tenga como fin diluir o disminuir su concentración. Si por cualquier circunstancia ello llegare a ocurrir, la mezcla completa deberá manejarse como residuo peligroso, de acuerdo a lo que establece el presente reglamento. Artículo 8. Establece los requisitos que deben cumplir los contenedores de residuos peligrosos. Artículo 9. Sólo se podrán mezclar o poner en contacto entre sí residuos peligrosos cuando sean de naturaleza similar o compatible. El artículo 18 establece un listado de residuos que se considerarán peligrosos a menos que su generador pueda demostrar ante la Autoridad Sanitaria que no presentan ninguna característica de peligrosidad. Artículo 21. Toda instalación, equipo o contenedor, o cualquiera de sus partes, que haya estado en contacto directo con residuos peligrosos, deberá ser manejado como tal, y no podrá ser destinado a otro uso sin que haya sido previamente descontaminado. Artículo 25. Las instalaciones, establecimientos o actividades que anualmente den origen a más de 12 kilogramos de residuos tóxicos agudos o a más de 12 toneladas de residuos peligrosos que presenten cualquier otra característica de peligrosidad deberán contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos presentado ante la Autoridad Sanitaria.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°148/03 del MINSAL, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
	Artículo 27. (…) b) realizar la eliminación de sus residuos peligrosos en Instalaciones de Eliminación que cuenten con la debida Autorización Sanitaria que comprenda tales residuos, (…) Los generadores que no estén obligados a sujetarse a un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos deberán en todo caso cumplir con la obligación señalada en la letra b) del presente artículo. El artículo 33 establece las condiciones que deben cumplir los sitios que se utilizarán para el almacenamiento de residuos peligrosos. Artículo 34: El sitio de almacenamiento deberá tener acceso restringido, en términos que sólo podrá ingresar personal debidamente autorizado por el responsable de la instalación. En conformidad al artículo 36, sólo podrán transportar residuos peligrosos por calles y caminos públicos las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas por la Autoridad Sanitaria.
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante las distintas actividades contempladas en las fases de construcción, operación y cierre se generarán residuos peligrosos. Los residuos peligrosos serán segregados en los puntos de generación y almacenados temporalmente en las bodegas habilitadas para cada fase del Proyecto (Bodega RESPEL temporal y Bodega RESPEL permanente), para posteriormente ser transportados por gestores autorizados a instalaciones autorizadas para su valorización, tratamiento y/o disposición final.
Forma de cumplimiento	**Residuos industriales peligrosos:** Se utilizará una bodega para el almacenamiento de los residuos peligrosos, los que corresponde principalmente envases vacíos de WD-40, pintura, diluyente, etc., incluidos los paneles fotovoltaicos en mal estado. Las bodegas utilizadas por el Proyecto contarán con la respectiva autorización sanitaria. El almacenamiento se realizará considerando las compatibilidades y las exigencias definidas en el D.S. N°148/03 MINSAL. El transporte y disposición final de los residuos generados, será realizado por empresas autorizadas. El Titular exigirá al transportista de los residuos peligrosos que porten el respectivo Documento de Declaración establecido en el Titulo VII del D.S. N°148/2003 del MINSAL y las Hojas de Seguridad del transporte de residuos peligrosos.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Aprobación ambiental del PAS 142 otorgada mediante RCA favorable del Proyecto. - Se obtendrá Resolución Sanitaria de Aprobación de funcionamiento de las bodegas. - Autorización sanitaria de la empresa que realice el retiro y manejo de RESPEL. - Se realizará la declaración de los residuos mediante SIDREP a través de RETC. - Hoja de seguridad de los residuos peligrosos a transportar. - Registros internos de ingreso y egreso de las bodegas RESPEL.
Forma de control y seguimiento	El titular mantendrá disponibles para fiscalización los registros de generación, almacenamiento, retiro, transporte y disposición final de los residuos peligrosos.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°1/13 del MMA, Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
Norma	Decreto Supremo N°1/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC. Modificado por Decreto Supremo N°31/2018. De acuerdo con el artículo 1°, el RETC es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencia de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. Dispondrá de manera sistematizada, por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de esta norma de emisión. Además, el registro contemplará la declaración o estimación de emisiones, residuos o transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación u otra regulación vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en convenios internacionales suscritos por Chile. Asimismo, se registrará la naturaleza volumen y destino de los residuos sólidos generados por los establecimientos, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y en, particular, de los residuos de productos prioritarios. Artículo 18.- señala los sujetos que se encuentran obligados a reportar o informar a través del Sistema de Ventanilla Única. Tales como; los establecimientos que deban reportar a otros órganos de la Administración del Estado la información sobre sus emisiones, residuos y/o transferencia de contaminantes, ya sea por una norma de emisión, una resolución de calificación ambiental, un plan de prevención, un plan de descontaminación o por exigencia de la normativa sectorial o general correspondiente.
Otros cuerpos legales asociados	- D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL. - D.S. N°148/03 del MINSAL, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante todas las fases del Proyecto se generarán residuos de diferentes clases, tales como peligrosos, industriales no peligrosos y asimilables a domiciliarios. **Residuos domésticos o asimilables a domésticos:** Corresponden principalmente a envases de plástico, papeles, cartones y restos de alimentos, entre otros de índole similar. Se estima una tasa de generación de residuos domésticos de 1,2 kg/persona/día. (**Anexo V** PAS 140 de la DIA). **Residuos industriales no peligrosos:** Durante la fase de construcción, incluyen principalmente; sobrantes de cables, tornillos, alambres, pallet y maderas, restos de embalajes y/o plásticos, cartones y escombros (incluido los residuos sólidos provenientes del lavado de canoas), con una cantidad estimada de 6.283 kg/mes, Durante la fase de operación se estima que los residuos industriales sean cables, chatarra u otros que se pudieran generar de las actividades de mantención, estimándose un total de 111 kg/mes. En la fase de cierre se generarán residuos tales como escombros, cables, chatarra y piezas eléctricas las que resultan del desmantelamiento de las instalaciones. Se estima una generación total de 1.690

Norma: D.S. N°1/13 del MMA, Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
	kg/mes de residuos industriales no peligrosos, compuestos por chatarra, piezas eléctricas en desuso, escombros y material de desmantelamiento. (**Anexo V** PAS 140 de la DIA). **Residuos peligrosos:** Corresponde principalmente envases vacíos de WD-40, pintura, diluyente, etc., incluidos los paneles fotovoltaicos en mal estado (**Anexo V** PAS 142 de la DIA, donde se indican las cantidades almacenadas).
Forma de Cumplimiento	El Titular dará cumplimiento a las obligaciones de reporte, declaración e información ambiental que resulten aplicables conforme a esta norma, utilizando el Sistema de Ventanilla Única del RETC. En caso de que las actividades del Proyecto generen emisiones, residuos o transferencias de contaminantes sujetas a reporte conforme a la normativa vigente, dichas declaraciones serán efectuadas a través de la plataforma electrónica correspondiente, dentro de los plazos y condiciones establecidos por la autoridad competente
Indicador que acredita su cumplimiento	- Registro e incorporación del establecimiento en el Sistema de Ventanilla Única del RETC, cuando corresponda. - Declaraciones y reportes efectuados conforme a la normativa aplicable. - Disponibilidad de respaldos asociados a declaraciones ambientales ingresadas mediante Ventanilla Única.
Forma de control y seguimiento	- Mantención de registros internos asociados a emisiones, residuos y transferencias de contaminantes reportados mediante el RETC. - Verificación periódica del cumplimiento de obligaciones de reporte y declaración ambiental aplicable al Proyecto.

Norma: D.F.L. N°1/89 del MINSAL, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N°1/89 del Ministerio de Salud, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa. Modificado por Ley 21.770/2025 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Determina materias que requieren autorización sanitaria expresa. Dispone en el número 25 del artículo 1° que requiere de autorización sanitaria expresa la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°148/03 del MINSAL, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Decreto con Fuerza de Ley N°725/1967 del Ministerio de Salud Pública
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a los sitios de almacenamiento temporal de residuos ya sean peligrosos, como no peligrosos o domiciliarios. Se contempla dos Bodegas RESDOM una temporal y otra permanente, dos patios de almacenamiento de residuos industriales no peligrosos, uno de carácter temporal y otro de carácter permanente, y dos bodegas RESPEL, una de carácter temporal y otra permanente
Forma de cumplimiento	Los sitios de almacenamiento de residuos (peligrosos, no peligrosos, domiciliarios) contarán con la autorización sanitaria correspondiente para su funcionamiento. **Residuos domésticos o asimilables a domésticos:** Serán almacenados temporalmente en bolsas herméticas al interior de contenedores cerrados en todas las fases del Proyecto, de manera de evitar arrastre y presencia de vectores, éstos

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.F.L. N°1/89 del MINSAL, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
	serán almacenados temporalmente en la bodega RESDOM en el área de instalaciones temporales durante la fase de construcción y cierre, mientras que, en la fase de operación, serán almacenados en la bodega RESDOM de carácter permanente. (**Anexo V** PAS 140 de la DIA). **Residuos industriales no peligrosos:** Durante las fases de construcción y cierre, este tipo de residuos serán dispuestos en el patio de almacenamiento de residuos industriales no peligrosos de carácter temporal, mientras que, en la fase de operación serán almacenados en el patio de almacenamiento permanente (**Anexo V** PAS 140 de la DIA). **Residuos peligrosos:** Durante las fases de construcción y cierre los residuos peligrosos serán almacenados temporalmente en la Bodega RESPEL ubicada en el área de instalaciones temporales, mientras que en operación dichos residuos serán almacenados en la Bodega RESPEL de carácter permanente. (Ver **Anexo V** PAS 142 de la DIA, donde se indican las cantidades almacenadas).
Indicador que acredita su cumplimiento	- Aprobación ambiental de los PAS 140 y PAS 142 otorgados mediante RCA favorable del Proyecto. - Autorización sanitaria de funcionamiento de las bodegas RESDOM y patios de almacenamiento de residuos no peligrosos.
Forma de control y seguimiento	El titular mantendrá disponibles para fiscalización los registros de generación, almacenamiento, retiro, transporte y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.

Norma: D.S. N°236/1926 del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión del Trabajo, Reglamento General de Alcantarillados Particulares Fosas Sépticas, Cámaras de contacto, Cámaras de Absorbentes y Letrinas Domiciliarias. Modificado por el Decreto 75/2004 del MINSAL	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
Norma	Decreto Supremo N°236/1926 del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión del Trabajo, Reglamento General de Alcantarillados Particulares Fosas Sépticas, Cámaras de contacto, Cámaras de Absorbentes y Letrinas Domiciliarias. Modificado por Decreto Supremo N°75/2004 del Ministerio de Salud, Que aprueba el reglamento general de alcantarillados particulares. Artículo 3. Todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a alguna red cloacal pública, deberá dotarse de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante las distintas fases del Proyecto se habilitarán servicios higiénicos conectadas una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS) que serán utilizados por los trabajadores del Proyecto.
Forma de cumplimiento	Durante las fases de construcción y cierre serán generadas aguas servidas provenientes de duchas, lavamanos y servicios higiénicos para los trabajadores en la instalación de faenas, que serán conducidos hacia una planta de tratamiento de aguas servidas para su tratamiento mediante lodos activados.

Norma: D.S. N°236/1926 del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión del Trabajo, Reglamento General de Alcantarillados Particulares Fosas Sépticas, Cámaras de contacto, Cámaras de Absorbentes y Letrinas Domiciliarias. Modificado por el Decreto 75/2004 del MINSAL	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
	Mientras que, en la fase de operación, se implementarán baños fijos en el edificio O&M que estará conectados a una solución particular de alcantarillado consistente en una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS). Los antecedentes técnicos asociados a los sistemas de disposición sanitaria de aguas servidas se presentan en el PAS 138 en el **Anexo V** de la DIA.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Aprobación ambiental del PAS 138 mediante la RCA favorable del Proyecto. - Autorización sanitaria del sistema particular de tratamiento de aguas servidas contemplado para cada etapa del Proyecto. - Registros de retiro y disposición final de lodos mediante empresa autorizada.
Forma de control y seguimiento	Verificación de que se cuente con los documentos indicados. Libro actualizado de autorizaciones y registros, disponibles para revisión por parte de la Autoridad.

Norma: Ley N°20.920/16 del MMA, Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
Norma	Ley N°20.920/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje. En el Artículo 1. La ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente. Artículo 3: Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: (…) 20) Producto prioritario: Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad a esta ley. 21) Productor de un producto prioritario o productor: Persona que, independientemente de la técnica de comercialización: (…) c) Importa un producto prioritario para su propio uso profesional. En el caso de envases y embalajes, el productor es aquél que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y/o embalado. Artículo 5. Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en conformidad al artículo siguiente. El almacenamiento de tales residuos deberá igualmente cumplir con la normativa vigente. Artículo Segundo. Obligación de informar. Mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio podrá requerir a los productores de productos prioritarios señalados en el artículo 10, informar anualmente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente: a) Cantidad de productos prioritarios comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior. b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual periodo, y su costo. c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados en dicho lapso. d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.

Norma: Ley N°20.920/16 del MMA, Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
Otros cuerpos legales asociados	• D.F.L. N°1/89 del MINSAL, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa. • D.S. N°148/03 del MINSAL, Aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. • D.S. N°1/2013 del MMA, Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC. Modificado por D.S. N°31/2018. • D.S. N°12/20 del MMA, Establece metas de recolección y valorización de envases y embalajes.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante las distintas fases del Proyecto serán generados distintos productos prioritarios de acuerdo con la Ley, tales como: aceites lubricantes, baterías, aparatos eléctricos y electrónicos, envases y embalajes.
Forma de cumplimiento	La responsabilidad extendida del productor aplicará a las categorías definidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas, para los siguientes productos prioritarios: aceites lubricantes, aparatos eléctricos y electrónicos, baterías, envases y embalajes, neumáticos y pilas. Los paneles solares fotovoltaicos entran en categoría de producto prioritario según "aparatos electrónicos y eléctricos", los que se generarán durante la etapa de operación y cierre. Para este caso se privilegiará la reutilización y el reciclaje por empresa especializada y autorizada. Mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan metas y obligaciones, el Titular informara anualmente a través del RETC. Por otro lado, durante las fases del Proyecto se generarán diferentes tipos de residuos que pueden ser clasificados como envases y embalajes susceptibles de ser valorizados y/o reciclados, debido a lo anterior, el titular realizará la declaración de sus residuos, por medio del RETC, considerando lo establecido en el D.S. N°12/20 del MMA que establece metas de recolección y valorización de envases y embalajes.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Se informará a la Autoridad la cantidad generada y lugar de disposición final mediante la ventanilla única del RETC (D.S. N°1/2013 MMA). - Comprobante de registro a través de la plataforma del RETC de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 34 de la Ley. - Registros internos de segregación y almacenamiento de los productos prioritarios. - Comprobantes de retiro, transporte y recepción de los productos prioritarios por parte de los gestores autorizados.
Forma de control y seguimiento	El titular mantendrá los registros actualizados de las declaraciones efectuadas a través del RETC, SIDREP y demás plataformas exigidas por la normativa vigente, donde se incluya información relativa a productos prioritarios, residuos valorizados y disposición final, según corresponda. Estos antecedentes permanecerán disponibles para la fiscalización de la SMA.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°12/20 del MMA, Establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
Norma	Decreto Supremo N°12/2020 del Ministerio del Medio Ambiente, Establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes. Artículo 1°. Tiene por objeto establecer metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas al producto prioritario envases y embalajes, a fin de prevenir la generación de tales residuos y fomentar su reutilización o valorización. Artículo 3º. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica a los envases que se introduzcan en el mercado, con la excepción de los envases reutilizables que no se considerarán introducidos en el mercado para efectos del cumplimiento de las metas establecidas en el Título III del presente decreto. Artículo 4º. Categorías. Los envases se dividen en dos categorías: (1) domiciliarios y (2) no domiciliarios. Sin perjuicio de ello, podrán pertenecer además a la categoría de envases reutilizables, si cumplen con la definición del número 13 del artículo 2º. Artículo 5º. Subcategorías. Los envases domiciliarios pertenecerán a las siguientes subcategorías, en función de su composición material: a) Cartón para líquidos. b) Metal. c) Papel y cartón. d) Plástico. e) Vidrio. Los envases no domiciliarios podrán corresponder únicamente a alguna de las subcategorías señaladas en las letras b), c) y d). Artículo 21. Establece las metas de recolección y valorización de residuos de envases y embalajes domiciliarios. Artículo 23. Establece las metas de recolección y valorización de residuos de envases y embalajes no domiciliarios.
Otros cuerpos legales asociados	• D.F.L. N°1/89 del MINSAL, Determina Materias que Requieren Autorización Sanitaria Expresa. • D.S. N°148/03 del MINSAL, Aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. • D.S. N°1/2013 del MMA, Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC. Modificado por D.S. N°31/2018. • Ley N°20.920/16 del MMA, Establece Marco para la Gestión de Residuos, La Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	La generación de residuos de envases y embalajes asociados a equipos, materiales insumos, repuestos y componentes utilizados durante las distintas fases del Proyecto, cuyos embalajes siempre que estén compuestos por, al menos unos de los cinco materiales indicados en el Artículo 5° del presente decreto, les será aplicable la normativa.
Forma de cumplimiento	El Titular informará anualmente a través del RETC, la generación de residuos de envases y embalajes. Los residuos de envases serán gestionados por gestores autorizados y registrados. Se dará cumplimiento con las metas de recolección y valorización de los residuos de envases, de conformidad con el título III. Cabe indicar que el manejo de los residuos durante las diferentes fases del Proyecto será la siguiente:

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°12/20 del MMA, Establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes	
COMPONENTE/MATERIA – Residuos	
	• **Residuos domésticos o asimilables a domésticos:** La generación de estos residuos provendrán principalmente de la instalación de faena durante la etapa de construcción y cierre, y del personal encargado de la operación y mantenimiento del parque fotovoltaico. Estos estarán compuestos principalmente por envases, papeles, cartón y restos de alimentos. Serán manejados por medio de contenedores cerrados con tapa para luego ser dispuestos en bodegas RESDOM según fase y posteriormente retirados por empresas autorizadas (dos a tres veces por semana). En cuanto a la generación de residuos de envases y embalajes domiciliarios se dará cumplimiento con las metas de recolección y valorización establecidas en el Artículo 21 del presente decreto. • **Residuos industriales no peligrosos:** La generación de estos residuos durante la etapa de construcción, estarán compuestos principalmente por pallets, maderas, fierros, plásticos, escombros, etc. En la etapa de operación estarán compuestos por cables, chatarra u otros provenientes de las actividades de mantención. En la fase de cierre se generarán escombros, cables, chatarra y piezas eléctricas. Para cada una de las fases estos residuos serán dispuestos en el patio de almacenamiento de residuos industriales no peligrosos temporal (construcción y cierre) o permanente (operación) (**Anexo V** de la DIA PAS 140) para su posterior retiro y disposición final por parte de una empresa autorizada. Se implementará un sistema de gestión para el reciclaje de los residuos derivados de los paneles solares. Mientras tanto, se seguirán, las indicaciones del artículo transitorio de la Ley REP y se declararán estos residuos en el RETC. El Titular realizará las gestiones pertinentes para entregar el 100% de los paneles solares a empresas que cuenten con autorizaciones para el manejo y disposición de estos, privilegiando empresas de reciclaje y valorización cuando cumplan con la normativa vigente y se encuentren operativas. En cuanto a la generación de residuos de envases y embalajes no domiciliarios se dará cumplimiento con las metas de recolección y valorización establecidas en el Artículo 23 del presente decreto. En cuanto a los residuos generados, se privilegiará la valorización de aquellos residuos valorizables o reciclables a través de gestores autorizados y registrados. Se informará directamente al Ministerio sobre la valorización efectuada. Con relación al cumplimiento de metas, el porcentaje de valorización de envases no domiciliarios.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Se considera la segregación de los residuos al interior de la zona de almacenamiento de residuos no peligrosos, de acuerdo con el tipo de residuo generado. - Declaraciones efectuadas en el RETC, según corresponda. - La valorización de los residuos de embalajes valorizables se acreditará mediante documentos tributarios que den cuenta de la transferencia de residuos entre el sistema de gestión, o el consumidor industrial o los gestores que actúen en su nombre y el valorizador.
Forma de control y seguimiento	El titular mantendrá los registros actualizados de las declaraciones efectuadas a través del RETC, SIDREP y demás plataformas exigidas por la normativa vigente, donde se incluya información relativa a productos prioritarios, residuos valorizados y disposición final, según corresponda. Estos antecedentes permanecerán disponibles para la fiscalización de la SMA.

Fuente: Elaboración Propia.

3.3.3. Sustancias Peligrosas

En **Tabla 3.5** se Indica la normativa de Sustancias Peligrosas aplicable al Proyecto.

Tabla 3.5. Análisis de Normativa aplicable a Sustancias Peligrosas

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Sustancias Peligrosas	
Norma	Decreto Supremo N°594/1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL. Artículo 42. (…) Todo lo referente al almacenamiento de sustancias peligrosas se regirá por lo dispuesto en el decreto supremo N°43 de 2015 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. (…) Los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el decreto supremo Nº160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos. Artículo 52: En los lugares en que se almacenen o manipulen sustancias peligrosas, la autoridad sanitaria podrá exigir un sistema automático de detección de incendios.
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°43/15 del MINSAL, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Modificado por D.S. N°60/22.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Se utilizarán sustancias peligrosas en bajas cantidades en la etapa de construcción del Proyecto, como pinturas, solventes, entre otros. Durante la operación, el uso de sustancias peligrosas está vinculado a labores de mantención. El almacenamiento de estas cumplirá con lo dispuesto en la norma.
Forma de cumplimiento	Durante la etapa de construcción, se habilitará una bodega de sustancias peligrosas temporal que cumplirá con las condiciones de seguridad y almacenamiento establecidas en el D.S. N° 43/2015, considerando segregación según compatibilidad química, ventilación, contención de derrames, señalización, control de acceso y almacenamiento conforme a la clase de peligrosidad de las sustancias. El almacenamiento se realizará en cantidades acotadas y transitorias, manteniéndose bajo los umbrales que requieren Autorización Sanitaria. En la etapa de operación se contará con una bodega SUSPEL para el almacenamiento de insumos peligrosos, destacando que su uso será en bajas cantidades y requerido para situaciones puntuales como labores de mantenimiento u otras actividades. En ambas bodegas se dispondrán hojas de datos de seguridad (HDS) actualizadas para cada sustancia almacenada. Se supervisará el correcto uso de EPP a todo el personal que manipule dichas sustancias.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Registro de control de cantidades almacenadas por clase de sustancia peligrosa. - Registro de capacitaciones e inducciones asociadas al manejo de sustancias peligrosas. - Revisión de hojas de datos de seguridad (HDS). - Registros de mantención y vigencia de extintores portátiles y kits de control de derrames.

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Sustancias Peligrosas	
	- Capacitaciones al personal que manipula las sustancias.
Forma de control y seguimiento	Los registros de inspección y control del estado de las bodegas de sustancias peligrosas estarán disponibles en las dependencias del Proyecto para fiscalizaciones por la autoridad.

Norma: D.S. N°43/15 MINSAL, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas	
COMPONENTE/MATERIA – Sustancias Peligrosas	
Norma	Decreto Supremo N°43/2015 Ministerio de Salud, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Modificado por D.S. 60/2022 Ministerio de Salud. Artículo 1. Reglamento establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. Artículo 2. Se entenderá por sustancias peligrosas, o productos peligrosos, aquellas que puedan significar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales, siendo aquellas clasificadas en la Norma Chilena N°382:2013. El artículo 3 indica que quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, entre otros, los combustibles líquidos y gaseosos, utilizados como recursos energéticos, regulados por los decretos N°160 de 2008 y 29 de 1986 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Artículo 5°. Toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas (t) de sustancias inflamables o 30 t de otras clases de sustancias peligrosas requerirá de Autorización Sanitaria para su funcionamiento. Artículo 8. Las sustancias peligrosas solamente podrán almacenarse en los lugares especiales que se señalan a continuación en el presente reglamento, de acuerdo con su cantidad, clase y división de peligrosidad, según la NCh382:2013. Este almacenaje podrá siempre efectuarse en instalaciones de almacenamiento de mayor exigencia pero en ningún caso en una de menor complejidad que las que les corresponda según estas disposiciones. Artículo 9. Las sustancias peligrosas deberán estar contenidas en envases, debidamente etiquetadas según lo estipulado en el Título XII del presente reglamento, excepto aquellas que se almacenen a granel. Artículo 11.- Toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas deberá tener acceso controlado. Artículo 19.- Podrán almacenarse sustancias peligrosas envasadas sobre el piso o en estanterías de material liso no absorbente, en instalaciones que no estén destinadas al almacenamiento o que no constituyan una bodega, cuando su cantidad total no sea superior a 600 kg o L. Artículo 24.- Se deberá contar con las hojas de datos de seguridad de cada una de las sustancias almacenadas a disposición de quienes las manejan.
Otros cuerpos legales asociados	- D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL. - NCh. Nº2.190/03, del Instituto Nacional de Normalización (INN), Transporte de Sustancias Peligrosas: Distintivos para identificar riesgos. Versión oficializada a través del D.S. N°43/04 del MTT.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°43/15 MINSAL, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas	
COMPONENTE/MATERIA – Sustancias Peligrosas	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Se utilizarán sustancias peligrosas en bajas cantidades en la etapa de construcción del Proyecto, como pinturas, solventes, entre otros. Durante la operación, el uso de sustancias peligrosas está vinculado a labores de mantención. El almacenamiento de estas cumplirá con lo dispuesto en la norma, para ello se contará con dos bodegas SUSPEL en las instalaciones del Proyecto una de carácter temporal (fase de construcción y cierre) y otra de carácter permanente (fase de operación).
Forma de cumplimiento	Durante la etapa de construcción, se habilitará una bodega de sustancias peligrosas temporal que cumplirá con las condiciones de seguridad y almacenamiento establecidas en el D.S. N° 43/2015, considerando segregación según compatibilidad química, ventilación, contención de derrames, señalización, control de acceso y almacenamiento conforme a la clase de peligrosidad de las sustancias. El almacenamiento se realizará en cantidades acotadas y transitorias, manteniéndose bajo los umbrales que requieren Autorización Sanitaria. En la etapa de operación se contará con una bodega SUSPEL para el almacenamiento de insumos peligrosos, destacando que su uso será en bajas cantidades y requerido para situaciones puntuales como labores de mantenimiento u otras actividades. En ambas bodegas se dispondrán hojas de datos de seguridad (HDS) actualizadas para cada sustancia almacenada. Se supervisará el correcto uso de EPP a todo el personal que manipule dichas sustancias.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Registro de control de cantidades almacenadas por clase de sustancia peligrosa. - Registro de capacitaciones e inducciones asociadas al manejo de sustancias peligrosas. - Revisión de hojas de datos de seguridad (HDS). - Registros de mantención y vigencia de extintores portátiles y kits de control de derrames. • Capacitaciones al personal que manipula las sustancias.
Forma de control y seguimiento	Los registros de inspección y control del estado de las bodegas de sustancias peligrosas estarán disponibles en las dependencias del Proyecto para fiscalizaciones por parte la autoridad.

Norma: NCh. Nº2.190/03 del INN, Transporte de Sustancias Peligrosas: Distintivos para Identificar Riesgos, Of. a través del D.S. N°43/04 del MTT	
COMPONENTE/MATERIA – Sustancias Peligrosas	
Norma	NCh. Nº2.190/2003 del Instituto Nacional de Normalización, Transporte de Sustancias Peligrosas: Distintivos para identificar riesgos. Versión oficializada a través del Decreto Supremo N°43/04 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Esta norma, establece los distintivos (etiquetas, símbolos, colores) para identificar riesgos de envases, embalajes, bultos y unidades de transporte de sustancias peligrosas.
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°43/15 del MINSAL, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. Modificado por D.S. N°60/22.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: NCh. Nº2.190/03 del INN, Transporte de Sustancias Peligrosas: Distintivos para Identificar Riesgos, Of. a través del D.S. N°43/04 del MTT	
COMPONENTE/MATERIA – Sustancias Peligrosas	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la construcción, se utilizarán sustancias peligrosas; como pinturas, solventes, entre otros. Durante la operación, el uso de sustancias peligrosas está vinculado a labores de mantención. Así como el transporte que contengan sustancias peligrosas clasificadas según la norma indica.
Forma de cumplimiento	Rotulación y etiquetado según las características de los insumos, sustancias, y vehículos que así lo ameriten.
Indicador que acredita su cumplimiento	Rotulación de insumos y sustancias de carácter peligrosos según lo establecido en la NCh. Nº2.190/03, así como los vehículos que las transportan.
Forma de control y seguimiento	Los registros de verificación de la rotulación de insumos y sustancias peligrosas estarán disponibles en las dependencias del Proyecto para fiscalización por parte de la autoridad.

Norma: D.S. N°160/08 del MINECON, Aprueba Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos	
COMPONENTE/MATERIA – Sustancias Peligrosas	
Norma	Decreto Supremo N°160/2008 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, Aprueba Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos. Modificado por Decreto N°26/2025 del Ministerio de Energía. Artículo 1º.- Establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, en adelante e indistintamente CL, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas. Artículo 10º.- Las personas naturales o jurídicas que importen, refinen, produzcan, distribuyan, transporten, expendan o abastezcan toda clase de CL, incluyendo los biocombustibles líquidos, biodiesel y bioetanol, deberán inscribirse en los registros de la Superintendencia previo al inicio de sus actividades. Artículo 287º.- El almacenamiento de CL en instalaciones tales como talleres, garajes o pequeñas industrias, no podrá exceder de una capacidad total, en tambores o tanques, igual a 1.100 L, con máximo de 227 L de combustibles Clase I. Artículo 298º.- Previo al inicio de la construcción de toda instalación de CL o de la modificación de ésta, el propietario deberá comunicar a la Superintendencia este hecho de acuerdo a los procedimientos establecidos Artículo 299º.- Las instalaciones de CL nuevas o aquellas existentes que hayan experimentado alguna modificación que deba atestarse en la Superintendencia, previo a su puesta en servicio, deberán ser inscritas en el Registro de Inscripción de ésta a través de los procedimientos establecidos para tal efecto.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.

Norma: D.S. N°160/08 del MINECON, Aprueba Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos	
COMPONENTE/MATERIA – Sustancias Peligrosas	
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	En la fase de construcción y cierre se requerirá abastecimiento de combustibles para la operación de equipos, vehículos y maquinarías, los que serán suministrados por terceros autorizados por la SEC.
Forma de cumplimiento	El titular exigirá a los proveedores y transportistas de combustibles líquidos el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma, siendo el combustible requerido el combustible requerido en faena realizado por vehículos que cumplan las condiciones de seguridad y rotulación exigidas por la normativa vigente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Guías de despacho y registros de abastecimiento de combustibles, por parte de la empresa autorizada. Registro de los permisos en caso de que sean aplicables. Registros de abastecimiento y transporte de combustibles líquidos. Registro de certificado de la SEC de los camiones tanques.
Forma de control y seguimiento	El titular mantendrá los registros actualizados en caso de fiscalización por parte de la autoridad.

Norma: D.F.L. N°725/67 del MINSAL, Código Sanitario	
COMPONENTE/MATERIA – Sustancias Peligrosas	
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N° 725/1967 del Ministerio de Salud Pública. Aprobó Código Sanitario (D.O. 31/1/68). Párrafo III, del Título II. De los Desperdicios y Basuras. Artículo 90.- El Reglamento fijará las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y demás sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la higiene o el bienestar de los seres humanos y animales. Los productos señalados en el inciso anterior no podrán ser importados o fabricados en el país, sin autorización previa de la Dirección General de Salud […].
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la construcción, se utilizarán sustancias peligrosas; como pinturas, solventes, entre otros. Durante esta fase, también se realizará el transporte y almacenamiento de combustible líquido para el generador eléctrico, en un depósito de combustible habilitado para tal fin en las instalaciones temporales. Durante la operación, el uso de sustancias peligrosas está vinculado a labores de mantención. El almacenamiento de las sustancias peligrosas a utilizar durante el Proyecto será dispuesto en bodegas habilitadas para tal fin, contando para ello, con dos bodegas SUSPEL, una de carácter temporal y otra permanente.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.F.L. N°725/67 del MINSAL, Código Sanitario	
COMPONENTE/MATERIA – Sustancias Peligrosas	
Forma de cumplimiento	Referente al articulo 90, se informa que las sustancias peligrosas serán almacenadas en bajas cantidades (menor a 600 kg o litros), dependiendo de la fase del Proyecto será el sitio de almacenamiento. Durante la fase de construcción y cierre, estas serán almacenadas en la Bodega SUSPEL de carácter temporal situada en la instalación de faena, mientras que en la fase de operación, las sustancias peligrosas serán almacenadas en la Bodega SUSPEL de carácter permanente situada en el área de instalaciones permanentes. En cualquier caso, se contará en dichas bodegas con las respectivas Hoja de Datos de Seguridad (HDS), donde se incluirán los antecedentes requeridos por el reglamento respecto de las sustancias peligrosas almacenadas. Además, los pisos del sitio de almacenamiento serán de material resistente, impermeable y no poroso, con la finalidad de facilitar la limpieza oportuna y completa. El sector de almacenamiento estará provisto con extintores compatibles con los productos almacenados en la cantidad y distribución que establece el Decreto. Se entregarán y se vigilará el correcto uso de EPP a todo el personal que manipule dichas sustancias. Respecto al almacenamiento de combustible, este será en sitio habilitado para tal fin, ubicado en las instalaciones temporales del Proyecto, el cual contará con las condiciones de seguridad, diseño y operación establecidas en el D.S. N°160/2008 del MINECON, considerando sistemas de contención de derrames, señalización, control de accesos y medidas de emergencia.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Se mantendrá hoja de seguridad de las Sustancias Peligrosas almacenadas. - Se realizará el almacenamiento de acuerdo a lo estipulado en el D.S. N°43/15 para el almacenamiento en bajas cantidades. - Registro y verificación de extintores en buen estado. - Registro de abastecimiento de combustible a los camiones cisterna, por parte de la empresa autorizada.
Forma de control y seguimiento	- Verificación de los respectivos registros, mantención de extintores, hojas de seguridad.

Fuente: Elaboración propia.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

3.3.4. Ruido

En **Tabla 3.6** se indica la normativa de Ruido aplicable al Proyecto.

Tabla 3.6. Análisis de Normativa aplicable a Ruido

Norma: D.S. N°38/11 del MMA, Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto Nº146, de 1997, del MINSEGPRES	
COMPONENTE/MATERIA – Ruido	
Norma	Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente, Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto Nº146, de 1997, del MINSEGPRES. Artículo 1°. El objetivo es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula. Artículo 7°. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de fuentes emisoras de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la tabla N°1. Artículo 9°. El nivel máximo permisible para zonas rurales corresponderá al menor valor entre a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla N°1. Indica, además, que este criterio aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada. Artículo 10°, los niveles generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a todas las emisiones de ruido generadas por el uso de equipos, maquinarias, vehículos en cada obra, actividades realizadas en las diversas fases del Proyecto. • Durante la etapa de construcción del Proyecto generará ruido principalmente de las actividades de preparación de caminos, tránsito de vehículos y maquinaria de construcción y montaje. Solo se trabajará en horario diurno, por lo tanto, no hay emisiones durante la noche. En este escenario y de acuerdo con los resultados del Estudio Acústico (**Anexo VI.A** de la DIA) en ningún caso se superará los niveles de ruido estipulados en la normativa en los receptores sensibles del Proyecto, por lo que no es necesaria la implementación de barreras acústicas. • Durante la etapa de operación, las emisiones serán mínimas y corresponden principalmente al sistema de almacenamiento de energía y el transporte de personal. • Durante la etapa de cierre las emisiones de ruido serán las generadas por las actividades propias de desmantelamiento de la infraestructura. De acuerdo con los resultados del Estudio Acústico (**Anexo VI.A** de la DIA) en ningún caso se superará los niveles de ruido estipulados en la normativa en los receptores sensibles del Proyecto.
Forma de cumplimiento	Se llevó a cabo una medición y estimación de ruido cuyos resultados son presentados en el Estudio Acústico (**Anexo VI.A** de la DIA), el cual determinó que

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°38/11 del MMA, Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto Nº146, de 1997, del MINSEGPRES	
COMPONENTE/MATERIA – Ruido	
	las actividades no superan los límites establecidos de acuerdo a la normativa vigente en ninguna de sus fases.
Indicador que acredita su cumplimiento	Mantener un registro en planta para eventuales reclamos de la comunidad.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán disponible el informe emitido en el que se establece el cumplimiento de la normativa para cada fase del Proyecto. Registro de reclamos disponible en planta, con medidas de abatimiento de ruido, en caso de corresponder.

Norma: D.S N°47/92 del MINVU, Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones	
COMPONENTE/MATERIA – Ruido	
Norma	Decreto Supremo N°47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones. Modificado por el Decreto Supremo N°7/2023. Artículo 5.8.3. En todo proyecto de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, el responsable de la ejecución de dichas obras deberá implementar las siguientes medidas: (…) N°4: Por constituir las faenas de construcción fuentes transitorias de emisión de ruidos y con el objeto de controlar su impacto, el constructor deberá entregar, previa al inicio de la obra, un programa de trabajo de ejecución de las obras que contenga los siguientes antecedentes: a) Horarios de funcionamiento de la obra. b) Lista de herramientas y equipos productores de ruidos molestos, con indicación de su horario de uso y las medidas consideradas. c) Nombre del constructor responsable y número telefónico de la obra, si lo hubiere.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a todas las emisiones de ruido generadas por el uso de equipos, maquinarias, vehículos, etc. derivadas de las actividades constructivas y de demolición • Durante la etapa de construcción del Proyecto generará ruido principalmente de las actividades de preparación de caminos, tránsito de vehículos y maquinaria de construcción y montaje. Solo se trabajará en horario diurno, por lo tanto, no hay emisiones durante la noche. En este escenario y de acuerdo con los resultados del Estudio Acústico (**Anexo VI.A** de la DIA) en ningún caso se superará los niveles de ruido estipulados en la normativa en los receptores sensibles del Proyecto, por lo que no es necesaria la implementación de barreras acústicas. • Durante la etapa de cierre las emisiones de ruido serán las generadas por las actividades propias de desmantelamiento de la infraestructura. De acuerdo con los resultados del Estudio Acústico (**Anexo VI.A** de la DIA) en ningún caso se superará los niveles de ruido estipulados en la normativa en los receptores sensibles del Proyecto.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S N°47/92 del MINVU, Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones	
COMPONENTE/MATERIA – Ruido	
Forma de cumplimiento	Se entregará de forma oportuna a la autoridad competente el programa de ejecución de las obras establecido en el Artículo 5.8.3, punto 4 del D.S. N°47/92 MINVU, con los detalles exigidos para definir fuentes de emisiones de ruidos.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de comprobante de envío del programa de trabajo a la Dirección de Obras de la Municipalidad.
Forma de control y seguimiento	Verificación del registro del programa de ejecución de obras anteriormente señalado.

Fuente: Elaboración propia.

3.4. Normas relacionadas con Componentes Ambientales

En los siguientes acápites, se detallan las normativas de carácter específico, que aplican para el Proyecto en análisis. Dichas normativas se clasifican según los siguientes componentes:

- Aguas.
- Fauna.
- Flora y Vegetación.
- Patrimonio Cultural.

3.4.1. Aguas

En la **Tabla 3.7** se indica la normativa de Aguas aplicable al Proyecto.

Tabla 3.7. Análisis de Normativa aplicable al Componente Aguas

Norma: Decreto N°46/2002 del MINSEGPRES, Establece Normas de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas	
COMPONENTE/MATERIA – Aguas	
Norma	Decreto N° 46 del 2002 del Ministerio Secretaria General de La Presidencia, que Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas. Artículo 1° Establécese la siguiente norma de emisión que determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados por la fuente emisora, a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, mediante obras destinadas a infiltrarlo. Artículo 3° La presente norma se aplicará en todo el territorio nacional. Artículo 4° Para los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entenderá por: […] numeral 8. Fuente emisora: Establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos de infiltración, u otra obra destinada a infiltrar dichos residuos a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros indicados en la siguiente tabla: Artículo 5° La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas Nº 1 y 2, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad a los artículos 24º y 25º arrojen las mediciones que se efectúen.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Decreto N°46/2002 del MINSEGPRES, Establece Normas de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas	
COMPONENTE/MATERIA – Aguas	
	Artículo 8° No se podrá emitir directamente a la zona saturada del acuífero, salvo que la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural. Artículo 9° Si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la Dirección General de Aguas como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero. Artículo 12°. La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia. Artículo 14° Las inspecciones que realice el organismo fiscalizador y los monitoreos que deban realizar las fuentes emisoras deberán efectuarse conforme a la presente norma.
Otros cuerpos legales asociados	D.F.L N°725/1967 MINSAL, Código Sanitario. D.S. N°236/1926 del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social. Reglamento General de Alcantarillados Particulares
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Disposición mediante drenes de infiltración de aguas servidas tratadas a través de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) en sus diferentes fases.
Forma de cumplimiento	El Proyecto contempla Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas para sus distintas fases, cuyos efluentes tratados serán prioritariamente reutilizados en actividades de humectación de frente de trabajo. Complementariamente, se dispondrá de sistemas de infiltración mediante zanjas drenantes, dimensionados para recibir hasta el 50% del caudal máximo diario de efluente tratado en aquellos casos en que este no pueda ser reutilizado, conforme a lo señalado en el **Anexo V** PAS 138 de la DIA. De acuerdo con lo señalado en el PAS 138 **Anexo V** de la DIA, el sistema de infiltración correspondiente a la fase de construcción califica como fuente emisora para efectos del D.S. N°46/2002 del MINSEGPRES. Por lo tanto, la disposición del efluente mediante drenes de infiltración se efectuará dando cumplimiento a las condiciones y límites de emisión que resulten aplicables conforme a la vulnerabilidad del acuífero determinada por la autoridad competente, así como las exigencias de monitoreo y control establecidas por la presente norma.
Indicador que acredita su cumplimiento	Resolución o pronunciamiento de la DGA que determine la vulnerabilidad del acuífero, cuando corresponda. Resultados de monitoreo efectuados al efluente destinado a infiltración, que acrediten el cumplimiento de los límites máximos de emisión que resulten aplicables conforme a la vulnerabilidad del acuífero.
Forma de control y seguimiento	Se realizará el monitoreo del efluente destinado a infiltración en el o los puntos de descarga, conforme a las condiciones, parámetros y frecuencia que resulten aplicables de acuerdo con el D.S. N°46/2002. Los resultados de los análisis y registros asociados se mantendrán disponibles para fiscalización de la autoridad competente. En caso de detectarse excedencias respecto de los límites aplicables, se efectuará un nuevo muestreo en los plazos establecidos por la normativa.

Fuente: Elaboración Propia.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

3.4.2. Fauna

En la **Tabla 3.8** se indica la normativa de Fauna aplicable al Proyecto.

Tabla 3.8. Análisis de Normativa aplicable al Componente Fauna

Norma: Ley N°19.473/96 del MINAGRI, Sustituye Texto de la Ley N°4.601, Sobre Caza, y Artículo 609 Del Código Civil	
COMPONENTE/MATERIA – Fauna	
Norma	Ley N°19.473/1996 del Ministerio de Agricultura, Sustituye Texto de la Ley N°4.601, Sobre Caza, y Artículo 609 Del Código Civil. Modificada por Ley N°21.600/2023 del Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 3°. Prohíbase en todo el territorio nacional, la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro crítico, en peligro vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas. Artículo 5°. Queda prohibido, en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos o crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Artículo 9°. La caza o captura de animales de las especies protegidas, en el medio silvestre, sólo se podrá efectuar en sectores o áreas determinadas y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero.
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°29/12 del MMA, Aprueba Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación. D.S. N°5/1998 del Ministerio de Agricultura. Reglamento de la Ley de Caza.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto contempla la captura de animales de fauna silvestre, con la finalidad de efectuar una relocalización, así como actividades de perturbación controlada en el trazado de la LAT, previo al inicio de las actividades de acondicionamiento del terreno y movimientos de tierras.
Forma de cumplimiento	En las diferentes fases del Proyecto, se realizará una inducción ambiental a los trabajadores que desarrollen trabajos en el área del Proyecto, orientada a la protección de la fauna nativa. Se prohibirá la caza de cualquier especie, levantar nidos, destruir madrigueras, etc. Se exigirá que la circulación de los vehículos sea sólo por caminos habilitados y en los frentes de trabajo. Se realizó un Estudio de Fauna (**Anexo VIII** de la DIA) que considera campañas en primavera, invierno y verano. La riqueza identificada en el área de influencia del Proyecto alcanzó en la temporada de invierno del 2025 un total de 41 especies, conformadas por 31 de aves, 8 de mamíferos y 2 de reptiles. La abundancia acumulada fue de 1.038 individuos, dentro de los cuales existe un predominio de aves con 578 individuos registrados. En la segunda campaña realizada en primavera del 2025 se constató un total de 40 especies, de las cuales 32 corresponden a aves, 6 mamíferos y 2 reptiles. Cabe mencionar que la abundancia acumulada fue de 1.245 individuos, dentro de los cuales al igual que en la campaña de invierno existe un predominio de aves con 727 individuos registrados. Finalmente, en la tercera campaña realizada en verano de 2026 la riqueza identificada fue de 25 especies, conformadas por 20 aves, 3

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Ley N°19.473/96 del MINAGRI, Sustituye Texto de la Ley N°4.601, Sobre Caza, y Artículo 609 Del Código Civil	
COMPONENTE/MATERIA – Fauna	
	mamíferos y 2 reptiles, mientras que la abundancia fue de 493 individuos dentro de los cuales existe un predominio de aves con 338 individuos registrados. Respecto a las especies identificadas que presenten alguna categoría de conservación según el RCE, se tiene que: - Aves: se identificaron 2 especies clasificadas según el RCE, correspondientes a Chorlo de campo identificado en invierno y el *Vultur gryphus* (cóndor) identificado en primavera, ambas especies catalogadas como casi amenazadas. - Dentro de los mamíferos sólo 3 están catalogados según el RCE, los que se encuentran bajo la categoría de "Preocupación menor" y corresponden a *Lycalopex griseus* (Zorro chilla), *Tadarida brasiliensis* (Murciélago cola de ratón), registradas en las campañas de invierno y primavera y *Conepatus chinga* (chingue), registrado solo en invierno. - En cuanto a los reptiles, las dos especies identificadas se encuentran catalogadas como Preocupación Menor según el RCE. Debido a la presencia de reptiles de baja movilidad (*Liolaemus lemniscatus* y *Liolaemus tenuis*, ambas clasificadas en categoría Preocupación Menor según el RCE), se contempla realizar un Plan de Perturbación Controlada (PPC) sobre aquellos individuos identificados en el trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica (LTE), mientras que, en el área de generación, se realizará el rescate y relocalización de *Liolaemus lemniscatus*, cuyos antecedentes se presentan en el PAS 146 del **Anexo V** de la DIA. Considerando el trazado de la LTE y la presencia de aves, en particular aquellas en categoría de conservación, se contempla la implementación de disuasores de vuelo en los conductores, con el fin de reducir el riesgo de colisión. Por otro lado, de acuerdo con la Caracterización de Fauna Invertebrados (**Anexo XXV** de la DIA), debido a la presencia de arácnidos de baja movilidad y en categoría de conservación, correspondientes a las especies *Euathlus manicata* (araña pollito), clasificada como Casi Amenazada; *Grammostola rosea* (Tarántula chilena rosada), clasificada como Vulnerable; y *Homoeomma orellanai* (Tarántula enana de penacho amarillo), clasificada En Peligro, se contempla la inclusión de dichas especies en el Plan de Rescate y Relocalización adjunto en el **Anexo V PAS 146** de la DIA.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de charlas sobre prevención y cuidado de fauna silvestre. • Informes de seguimiento de aplicación del Plan de Rescate y Relocalización (PAS 146 **Anexo V** de la DIA). • Obtención del permiso de captura • Registro documental del procedimiento de Plan de Perturbación Controlada. • Registro de la implementación de disuasores de vuelo.
Forma de control y seguimiento	Respaldo de registro de capacitaciones y charlas sobre prevención y cuidados de fauna silvestre de la zona. Copia de la resolución del permiso para la caza y captura de ejemplares protegidos. Registro de envío informes al SAG y a la SMA respecto de la aplicación del PPC

Norma: D.S. N°5/98 del MINAGRI, Aprueba Reglamento de la Ley de Caza	
COMPONENTE/MATERIA – Fauna	
Norma	Decreto Supremo N°5/1998 del Ministerio de Agricultura, Aprueba Reglamento de la Ley de Caza. Modificado por Decreto Supremo N°6/2015.

Norma: D.S. N°5/98 del MINAGRI, Aprueba Reglamento de la Ley de Caza	
COMPONENTE/MATERIA – Fauna	
	Este decreto reglamenta lo dispuesto en la Ley de Caza, definiendo conceptos en su artículo 1°. Artículo 4°, establece el listado de las especies de anfibios, reptiles, aves, mamíferos e invertebrados cuya caza o captura está prohibida en todo el territorio. Artículo 6° lista las especies de fauna silvestre perjudiciales o dañinas que podrán ser cazadas o capturadas en cualquier época del año, en todo el territorio nacional y sin limitación de número de piezas o ejemplares. El Artículo 8° prohíbe la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como sus productos, subproductos y partes, obtenidas en contravención a las normas de la ley N° 4.601 y del presente reglamento. Con todo, el Artículo recién citado establece el requerimiento de permiso del SAG para levantar nidos y crías para fines científicos.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto contempla la captura de animales de fauna silvestre, con la finalidad de efectuar una relocalización, así como actividades de perturbación controlada en el trazado de la LAT, previo a las actividades de acondicionamiento del terreno
Forma de cumplimiento	En las diferentes fases del Proyecto, se realizará una inducción ambiental a los trabajadores que desarrollen trabajos en el área del Proyecto, orientada a la protección de la fauna nativa. Se prohibirá la caza de cualquier especie, levantar nidos, destruir madrigueras, etc. Se exigirá que la circulación de los vehículos sea sólo por caminos habilitados y en los frentes de trabajo. Se realizó un Estudio de Fauna que considera campañas en primavera, invierno y verano. La riqueza identificada en el área de influencia del Proyecto alcanzó en la temporada de invierno del 2025 un total de 41 especies, conformadas por 31 de aves, 8 de mamíferos y 2 de reptiles. La abundancia acumulada fue de 1.038 individuos, dentro de los cuales existe un predominio de aves con 578 individuos registrados. En la segunda campaña realizada en primavera del 2025 se constató un total de 40 especies, de las cuales 32 corresponden a aves, 6 mamíferos y 2 reptiles. Cabe mencionar que la abundancia acumulada fue de 1.245 individuos, dentro de los cuales al igual que en la campaña de invierno existe un predominio de aves con 727 individuos registrados. Finalmente, en la tercera campaña realizada en verano de 2026 la riqueza identificada fue de 25 especies, conformadas por 20 aves, 3 mamíferos y 2 reptiles, mientras que la abundancia fue de 493 individuos dentro de los cuales existe un predominio de aves con 338 individuos registrados. Respecto a las especies identificadas que presenten alguna categoría de conservación según el RCE, se tiene que: - Aves: se identificaron 2 especies clasificadas según el RCE, correspondientes a Chorlo de campo identificado en invierno y el *Vultur gryphus* (cóndor) identificado en primavera, ambas especies catalogadas como casi amenazadas. - Dentro de los mamíferos sólo 3 están catalogados según el RCE, los que se encuentran bajo la categoría de “Preocupación menor” y corresponden a

Norma: D.S. N°5/98 del MINAGRI, Aprueba Reglamento de la Ley de Caza	
COMPONENTE/MATERIA – Fauna	
	Lycalopex griseus (Zorro chilla), *Tadarida brasiliensis* (Murciélago cola de ratón), registradas en las campañas de invierno y primavera y *Conepatus chinga* (chingue), registrado solo en invierno. - En cuanto a los reptiles, las dos especies identificadas se encuentran catalogadas como Preocupación Menor según el RCE. Debido a la presencia de reptiles de baja movilidad (*Liolaemus lemniscatus* y *Liolaemus tenuis*, ambas clasificadas en categoría Preocupación Menor según el RCE), se contempla realizar un Plan de Perturbación Controlada (PPC) sobre aquellos individuos identificados en el trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica (LTE), mientras que, en el área de generación, se realizará el rescate y relocalización de *Liolaemus lemniscatus*, cuyos antecedentes se presentan en el PAS 146 del **Anexo V** de la DIA. Considerando el trazado de la LTE y la presencia de aves, en particular aquellas en categoría de conservación, se contempla la implementación de disuasores de vuelo en los conductores, con el fin de reducir el riesgo de colisión. Por otro lado, de acuerdo con la Caracterización de Fauna Invertebrados (**Anexo XXV** de la DIA), debido a la presencia de arácnidos de baja movilidad y en categoría de conservación, correspondientes a las especies *Euathlus manicata* (araña pollito), clasificada como Casi Amenazada; *Grammostola rosea* (Tarántula chilena rosada), clasificada como Vulnerable; y *Homoeomma orellanai* (Tarántula enana de penacho amarillo), clasificada En Peligro, se contempla la inclusión de dichas especies en el Plan de Rescate y Relocalización adjunto en el **Anexo V PAS 146** de la DIA.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro de charlas sobre prevención y cuidado de fauna silvestre. • Informes de seguimiento de aplicación del Plan de Rescate y Relocalización (PAS 146 **Anexo V** de la DIA). • Obtención del permiso de captura • Registro documental del procedimiento de Plan de Perturbación Controlada. • Registro de la implementación de disuasores de vuelo.
Forma de control y seguimiento	Respaldo de registro de capacitaciones y charlas sobre prevención y cuidados de fauna silvestre de la zona. Copia de la resolución del permiso para la caza y captura de ejemplares protegidos. Registro de envío informes al SAG y a la SMA respecto de la aplicación del PPC

Fuente: Elaboración Propia.

3.4.3. Flora y Vegetación

En siguiente **Tabla 3.9** se presenta el análisis de la normativa vinculada a Flora y vegetación aplicable al Proyecto.

Tabla 3.9. Análisis de Normativa aplicable al Componente Flora y Vegetación

Norma: Ley N°20.283/08 del MINAGRI, Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal	
COMPONENTE/MATERIA – Flora y Vegetación	
Norma	Ley N°20.283/2008 del Ministerio de Agricultura, Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Modificada por Ley N°21.600/2023 del Ministerio del Medio Ambiente. Artículo 1°. Esta ley tiene como objetivos de la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental. Artículo 2°. Define diferentes conceptos para esta Ley, por ejemplo: 1) árbol; 2) Bosque "Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables."; 3) Bosque nativo; 4) Bosque nativo de preservación, entre otros. Artículo 5°. Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además con lo prescrito en el decreto Ley N°701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite. Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquellas establecidas en la ley Nº19.300 y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica. Artículo 19.- Prohíbase la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro y vulnerables que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a las acciones de corta e intervención de bosque nativo de *Vachellia caven* que corresponde a una superficie de 44,21 ha, vinculado principalmente a las obras en el Área de Generación y a sectores de caminos a mejorar del Proyecto.
Forma de cumplimiento	De acuerdo con lo señalado en el **Anexo VII**. Estudio de Flora y Vegetación de la DIA, dentro del Área de Influencia se identificaron 62,152 ha de bosque nativo de *Vachellia caven*. De dicha superficie, el Proyecto contempla la intervención de 44,21 ha, principalmente asociadas al Área de Generación y a sectores de caminos a mejorar, las cuales se encuentran sujetas a la obtención del PAS 148 (**Anexo V** de la DIA). Por tanto, la totalidad del bosque nativo identificado en el Área de Influencia no será intervenida. Cabe indicar que y referente a las formaciones xerofíticas, no se encontraron especies indicadas en el decreto 68/2009 "Nómina de especies Arbóreas y Nativas del País".

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Ley N°20.283/08 del MINAGRI, Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal	
COMPONENTE/MATERIA – Flora y Vegetación	
	Finalmente, si bien se identificaron formaciones de plantación de *Eucalyptus globulus* y Plantación de *Pinus radiata,* dichas formaciones no serán intervenidas por las partes, obras y/o acciones del Proyecto.
Indicador que acredita su cumplimiento	Aprobación del PAS 148 otorgado mediante la RCA Favorable Autorización sectorial del permiso de corta de bosque nativo.
Forma de control y seguimiento	Libro actualizado de autorizaciones y registros, disponibles para revisión por parte de la Autoridad.

Norma: D.L. N°3.557/80 del MINAGRI, Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola.	
COMPONENTE/MATERIA – Flora y Vegetación	
Norma	Decreto Ley N°3.557/1980 del Ministerio de Agricultura, Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola. Modificado por Ley N°21.349/2021. Este cuerpo legal establece un conjunto de disposiciones destinadas al control de plagas y protección agrícola, otorgando facultades al SAG para: - Prevenir la introducción, propagación y dispersión de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura y a los recursos vegetacionales. - Regular el ingreso, tránsito y uso de materiales vegetales y elementos asociados que puedan actuar como vectores de plagas, - Establecer medidas de control sanitario y restricciones cuando exista riesgo fitosanitario.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto no contempla la importación de mercaderías peligrosas para los vegetales ni el desembarque de productos de procedencia extranjera infestados de plagas. Sin embargo, durante las fases del Proyecto se considera el ingreso de materiales, equipos, partes, etc., provenientes del extranjero que eventualmente pueden venir con embalajes de madera.
Forma de cumplimiento	Respecto de los embalajes de madera provenientes del extranjero, se verificará que estos cumplas con las disposiciones de la Resolución N°133/2005 en relación con el tratamiento de maderas y las marcas de certificación de tratamientos fitosanitarios. Para esto el Titular exigirá a sus contratistas mantener un estricto control en verificar que los embalajes de madera (espesor superior a 5 mm), presenten la marca que certifica que han sido sometidos a alguno de los tratamientos fitosanitarios. De no ser así, se avisará a las autoridades regionales del SAG. El manejo de residuos y sustancias peligrosas se realizará en cumpliendo con las normas ambientales y sanitarias, almacenados en lugares debidamente autorizados y con las medidas de control descritas en la presenta DIA.
Indicador que acredita su cumplimiento	• Registro interno actualizado que posea la información de los embalajes utilizados en el Proyecto y que acredite que estos, cumplen con la resolución N°133/2005 y con el presente Decreto Ley. • Registro de ingreso/salida de residuos. • Registro de declaración de residuos en RETC. • Registro de sustancias peligrosas almacenadas.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán actualizaciones y registros disponibles para ser fiscalizados por la Autoridad.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Res. Ex. N°133/05 del MINAGRI, Establece Regulaciones Cuarentenarias para el Ingreso de Embalajes de Madera	
COMPONENTE/MATERIA – Flora y Vegetación	
Norma	Resolución Exenta N°133/2005 del Ministerio de Agricultura, Establece Regulaciones Cuarentenarias para el Ingreso de Embalajes de Madera. Modificada por Resolución N°4782 Exenta del 2024 MINAGRI La resolución establece en su segundo considerando que los embalajes de madera pueden constituir un vehículo eficaz para el ingreso y diseminación en el comercio internacional de plagas cuarentenarias. Estable en su resuelvo. 1. Los embalajes de madera de un espesor superior a los 5 mm, utilizados para el transporte de cualquier envío, procedentes del extranjero o en tránsito por el territorio nacional, incluida la madera de estiba de carga, deberán ser fabricados con madera descortezada y tratada en el país de origen de la madera, independientemente del tipo de tratamiento que se aplique. 2. Todo embalaje de madera que ingrese al país deberá presentar la siguiente Marca para certificar que ha sido sometido a alguno de los tratamientos fitosanitarios aprobados, señalados precedentemente.
Otros cuerpos legales asociados	D.L. N°3.557/1980 del MINAGRI, Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola. Modificado por Ley N°21.349/21.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto no contempla la importación de mercaderías peligrosas para los vegetales ni el desembarque de productos de procedencia extranjera infestados de plagas. Sin embargo, durante las fases del Proyecto se considera el ingreso de materiales, equipos, partes, etc., provenientes del extranjero que eventualmente pueden venir con embalajes de madera.
Forma de cumplimiento	El Titular exigirá a sus contratistas mantener un estricto control en verificar que los embalajes de madera (espesor superior a 5 mm), presenten la marca que certifica que han sido sometidos a alguno de los tratamientos fitosanitarios. De no ser así, se avisará a las autoridades regionales del SAG.
Indicador que acredita su cumplimiento	Control de ingreso/salida de vehículos. Certificación de los embalajes.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán registros disponibles para ser fiscalizados por la Autoridad.

Norma: Decreto N°4.363/2013 Ministerio de Tierras y Colonización, Aprueba Texto Definitivo de la Ley de Bosques	
COMPONENTE/MATERIA – Flora y Vegetación	
Norma	Decreto N°4.363 del 2013, del Ministerio de Tierras y Colonización, que Aprueba Texto Definitivo de la Ley de Bosques. Modificado Ley 21600/2023 del Ministerio del Medio ambiente. Artículo 1°. Se considerarán terrenos de aptitud preferentemente forestal todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deben ararse en forma permanente, estén cubierto o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva. Artículo 2°. Los terrenos de aptitud preferentemente forestal y los bosques naturales y artificiales quedarán sujetos a los planes de manejo aprobados por la Corporación

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Decreto N°4.363/2013 Ministerio de Tierras y Colonización, Aprueba Texto Definitivo de la Ley de Bosques	
COMPONENTE/MATERIA – Flora y Vegetación	
	Nacional Forestal, de acuerdo a las modificaciones y obligaciones dispuestas en el decreto ley N°701 de 1974, sobre fomento forestal. Artículo 5° se prohíbe: 1° La corta de árboles y arbustos nativos situados a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros y los situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue al plan; 2° La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; y 3° La corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45%. No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974.
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°68/2009 del Ministerio de Agricultura y Subsecretaria de Agricultura que Establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a las acciones de corta e intervención de bosque nativo de *Vachellia caven* que corresponde a una superficie de 44,21 ha, vinculado principalmente a las obras en el Área de Generación y a sectores de caminos a mejorar del Proyecto.
Forma de cumplimiento	De acuerdo con lo señalado en el **Anexo VII**. Estudio de Flora y Vegetación de la DIA, dentro del Área de Influencia se identificaron 62,152 ha de bosque nativo de *Vachellia caven*. De dicha superficie, el Proyecto contempla la intervención de 44,21 ha, principalmente asociadas al Área de Generación y a sectores de caminos a mejorar, las cuales se encuentran sujetas a la obtención del PAS 148 (**Anexo V** de la DIA). Por tanto, la totalidad del bosque nativo identificado en el Área de Influencia no será intervenida. Cabe indicar que y referente a las formaciones xerofíticas, no se encontraron especies indicadas en el decreto 68/2009 "Nómina de especies Arbóreas y Nativas del País". Finalmente, si bien se identificaron formaciones de plantación de *Eucalyptus globulus* y Plantación de *Pinus radiata,* dichas formaciones no serán intervenidas por las partes, obras y/o acciones del Proyecto.
Indicador que acredita su cumplimiento	Aprobación del PAS 148 otorgado mediante la RCA Favorable Autorización sectorial del permiso de corta de bosque nativo.
Forma de control y seguimiento	Libro actualizado de autorizaciones y registros, disponibles para revisión por parte de la Autoridad.

Norma: Decreto Supremo N°93/2008 del MINAGRI. Reglamento General de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.	
COMPONENTE/MATERIA – Flora y Vegetación	
Norma	Decreto Supremo N°93/2008 del Ministerio de Agricultura. Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Modificado por Decreto 26/2012 del Ministerio de Agricultura.

Norma: Decreto Supremo N°93/2008 del MINAGRI. Reglamento General de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.	
COMPONENTE/MATERIA – Flora y Vegetación	
	Artículo 1°. Para efectos de este Reglamento se entenderá por: b) Bosque nativo de interés especial para la preservación: Aquellas unidades de bosque nativo con presencia de especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la ley 20.283, o que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad. d) Formación xerofítica de alto valor ecológico: Aquellas formaciones xerofíticas que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la ley 20.283, o especies de elevado valor de singularidad. h) Plan de Manejo Forestal bajo el criterio de ordenación: Instrumento que organiza espacial y temporalmente un conjunto de intervenciones silviculturales necesarias para obtener una estructuración tal del bosque, que permita el rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo. Artículo 3°. Toda acción de corta de bosque nativo obligará a la presentación y aprobación previa, por parte de la Corporación, de un plan de manejo forestal, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en la ley. La corta o explotación de bosque nativo, excepto cuando se trate de cortas intermedias, obligará a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 701, de 1974.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica a las acciones de corta e intervención de bosque nativo de *Vachellia caven* que corresponde a una superficie de 44,21 ha, vinculado principalmente a las obras en el Área de Generación y a sectores de caminos a mejorar del Proyecto.
Forma de cumplimiento	De acuerdo con lo señalado en el **Anexo VII**. Estudio de Flora y Vegetación de la DIA, dentro del Área de Influencia se identificaron 62,152 ha de bosque nativo de *Vachellia caven*. De dicha superficie, el Proyecto contempla la intervención de 44,21 ha, principalmente asociadas al Área de Generación y a sectores de caminos a mejorar, las cuales se encuentran sujetas a la obtención del PAS 148 (**Anexo V** de la DIA). Por tanto, la totalidad del bosque nativo identificado en el Área de Influencia no será intervenida. Cabe indicar que y referente a las formaciones xerofíticas, no se encontraron especies indicadas en el decreto 68/2009 "Nómina de especies Arbóreas y Nativas del País". Finalmente, si bien se identificaron formaciones de plantación de *Eucalyptus globulus* y Plantación de *Pinus radiata,* dichas formaciones no serán intervenidas por las partes, obras y/o acciones del Proyecto.

Norma: Decreto Supremo N°93/2008 del MINAGRI. Reglamento General de la Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.	
COMPONENTE/MATERIA – Flora y Vegetación	
Indicador que acredita su cumplimiento	Aprobación del PAS 148 otorgado mediante la RCA Favorable Autorización sectorial del permiso de corta de bosque nativo.
Forma de control y seguimiento	Libro actualizado de autorizaciones y registros, disponibles para revisión por parte de la Autoridad.

Fuente: Elaboración propia.

3.4.4. Patrimonio Cultural

En la Tabla dispuesta a continuación se presenta el análisis de la normativa vinculada a Patrimonio Cultural aplicable al Proyecto.

Tabla 3.10. Análisis de Normativa aplicable al Componente Patrimonio Cultural

Norma: Ley N°17.288/70 del MINEDUC, Legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925	
COMPONENTE/MATERIA – Patrimonio Cultural	
Norma	Ley N°17.288/1970 del Ministerio de Educación, Legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925. Modificada por Ley N°21677/2024 del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Artículo 1.°- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley. Artículo 21°. Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, y yacimientos y piezas antropo-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren. Se entenderá por pieza paleontológica todo ser orgánico fosilizado conservado a través de los tiempos geológicos formando parte de rocas sedimentarias. Se entenderá por yacimiento paleontológico o paleoantropológico todo lugar donde existan restos de fauna o flora fósiles y restos humanos o de la industria humana, de épocas geológicas pretéritas. Artículo 22°. Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el reglamento. Artículo 26°, Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico,

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Ley N°17.288/70 del MINEDUC, Legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925	
COMPONENTE/MATERIA – Patrimonio Cultural	
	está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él. Artículo 27°. Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento. Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°484/90 del MINEDUC, Reglamento de la Ley N°17.288 sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Movimientos de tierra, excavaciones y obras civiles, tales como; Habilitación de caminos interiores, excavaciones y movimiento de material por montaje de los paneles fotovoltaicos, LAT, BESS, CT, Subestación Elevadora, entre otras, susceptibles de afectar restos patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico en subsuperficie.
Forma de cumplimiento	Patrimonio Arqueológico: En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 21, 22, 26 y 27 de la Ley N°17.288, y considerando los resultados del **Anexo XVI** Estudio Arqueológico de la DIA, se dará cumplimiento a través de las siguientes acciones: • Reconocimiento de la existencia de sitios arqueológicos previamente registrados en el área de estudio del Proyecto, en particular el sitio El Valle 1, ubicado aproximadamente a 50 m del límite oeste del área de generación y se verificó la existencia del sitio Quebrada Honda, localizado a aproximadamente 80 metros del eje proyectado de la LTE, los cuales **no serán intervenidos por las obras del Proyecto**, manteniéndose fuera de las áreas de intervención directa. • El Proyecto considera la protección mediante un cercado temporal y señalética respectiva para el Sitio Arqueológico El Valle 1, y un monitoreo arqueológico permanente en cada frente de trabajo durante las actividades de escarpe, remoción o excavación del suelo. • Con relación a los Monumentos Nacionales identificados y reconocidos por el CMN, el más cercano al área de emplazamiento donde se desarrollará el Proyecto, es el denominado Iglesia de Loica, ubicado a más de 21 kilómetros de distancia en dirección Norte, con respecto al área de emplazamiento del Parque Fotovoltaico. • Considerando que la prospección arqueológica realizada **no registró nuevos elementos arqueológicos en superficie** dentro del área a intervenir, esto no desestima que puedan existir hallazgos a nivel subsuperficial en el área de emplazamiento del Proyecto, por lo cual se considera la implementación de un **procedimiento ante hallazgos fortuitos** conforme a la Ley N°17.288. • En caso de identificar restos arqueológicos durante la ejecución de actividades que involucren movimientos de tierra y excavaciones, se procederá a: 1. Paralizar inmediatamente las faenas en el área específica del hallazgo. 2. Delimitar y proteger el área afectada, evitando cualquier alteración adicional. 3. Dar aviso inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), para que determine las medidas a adoptar. 4. Ejecutar las acciones que CMN instruya. • Dado que el Proyecto se encuentra próximo a varios sitios arqueológicos, identificados en proyectos cercanos, se contará con un monitoreo arqueológico

Norma: Ley N°17.288/70 del MINEDUC, Legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925	
COMPONENTE/MATERIA – Patrimonio Cultural	
	permanente de arqueólogo/a(s) y/o licenciado/a(s) en arqueología, por cada frente de trabajo, durante las obras de escarpe del terreno y en todas las actividades que consideren cualquier tipo de remoción de la superficie y excavación subsuperficial. • Se deberán realizar charlas de inducción, por el/la arqueólogo/a o licenciado/a en arqueología a cargo del monitoreo, a las/los trabajadores del Proyecto sobre el componente arqueológico que se podría encontrar en el área y los procedimientos a seguir en caso de hallazgo, antes del inicio de cada obra. <u>Patrimonio Paleontológico:</u> De conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22, 26 y 27 de la Ley N°17.288, y considerando los antecedentes del **Anexo XVII.** Informe Paleontológico de la DIA, el Proyecto dará cumplimiento a la normativa mediante las siguientes acciones: • Reconocimiento del potencial paleontológico del área del Proyecto, identificándose: Un potencial alto asociado a la unidad geológica Formación La Cueva y a los depósitos no consolidados cuaternarios de origen aluvial que sobreyacen al Basamento Paleozoico y Mesozoico, ambas unidades clasificadas como fosilíferas y, finalmente, un potencial nulo en la unidad de Basamento Paleozoico y Mesozoico, considerada estéril desde el punto de vista paleontológico. • En consideración a que durante la inspección paleontológica en terreno no se registraron restos fósiles en superficie, pero no se puede descartar la posibilidad de hallazgos en subsuperficie, por lo que se considera implementar un procedimiento de hallazgos fortuitos según la Ley N°17.288. • En caso de identificar restos fósiles o elementos de carácter paleontológico, durante la ejecución de actividades que involucren movimientos de tierra y excavaciones, se procederá a: 1. Paralizar inmediatamente las faenas en el lugar del hallazgo, en al menos 2 metros de distancia alrededor del punto donde se produjo. Si el hallazgo es múltiple, se considerarán 2 metros desde los especímenes más alejados del centro del lugar del hallazgo. 2. Delimitar y señalizar el área afectada mediante señalética que indique la restricción de ingreso y un cerco perimetral de 2 metros de altura, evitando cualquier alteración adicional. 3. Notificar al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la fecha de descubrimiento del hallazgo, para que determine las medidas a adoptar. 4. Ejecutar las acciones que CMN instruya. • En virtud del potencial paleontológico, se implementarán: • Charlas de inducción paleontológica a los trabajadores involucrados en las actividades de excavación y movimientos de tierra, previo al inicio de las obras, • Llevar a cabo un monitoreo paleontológico permanente de excavaciones y movimientos de tierra durante la fase de construcción del Proyecto en las unidades geológicas clasificadas como fosilíferas (Formación La Cueva y los depósitos no consolidados cuaternarios que sobreyacen al basamento paleozoico y mesozoico). • Difundir y aplicar un protocolo ante hallazgos paleontológicos no previstos. Mayores antecedentes se pueden revisar en el Estudio Arqueológico en el **Anexo XVI** de la DIA y Informe Paleontológico en el **Anexo XVII** de la DIA.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Implementación de procedimientos de hallazgos fortuitos arqueológicos y paleontológicos vigente durante la ejecución de las obras.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Ley N°17.288/70 del MINEDUC, Legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925	
COMPONENTE/MATERIA – Patrimonio Cultural	
	- Registro de cercado y señalización en torno al sitio arqueológico El Valle 1. - Registro de monitoreo arqueológico permanente en los frentes de trabajo durante las actividades de movimientos de tierra. - Registro de monitoreo paleontológico permanente durante las actividades de movimientos de tierra en las unidades geológicas Formación La Cueva y depósitos no consolidados cuaternarios. - Registro de charlas de inducción arqueología y paleontológica, realizadas a trabajadores previo al inicio de las obras y/o actividades que involucran movimientos de tierra. - En caso de hallazgos (arqueológicos y/o paleontológicos), deberá existir la constancia de paralización de faenas y comunicación al Consejo de Monumentos Nacionales.
Forma de control y seguimiento	- Verificación en terreno de cercos y señaléticas instaladas en torno al sitio arqueológico El Valle 1. - Revisión de informes periódicos de monitoreo arqueológico y paleontológico elaborados por profesional a cargo. - Revisión de listas de asistencia y contenidos de charlas de inducción arqueología y paleontológica. - Registro y archivo de eventuales comunicaciones formales al CMN asociadas a hallazgos fortuitos. - Los reportes de la actividad de charlas de inducción serán remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y al CMN semestralmente durante la fase de construcción, incluyendo los siguientes puntos: 1. Nombre y firma del/de la profesional que realizó la charla de inducción. 2. Contenidos de la inducción realizada. 3. Copia del material gráfico presentado a los/as asistentes. 4. Registro fotográfico y/o audiovisual de la actividad. 5. Síntesis de comentarios, observaciones y preguntas efectuada por los/as asistentes. 6. Constancia de asistencia a la charla, indicando nombre, cargo, rut y fecha de ingreso a la obra de cada asistente, la cual deberá estar firmada por cada uno/a de los/as trabajadores/as.

Norma: D.S. N°484/90 del MINEDUC. Reglamento de la Ley N°17.288 sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas	
COMPONENTE/MATERIA – Patrimonio Cultural	
Norma	Decreto Supremo N°484/1990 del Ministerio de Educación. Reglamento de la Ley N°17.288 sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas. Artículo 1°: Las prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos y privados, como asimismo las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontradas, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 17.288 y en este reglamento. Artículo 5°: Las prospecciones que incluyan pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie y todas las excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos o privados, sólo podrán realizarse previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, a través de los permisos correspondientes.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°484/90 del MINEDUC. Reglamento de la Ley N°17.288 sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas	
COMPONENTE/MATERIA – Patrimonio Cultural	
	Artículo 20°: Se entenderá por operaciones de salvataje, para los efectos de este reglamento, la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente. Artículo 23°: Las personas naturales o jurídicas que al hacer prospecciones y/o excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquiera finalidad encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, están obligadas a denunciar de inmediato al descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él. Los objetos o especies encontradas se distribuirán según se determina en el artículo 21° de este reglamento.
Otros cuerpos legales asociados	Ley N°17.288/1970, del MINEDUC, Legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651/1925.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Movimientos de tierra, excavaciones y obras civiles, tales como; Habilitación de caminos interiores, excavaciones y movimiento de material por montaje de los paneles fotovoltaicos, LAT, BESS, CT, Subestación Elevadora, entre otras, susceptibles de afectar restos patrimoniales de carácter arqueológico o paleontológico en subsuperficie.
Forma de cumplimiento	En concordancia con lo establecido en el D.S. N°484/1990 y considerando los resultados del **Anexo XVI** Estudio Arqueológico de la DIA y del **Anexo XVII** Informe Paleontológico de la DIA, el Proyecto dará cumplimiento al reglamento de la siguiente manera. <u>Ámbito arqueológico.</u> - De acuerdo con los antecedentes arqueológicos disponibles, se reconoce la existencia de sitios arqueológicos previamente registrados en el área de estudio del Proyecto, en particular los sitios El Valle 1 y Quebrada Honda, los cuales no serán intervenidos por las obras del Proyecto Fotovoltaico, manteniéndose fuera de las áreas de intervención directa y se resguardará el Sitio El Valle 1 mediante cercado y señalización. Además, se considera monitoreo arqueológico permanente en cada frente de trabajo durante las actividades de escarpe, remoción o excavación del suelo. - En caso que, durante la ejecución de actividades de que involucren movimientos de tierra o excavaciones, se identifiquen hallazgos arqueológicos, y el CMN determine que estos se encuentran amenazados por pérdida inminente, por factores como eventos naturales, condiciones del sustrato desfavorable para la conservación del bien u otro factores que ameriten el levantamiento de los restos, se ejecutará el salvataje o rescate con **previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales** (CMN), en concordancia con lo señalado en los artículos 20 y 23 del reglamento. - Toda excavación, rescate o intervención arqueológica se realizará exclusivamente: o Bajo autorización e instrucción del CMN. o Por profesionales competentes. o Bajo las condiciones técnicas que el CMN establezca. o Mediante el permiso correspondiente, conforme al artículo 7 del Reglamento.

Norma: D.S. N°484/90 del MINEDUC. Reglamento de la Ley N°17.288 sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas	
COMPONENTE/MATERIA – Patrimonio Cultural	
	Ámbito paleontológico: - Conforme a los antecedentes paleontológicos del área, se reconoce un potencial paleontológico alto asociado a la Formación La Cueva y a los depósitos no consolidados cuaternarios, ambas unidades clasificadas como fosilíferas. En cambio, el Basamento Paleozoico y Mesozoico fue clasificado con potencial paleontológico nulo. - En caso de que, durante las actividades que involucren movimientos de tierra o excavaciones se identifiquen restos fósiles o paleontológicos, y el CMN determine que estos se encuentran amenazados por pérdida inminente, el titular del Proyecto podrá ejecutar acciones de rescate o salvataje paleontológico, previa autorización del CMN, conforme a los artículos 20 y 23 del D.S. N°484/1990 del MINEDUC. - Las eventuales intervenciones paleontológicas se realizarán exclusivamente: o Bajo autorización del CMN. o Por profesionales competentes. o En los términos técnicos que establezca el CMN. Adicionalmente y considerando los antecedentes de los estudios realizados se contempla: - Realizar Charlas de inducción arqueológica y paleontológica a los trabajadores que realicen en actividades que involucren movimientos de tierra y excavaciones, previo al inicio de las obras. Dichas charlas serán implementadas por profesionales competentes en el área, es decir, por arqueólogos/a o licenciados/as en arqueología y por paleontólogos/a o licenciados/as en paleontología. - Monitoreo arqueológico y paleontológico permanente durante las actividades que involucren movimientos de tierra, conforme a lo establecido en los respectivos estudios (**Anexo XVI** y **XVII** ambos de la DIA), como medida preventiva y de apoyo a la detección temprana de hallazgos. En particular, el monitoreo paleontológico será realizado en las áreas de intervención de las unidades geológicas clasificadas como fosilíferas (Formación La Cueva y depósitos no consolidados cuaternarios). El titular del Proyecto dará cumplimiento a lo que instruya el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto a la adopción de medidas adicionales, en los términos y condiciones que dicho organismos determine, conforme a la normativa vigente. Para más antecedentes ver el Estudio Arqueológico en el **Anexo XVI** de la DIA y Informe Paleontológico en el **Anexo XVII** de la DIA.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Aplicación de procedimientos internos de monitoreo arqueológico y paleontológico durante las actividades que involucran movimientos de tierra, conforme a lo establecido en los **Anexos XVI** y **XVII** de la DIA. - Registro de charlas de inducción arqueología y paleontológica realizadas previo al inicio de las obras. - Registro de actividades de monitoreo preventivo ejecutadas durante los movimientos de tierra. - Bitácoras de trabajo interno que acreditan, la revisión de los frentes de trabajo y la ausencia de hallazgos durante las actividades monitoreadas. En caso de hallazgos arqueológicos o paleontológicos, se tendrá como indicador de cumplimiento: - Registro de comunicación y aviso inmediato al CMN.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°484/90 del MINEDUC. Reglamento de la Ley N°17.288 sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas	
COMPONENTE/MATERIA – Patrimonio Cultural	
	- Registro de autorización expresa del CMN para la ejecución de excavaciones, rescates o salvatajes cuando corresponda. - Registro de ejecución de las intervenciones conforme a las condiciones técnicas instruidas por el CMN. - Informes técnicos del rescate.
Forma de control y seguimiento	- Verificación periódica de las señalizaciones, cercos y medidas preventivas adoptadas para la protección del patrimonio identificado. - Revisión de informes periódicos de monitoreo arqueológico y paleontológico elaborados por profesional a cargo. - Revisión de listas de asistencia y contenidos de charlas de inducción arqueología y paleontológica. En caso de hallazgos arqueológicos o paleontológicos, se tendrá como forma de control y seguimiento: - Oficios y/o resoluciones emanadas por el CMN. - Informes finales de intervención. Los reportes de la actividad de charlas de inducción serán remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y al CMN semestralmente durante la fase de construcción, incluyendo los siguientes puntos: 1. Nombre y firma del/de la profesional que realizó la charla de inducción. 2. Contenidos de la inducción realizada. 3. Copia del material gráfico presentado a los/as asistentes. 4. Registro fotográfico y/o audiovisual de la actividad. 5. Síntesis de comentarios, observaciones y preguntas efectuada por los/as asistentes. 6. Constancia de asistencia a la charla, indicando nombre, cargo, rut y fecha de ingreso a la obra de cada asistente, la cual deberá estar firmada por cada uno/a de los/as trabajadores/as.

Fuente: Elaboración propia.

3.5. Otras Normativas

En los siguientes acápites, se detallan las normativas de carácter específico, que aplican para el Proyecto en análisis. Dichas normativas se clasifican según los siguientes contenidos:

- Vialidad y Transporte.
- Energía e Infraestructura Eléctrica.
- Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.
- Abastecimiento y calidad del agua potable

3.5.1. Vialidad y Transporte

En **Tabla 3.11** se indica la normativa de vialidad y transporte aplicable al Proyecto.

Tabla 3.11. Análisis de Normativa aplicable a Vialidad y Transporte

Norma: D.F.L. N°850/97 del MOP, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del D.F.L. N°206 de 1960, sobre construcción y conservación de caminos	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N°850/1997 del Ministerio de Obras Públicas, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del D.F.L. N°206 de 1960, sobre construcción y conservación de caminos. Modificado por Ley N°21.770/2025 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Artículo 24°. Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas. Son puentes de uso público, para los efectos de esta ley, las obras de arte construidas sobre ríos, esteros, quebradas y en pasos superiores, en los caminos públicos, o en las calles o avenidas que se encuentren dentro de los límites urbanos de una población. Artículo 30°. (…) prohíbese la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. (…) En casos calificados, la Dirección de Vialidad podrá otorgar autorizaciones especiales a aquellas personas naturales o jurídicas que deban transportar o hacer transportar maquinarias u otros objetos indivisibles, que excedan de los pesos máximos permitidos. Artículo 36°. Se prohíbe ocupar, cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos. Cuando una Municipalidad, empresa o particular necesiten hacer en los caminos obras que exijan su ocupación o rotura, deberán solicitar permiso de la Dirección de Vialidad,
Otros cuerpos legales asociados	Ley 21.473/22 del MOP, Sobre Publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto considera el transporte de insumos, materiales, entre otros, para cada una de las fases del Proyecto por vías públicas.
Forma de cumplimiento	Los vehículos utilizados en las actividades de transporte darán cumplimiento a los pesos máximos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias, lo que será exigido al transportista. Se prohibirá circular por caminos públicos con vehículos que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos. En caso de requerir transporte de carga que supere los límites máximos por caminos públicos se solicitará con antelación y por escrito autorización a la Dirección de Vialidad para realizar este traslado, indicando lugar de origen y de destino, peso de la mercadería o trasladar, distribución de pesos por eje y la fecha aproximada en que se hará el traslado.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.F.L. N°850/97 del MOP, Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del D.F.L. N°206 de 1960, sobre construcción y conservación de caminos	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Indicador que acredita su cumplimiento	- Registro de solicitud y autorización favorable de la Dirección de Vialidad en el caso de efectuar el transporte con insumos, maquinarias, entre otros, que excedan los pesos o dimensiones permitidos. - Registro control de ingreso/salida de vehículos.
Forma de control y seguimiento	Verificación de los registros que posean autorización previa de la Dirección de Vialidad en el evento de efectuar el transporte de insumos, maquinarias, entre otros, que excedan los pesos o dimensiones permitidos. Además, se mantendrá copia de los antecedentes para fiscalización por parte de la autoridad.

Norma: D.S. N°298/94 del MTT, Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Norma	Decreto Supremo N°298/1994 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos. Modificado por Decreto Supremo N°40/2022 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Artículo 1°. Establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias peligrosas. (…) Las sustancias peligrosas que se transporten en remolques o semirremolques, deberán cumplir todos los requisitos contemplados en el presente reglamento y, en particular, no podrán transportar dichas sustancias, conjuntamente en el vehículo tractor o el remolque con los bienes señalados en el artículo 9º. Artículo 2°. Se consideran sustancias peligrosas aquellas que se indican en la Parte 3 del Volumen I de las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. Artículo 4°. Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo y limpieza, los vehículos deberán portar los rótulos a que se refiere la Parte 5 del Volumen II de las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de la Secretaría de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, los que deberán ser fácilmente visibles por personas situadas al frente, atrás o a los costados de los vehículos. Artículo 5°. Para el transporte de sustancias peligrosas, los vehículos motorizados deberán estar equipados con tacógrafo u otro dispositivo electrónico que registre en el tiempo, como mínimo, la velocidad y distancia recorrida. Artículo 16°. El motor del vehículo deberá estar detenido mientras se realizan las operaciones de carga y descarga, a menos que su utilización sea necesaria, bajo estrictas condiciones de seguridad, para el funcionamiento de bombas y otros mecanismos que permitan la carga o descarga del vehículo. Artículo 30°. El transportista deberá exigir del expedidor de la carga: a) (…) detalle el o los productos peligrosos a transportar, con su respectiva clasificación y número de naciones unidas. b) La Hoja de Datos de Seguridad (…)
Otros cuerpos legales asociados	D.S. N°40/22 del MTT, Modifica el Decreto Supremo N°298, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que "Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos".
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°298/94 del MTT, Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto considera el transporte de insumos peligrosos en cada una de las fases del Proyecto por vías públicas.
Forma de cumplimiento	El Titular dará cumplimiento a los requisitos de transporte, exigiendo a las empresas transportistas de cualquier sustancia peligrosa que cumpla con todas las disposiciones del presente Reglamento. El transporte de sustancias peligrosas será programado de manera de privilegiar su circulación fuera de los períodos de mayor flujo vehicular identificados en el **Anexo XXII**. Estudio de Impacto Vial de la DIA, particularmente en la Ruta I-138 y sus intersecciones con la Ruta I-140 y la S/R-I-134. Conforme a dicho estudio, el mayor flujo total del área analizada se registra entre las 07:30 y 08:30 h, alcanzando 133 veq/h, por lo que la programación del transporte considerará preferentemente horarios distintos a dicho período, resguardando la circulación segura por las rutas utilizadas por el Proyecto. Se contratará a empresas especializadas que posean autorización sanitaria y que cumplan con la normativa. Se mantendrá las hojas de datos de seguridad a disposición de la autoridad fiscalizadora en el sitio de almacenamiento.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Se exigirá y se mantendrán copias de las autorizaciones asociadas a las empresas que transporten carga peligrosa. - Hojas de datos de seguridad a disposición de la autoridad fiscalizadora en el sitio de almacenamiento. - Revisiones técnicas al día de vehículos y camiones. - Registro de itinerario de transporte de sustancias peligrosas.
Forma de control y seguimiento	Libro actualizado de autorizaciones y registros, disponibles para revisión por parte de la Autoridad.

Norma: D.S. N°300/95 del MTT, Establece Requisito de Antigüedad Máxima a Vehículos Motorizados de Carga que Indica	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Norma	Decreto Supremo N°300/1995 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Establece Requisito de Antigüedad Máxima a Vehículos Motorizados de Carga que Indica. 1°. Los vehículos motorizados de carga con una capacidad de carga útil de 1.750 kg. o más, que efectúen transporte de carga entre puntos que disten más de 130 kilómetros entre sí y que utilicen los caminos o rutas que más adelante se indican, deberán tener una antigüedad inferior o igual a 28 años: - Ruta 5 (Longitudinal Norte y Sur, entre Arica y Puerto Montt) (…) La antigüedad del vehículo se calculará restando al año en que se efectúa el cómputo, el año de fabricación del vehículo anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. A contar del 1 de octubre de 1999, la distancia aplicable a que alude el primer párrafo será de 80 kilómetros.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°300/95 del MTT, Establece Requisito de Antigüedad Máxima a Vehículos Motorizados de Carga que Indica	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El transporte de insumos, materiales, entre otros, en cada una de las fases del Proyecto, realizado por camiones (Carga útil de 1.750 kg o más) que efectúen transporte de carga entre puntos que disten más de 130 km entre si a través de caminos o rutas que indica el Artículo 1° del Presente Decreto.
Forma de cumplimiento	El titular exigirá a sus contratistas que la flota vehicular utilizada para el transporte de insumos, materiales, entre otros, cuando su carga útil sea de 1.750 kg o más se realice en vehículos cuya antigüedad sea menor a 28 años. En caso de superar dichas cargas se presentará la respectiva solicitud para la autorización de circulación de vehículos con sobre peso sobre caminos públicos ante la Dirección de Vialidad del MOP. Se verificará la fecha de fabricación según documentación. Se excluirán aquellos vehículos que no cumplan con las exigencias antes de iniciar el transporte.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de entrada y salida de camiones de las instalaciones de faena. Registro y certificados técnicos de vehículos que transporten grandes cargas (camiones).
Forma de control y seguimiento	Mantención de registros de entrada y salida de camiones a las instalaciones de faena, disponibles para ser fiscalizadas por la Autoridad.

Norma: Resolución N°1/95 del MTT, Establece Dimensiones Máximas a Vehículos que Indica	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Norma	Resolución N°1/1995 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Establece Dimensiones Máximas a Vehículos que Indica. Última versión 23/12/20. Artículo 1°. Los vehículos que circulen en las vías públicas no podrán exceder de las dimensiones que indica, en cuanto a ancho, largo y alto máximo, salvo que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las bases de licitación que se elaboren de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 18.696, establezcan una norma especial diversa. a) Ancho máximo exterior, con o sin carga: 2,6 m. b) Alto máximo, con o sin carga, sobre el nivel del suelo 4,2 m. Para los camiones, remolques y semirremolques especiales para el transporte de automóviles, se acepta hasta 4,3 m. c) Largo máximo, considerado entre los extremos anterior y posterior del vehículo: c.1) Camión bus 13,2 m, c.3) camión 11,0 m, c.4) Semirremolque 14,4 m, c.5) remolque 11 m, c.6) Tracto-camión con semirremolque 18,6 m, c.7) Camión con remolque o cualquier otra combinación 20,5 m. (…) No obstante lo señalado en las letras c.6) y c.7) anteriores, las combinaciones de vehículos formadas por más de dos unidades separables que excedan de 15,00 m de largo requerirán de una autorización especial de la Dirección de Vialidad, para circular por las vías públicas. Artículo 2°. Los propietarios de los vehículos antes de iniciar un viaje deberán informarse de las características de la ruta y adoptar las medidas necesarias con el objeto de precaver daños o deterioros a bienes existentes en ella y que puedan ocasionarse por la altura de los vehículos.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Resolución N°1/95 del MTT, Establece Dimensiones Máximas a Vehículos que Indica	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto requerirá el transporte de personal, materiales, equipos y residuos varios, mediante buses, camiones y camionetas.
Forma de cumplimiento	El Proyecto considera actividades de transporte de personal, materiales de construcción, estructuras, equipos y otros, por las vías públicas, lo cual se realizará mediante vehículos de diferentes dimensiones tales como; buses, camiones, y camionetas. Las dimensiones del transporte utilizado en cada una de las fases del Proyecto, se ajustará a las dimensiones establecidas en la normativa. En caso de que ciertos equipos requieran de transporte especial, debido a que sus dimensiones sobrepasan los límites permitidos, el titular solicitará a la Dirección de Vialidad las respectivas autorizaciones.
Indicador que acredita su cumplimiento	Mantendrá registro de las guías de despacho de la carga que será transportada, indicando el viaje realizado y el camión asociado.
Forma de control y seguimiento	Verificación y revisión de guías de despacho, comprobando el cumplimiento de esta normativa.

Norma: D.S. N°158/80 del MOP, Fija el Peso Máximo de los Vehículos que Pueden Circular por Caminos Públicos	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Norma	Decreto Supremo N°158/1980 del Ministerio de Obras Públicas, Fija el Peso Máximo de los Vehículos que Pueden Circular por Caminos Públicos. Modificado por Decreto N°181/2025 del Ministerio de Obras Públicas. En el numeral 2° del artículo único de la norma, prohíbe la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie, a excepción de los vehículos de emergencia de la Dirección de Vialidad que excedan los límites establecidos en el punto 2.1, que señala los pesos por eje o en conjunto de ejes, medido en toneladas. Asimismo, establece numeral 2.2.4 que El Director de Vialidad, con el visto bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá, mediante resolución fundada, establecer límites de peso máximo superiores a 45 Toneladas en el Peso Bruto Total de los vehículos, para la circulación por caminos públicos específicos o tramos de éstos, en los cuales no existan estructuras con limitación de carga y previo informe técnico favorable de la Subdirección respectiva. 4° Cuando una persona natural o jurídica requiera transportar alguna maquinaria u otro objeto que por su peso exceda los límites permitidos para el transporte vial, deberán solicitar con antelación y por escrito autorización a la Dirección de Vialidad para realizar este traslado, indicando lugar de origen y de destino, peso de la mercadería o trasladar, distribución de pesos por eje y la fecha aproximada en que se hará el traslado.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°158/80 del MOP, Fija el Peso Máximo de los Vehículos que Pueden Circular por Caminos Públicos	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto requerirá el transporte de personal, materiales, equipos y residuos varios, mediante buses, camiones y camionetas.
Forma de cumplimiento	El Titular cumplirá con los pesos máximos permitidos de circulación de vehículos por caminos públicos, fijados en el punto 2.1 del D.S. N°158/80. En caso de que sea necesario circular por caminos públicos y que se requiera transportar alguna maquinaria u otro insumo que por su peso exceda los límites permitidos para el transporte vial, se solicitará con antelación la autorización a la Dirección de Vialidad para realizar dicho traslado, indicando lugar de origen y destino, peso de la mercadería a trasladar, distribución de pesos por eje y fecha aproximada en que se hará el traslado.
Indicador que acredita su cumplimiento	Mantendrá registro de las guías de despacho de la carga que será transportada, indicando el viaje realizado y el camión asociado.
Forma de control y seguimiento	Revisión de guías de despacho, comprobando el cumplimiento de esta normativa.

Norma: D.S. N°200/93 del MOP, Establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País	
COMPONENTE/MATERIA – Vialidad y Transporte	
Norma	Decreto Supremo N°200/1993 del Ministerio de Obras Públicas, Establece Pesos Máximos a los Vehículos para Circular en las Vías Urbanas del País. Artículo 1°. Se establece como pesos máximos permitidos a los vehículos de cualquier tipo para circular por las vías urbanas del país, los fijados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 158, de 1980, del Ministerio de Obras Públicas.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	El Proyecto requerirá el transporte de personal, materiales, equipos y residuos varios, mediante buses, camiones y camionetas.
Forma de cumplimiento	El Titular cumplirá con los pesos máximos permitidos de circulación de vehículos por caminos públicos, fijados en el punto 2.1 del D.S. N°158/80. En caso de que sea necesario circular por caminos públicos y que se requiera transportar alguna maquinaria u otro insumo que por su peso exceda los límites permitidos para el transporte vial, se solicitará con antelación la autorización a la Dirección de Vialidad para realizar dicho traslado, indicando lugar de origen y destino, peso de la mercadería a trasladar, distribución de pesos por eje y fecha aproximada en que se hará el traslado.
Indicador que acredita su cumplimiento	Mantendrá registro de las guías de despacho de la carga que será transportada, indicando el viaje realizado y el camión asociado.
Forma de control y seguimiento	Revisión de guías de despacho, comprobando el cumplimiento de esta normativa.

Fuente: Elaboración Propia.

3.5.2. Energía e Infraestructura Eléctrica

En la **Tabla 3.12** se presenta la normativa de Energía e Infraestructura Eléctrica aplicable al Proyecto.

Tabla 3.12. Análisis de Normativa aplicable a Energía e Infraestructura Eléctrica

Norma: D.S. N°327/97 del MINMINERIA, Fija la Ley General de Servicios Eléctricos	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Norma	Decreto Supremo N°327/1997 del Ministerio de Minería, Fija la Ley General de Servicios Eléctricos. Modificación por Decreto 96/2025 del Ministerio de Energía. Artículo 1°. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán, en lo pertinente, a: a. Las instalaciones de generación, de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución de energía eléctrica, y las demás instalaciones eléctricas. Artículo 5°. Las concesiones de servicio público de distribución son aquellas que habilitan a su titular para establecer, operar y explotar instalaciones de distribución de electricidad dentro de una zona determinada y efectuar suministro de energía eléctrica a usuarios finales ubicados dentro de dicha zona y a los que, ubicados fuera de ella, se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Artículo 7°. La distribución de electricidad a usuarios ubicados en una zona de concesión sólo podrá ser efectuada mediante concesión de servicio público de distribución, con las siguientes excepciones: a) los suministros a usuarios no sometidos a regulación de precios; b) los suministros que se efectúan sin utilizar bienes nacionales de uso público; c) los suministros que se efectúan utilizando bienes nacionales de uso público mediante permisos otorgados previamente al establecimiento de una concesión; y d) todo otro suministro que se efectúe mediante un contrato que acuerden directamente las partes, incluidos los concesionarios. Artículo 205°. Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas. Artículo 206°. Las especificaciones técnicas de todo proyecto eléctrico, así como su ejecución, operación y mantenimiento, deberán ajustarse a las normas técnicas y reglamentos vigentes. En especial, deberán preservar el normal funcionamiento de las instalaciones de otros concesionarios de servicios públicos, la seguridad y comodidad de la circulación en las calles, caminos y demás vías públicas, y también la seguridad de las personas, las cosas y el medio ambiente. Artículo 214°. Los operadores de instalaciones eléctricas deberán contar con personal de emergencia para la reparación de fallas que afecten la continuidad o la calidad del suministro, que produzcan riesgo a la seguridad de las personas o daño en las cosas, que obstruyan las vías públicas o que dificulten el tránsito normal de las personas y vehículos. Artículo 215°. La puesta en servicio de las obras de generación, transporte y distribución o partes de ellas, deberán ser comunicadas a la Superintendencia con a lo menos 15 días de anticipación Artículo 217°. El trazado de líneas aéreas por bienes nacionales de uso público o por predios particulares, deberá efectuarse de modo que, en lo posible, no se corten o poden los árboles ubicados a lo largo del trazado de la línea. Si no existiere alternativa a la poda o corta de estos árboles, el propietario de las líneas aéreas deberá dar aviso por carta certificada, con diez días de anticipación, a la Dirección de Vialidad o a la Municipalidad, según proceda, y a los propietarios afectados, pactándose las indemnizaciones que correspondan.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°327/97 del MINMINERIA, Fija la Ley General de Servicios Eléctricos	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
	Artículo 218°. Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución.
Otros cuerpos legales asociados	- D.S. N° 298/06 del MINECON, Fomento y Reconstrucción, Aprueba Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, y deroga decreto que indica. - NCh N.º 04/03 del INN, Electricidad, instalaciones interiores de baja tensión.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica al diseño, construcción, instalación, conexión eléctrica, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del Proyecto, incluyendo el sistema fotovoltaico, el sistema de almacenamiento de energía (BESS), subestación elevadora, Línea eléctrica de Alta Tensión (LAT), obras de conexión a la red, servidumbres eléctricas, sistemas de protección y demás infraestructura eléctrica asociada.
Forma de cumplimiento	Las instalaciones eléctricas del Proyecto incluyendo el sistema fotovoltaico, el sistema BESS, subestación, línea de evacuación eléctrica y demás infraestructura asociada están diseñadas, se ejecutarán, operarán y mantendrán conforme a las disposiciones de la Ley General De Servicios Eléctricos y su Reglamento aprobado por el D.S. N°327/1997 del Ministerio de Minería, así como a las normas técnicas y reglamentos vigentes, asegurando condiciones adecuadas de seguridad, confiabilidad y operación del sistema eléctrico En etapa de cierre, se contempla, respecto a la Línea de Evacuación Eléctrica y tableros la contratación de una empresa certificada ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) para el desmontaje del tendido eléctrico interno.
Indicador que acredita su cumplimiento	Inscripción y registro en la SEC de Proyecto Eléctrico. Registro de construcción y mantención de las instalaciones efectuada por personal acreditado y/o autorizado.
Forma de control y seguimiento	Registro del Certificado de la instalación eléctrica entregado por SEC.

Norma: D.F.L. N°4/20.018 del 2007 del MINECON, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.F.L. N°1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018 del 2007 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.F.L. N°1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica. Modificado por Ley 20936/2016 del Ministerio de Energía. Artículo 1°. La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley. Artículo 72° y siguientes, regulan el Sistema Eléctrico Nacional y la coordinación de la operación de las instalaciones conectadas al sistema. A su vez se establece la obligación de los coordinados de sujetarse a la coordinación del CEN. Así como el deber del cumplimiento de la normativa técnica, para la operación de las

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.F.L. N°4/20.018 del 2007 del MINECON, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.F.L. N°1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
	instalaciones eléctricas resguardando la seguridad y continuidad del servicio eléctrico.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Aplica al diseño, construcción, instalación, conexión eléctrica, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del Proyecto, incluyendo el sistema fotovoltaico, el sistema de almacenamiento de energía (BESS), subestación elevadora, Línea eléctrica de Alta Tensión (LAT), obras de conexión a la red, servidumbres eléctricas, sistemas de protección y demás infraestructura eléctrica asociada.
Forma de cumplimiento	El Titular mantendrá las instalaciones del Proyecto en conformidad con las prescripciones que establece la Ley y las demás normativas aplicables a dichas instalaciones. Obtenida la RCA favorable, el Titular tramitará las concesiones y/o permisos correspondientes según lo dispone la normativa aplicable. Previo a la puesta en servicio de las obras de generación y transmisión se comunicará a la SEC, en los términos señalados en el Reglamento General de Servicios Eléctricos.
Indicador que acredita su cumplimiento	Planos y diseño de ingeniería del Proyecto. Registro de construcción efectuado por personal acreditado y/ autorizado. Registro de mantenciones tanto preventivas como correctivas realizadas en las instalaciones. Certificado de aviso a la SEC.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán registros disponibles para ser fiscalizados por la Autoridad.

Norma: D.S. N°115/04 del MINECON, Aprueba la "Norma Técnica NCh. ELEC 04/2003, Instalaciones de Consumo en Baja Tensión y deroga en lo pertinente, el decreto N°91/1984"	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Norma	Decreto Supremo N°115/2004 del Ministerio de Economía, Aprueba la "Norma Técnica NCh. ELEC 04/2003, Instalaciones de Consumo en Baja Tensión y deroga en lo pertinente, el decreto N°91/1984". Norma reemplazada por el D.S. N°8/2019 del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica. Decreto Supremo N°115/2004 del MINECON, Aprueba la "*Norma Técnica NCh. ELEC 04/2003, Instalaciones de consumo en Baja Tensión y deroga en lo pertinente, el decreto N°91/1984 "Apruébese el texto, de cumplimiento obligatorio, de la norma técnica" NCh Eléc. 4/2003. Electricidad. Instalaciones de consumo de baja tensión*". Copia de ella, debidamente certificada su conformidad con el texto oficial, se remitirá a la Contraloría General de la República y se publicará en el Portal de Internet de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en la dirección web: www.sec.cl, sin perjuicio de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Operación

Norma: D.S. N°115/04 del MINECON, Aprueba la "Norma Técnica NCh. ELEC 04/2003, Instalaciones de Consumo en Baja Tensión y deroga en lo pertinente, el decreto N°91/1984"	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Diseño, ejecución, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de consumo en baja tensión del Proyecto, incluyendo tableros eléctricos, circuitos interiores, sistemas de protección, puesta a tierra y equipos de consumo eléctrico asociados a las obras y a la operación del Proyecto, como la iluminación de oficinas, comedores, baños, SCADA, tableros y circuitos BT, etc.
Forma de cumplimiento	Las instalaciones eléctricas de consumo en baja tensión del Proyecto se diseñarán, ejecutarán, operarán y mantendrán conforme a la Norma Técnica NCh. ELEC 04/2003 aprobado por el D.S. N°115/2004 del Ministerio de Economía, asegurando el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas para las instalaciones de consumo eléctrico en baja tensión. Asimismo, dichas instalaciones serán ejecutadas por instaladores eléctricos autorizados y contarán con la certificación correspondiente de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), cuando corresponda.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Diseño de instalaciones de consumo BT según especificaciones normativas, NCh ELEC04/2003 - Dimensionamiento adecuado de conductores y protecciones - Implementación de sistemas de puesta a tierra. - Certificación SEC de las instalaciones eléctricas de baja tensión, cuando corresponda.
Forma de control y seguimiento	Planos eléctricos aprobados por SEC

Norma: Res. Ex. N°610/82 del MININTERIOR, Prohíbe uso de Bifenilos-Policlorados (PCB) en Equipos Eléctricos	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Norma	Resolución Exenta N°610/1982 del Ministerio del Interior. Prohíbe uso de Bifenilos-Policlorados (PCB) en Equipos Eléctricos. 1º.- Prohíbase en todo el territorio nacional, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, el uso de los bifenilos-policlorinados (PCB), comercialmente conocidos como ascareles (Pyranol, Aroclor, Piralene y otros), como fluido dieléctrico en transformadores, condensadores y cualquier otro equipo eléctrico, hasta mientras no se pronuncie en definitiva la autoridad competente sobre la materia.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Operación de equipos eléctricos.
Forma de cumplimiento	Ningún elemento del Proyecto utilizará Bifenilos Policlorados (PCB).
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de Materiales e insumos para utilizar durante la construcción del Proyecto.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán en las instalaciones registros de materiales e insumos disponibles para ser fiscalizados por la Autoridad.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: Res. Ex. N°5.536/14 del MINENERGÍA, Aprueba Instrucción Técnica de Diseño y Ejecución de las Instalaciones Fotovoltaicas Conectadas a Red	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Norma	Resolución Exenta N°5.536/2014 de Ministerio de Energía, Aprueba Instrucción Técnica de Diseño y Ejecución de las Instalaciones Fotovoltaicas Conectadas a Red. 1º Apruébese la Instrucción Técnica RGR Nº02/2014, de diseño, ejecución, inspección y mantención de instalaciones fotovoltaicas conectadas a red. 2º El texto íntegro de la Instrucción Técnica RGR Nº 02/2014 para el diseño, ejecución, inspección y mantención de instalaciones fotovoltaicas conectadas a red, forma parte de este documento y se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio Web www.sec.cl.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y Operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Parque Fotovoltaico y línea de transmisión eléctrica.
Forma de cumplimiento	El Titular dará cumplimiento a las exigencias técnicas para el diseño, ejecución, inspección y mantención de las instalaciones fotovoltaicas y línea de transmisión eléctrica (LAT), según indica la normativa, específicamente en su instrucción técnica RGR N°02/2014.
Indicador que acredita su cumplimiento	Aviso a la SEC sobre la puesta en servicio de las obras de transmisión del Proyecto. Registro de inspecciones y mantenciones.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán los documentos y registros indicados.

Norma: D.S. N°109/2017 del MINENERGÍA, Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas Destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Norma	Decreto Supremo N°109/2017 del Ministerio de Energía, "Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas Destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas De Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica". Res. Ex. N°33277, RPTD desde N°1 al N°17. El marco normativo que rige las instalaciones eléctricas del Proyecto está fundamentado en el Decreto Supremo 109/2017 del Ministerio de Energía, que establece el "Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas Destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas De Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica". Este decreto, en su artículo 10, establece dieciséis Pliegos Técnicos Reglamentarios para Diseño y Operación (RPTD), que abarcan: - RPTD N°01 al N°06: Establecen los parámetros fundamentales de diseño, incluyendo tensiones y frecuencia nominales, clasificación de instalaciones, lineamientos para proyectos y estudios, especificaciones de conductores, requisitos de aislación y sistemas de puesta a tierra.

Norma: D.S. N°109/2017 del MINENERGÍA, Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas Destinadas a la Producción, Transporte, Prestación de Servicios Complementarios, Sistemas de Almacenamiento y Distribución de Energía Eléctrica	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
	- RPTD N°07 al N°09: Definen aspectos de seguridad críticos, contemplando franjas y distancias de seguridad, protección contra incendios y señalización de seguridad en las instalaciones. - RPTD N°10 al N°14: Regulan componentes específicos de la infraestructura eléctrica, como centrales de producción, subestaciones, líneas de alta, media y baja tensión, así como el uso compartido de estructuras. - RPTD N°15 y N°16: Establecen los protocolos de operación, mantenimiento y puesta en servicio. Es importante destacar que la Resolución Exenta 11682 introdujo modificaciones específicas a los Pliegos Técnicos RPTD N°07 y N°11.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Operación
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	• Aplica al diseño, construcción, instalación, conexión eléctrica, puesta en servicio, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del Proyecto, incluyendo el sistema fotovoltaico, el sistema de almacenamiento de energía (BESS), subestación elevadora, líneas eléctricas (LAT y LMT), obras de conexión a la red, servidumbres eléctricas, sistemas de protección y demás infraestructura eléctrica asociada.
Forma de cumplimiento	El cumplimiento normativo se garantizará mediante tres mecanismos principales: 1. Notificación formal de puesta en servicio ante la SEC. 2. Declaración obligatoria de instalaciones específicas. 3. Certificación de cualificación eléctrica del personal especializado.
Indicador que acredita su cumplimiento	La verificación del cumplimiento se documentará a través del registro de notificación y la correspondiente aprobación sectorial emitida por la SEC.
Forma de control y seguimiento	El seguimiento se realizará mediante el archivo de la documentación de puesta en marcha y los certificados de autorización correspondientes.

Norma: NCh Elec 10/1984 de la SEC, Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Norma	NCh Elec 10/1984 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior. Establece el procedimiento de declaración TE1 para poner en funcionamiento instalaciones interiores
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	La puesta en servicio tras la construcción del parque fotovoltaico y sus instalaciones eléctricas interiores (< 1000V), previo a energización final.: Instalación eléctrica interiores del parque: tableros, conductores, canalizaciones, puesta a tierra, iluminación y tomacorrientes. Obras internas dentro del recinto instalado en baja tensión en edificio O&M, subestación o sala eléctrica.

Norma: NCh Elec 10/1984 de la SEC, Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Forma de cumplimiento	Realizar la Declaración TE1 a la SEC, una vez terminada la instalación. Entregar proyecto definitivo conforme a los requisitos del formulario TE1 y memoria técnica según NCh. Elec. 4/2003. Acompañar certificación del instalador eléctrico autorizado declarando conformidad técnica.
Indicador que acredita su cumplimiento	Certificado TE1 emitido por la SEC. Formulario TE1 completo con antecedentes técnicos y firmas. Documentación del instalador y planos que acreditan cumplimiento de normativas vigentes.
Forma de control y seguimiento	Registro del TE1 y sus datos disponibles para inspección por autoridades competentes. Comprobante de remisión de información a la SEC.

Norma: D.S. N°125/19 del MINENERGÍA, Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Norma	Decreto Supremo N°125/2019 del Ministerio de Energía, Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional. Modificado por Decreto 70/2024 del Ministerio de Energía. Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a la coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional, así como las demás materias necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, y los derechos y deberes de los entes sujetos a dicha coordinación.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Operación.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Operación y coordinación del parque fotovoltaico y sus instalaciones eléctricas asociadas con el Sistema Eléctrico Nacional, incluyendo el cumplimiento de las instrucciones operativas del Coordinador Eléctrico Nacional.
Forma de cumplimiento	El Proyecto consiste en la Construcción y Operación de una Planta Fotovoltaica productora de energía eléctrica, a través de la transformación de la energía solar en energía eléctrica por medio de paneles fotovoltaicos, y su posterior conducción a través de cableado, para finalmente inyectar la energía generada al SEN. Debido a lo anterior, la empresa propietaria será coordinada y autorizada a suministrar energía por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).
Indicador que acredita su cumplimiento	Incorporación a los servicios del Coordinador Eléctrico Nacional.
Forma de control y seguimiento	Registros anuales del estado de las instalaciones eléctricas. Monitoreo de inyecciones del Proyecto.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°8/2019 del MINENERGÍA, que "Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica" Res. Ex. N°33877, RIC desde N°1 al N°19 y sus modificaciones posteriores	
COMPONENTE/MATERIA – Energía e Infraestructura Eléctrica	
Norma	D.S. N°8/2019 del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica" Res. Ex. N°33877, RIC desde N°1 al N°19 y sus modificaciones posteriores. Regula la seguridad eléctrica de las instalaciones de consumo, con foco en la protección de las personas, la prevención de riesgos eléctricos, las condiciones seguras de operación, mediante los Requisitos de Instalación de Consumo (RIC) definidos por la SEC.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción y operación
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Diseño, ejecución, operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas de consumo en baja tensión del Proyecto, incluyendo tableros eléctricos, circuitos interiores, sistemas de protección, puesta a tierra y equipos de consumo eléctrico asociados a las obras y a la operación del Proyecto, como la iluminación de oficinas, comedores, baños, SCADA, tableros y circuitos BT, etc.
Forma de cumplimiento	Las instalaciones eléctricas de consumo del Proyecto se diseñarán, ejecutarán y operarán conforme al Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, aprobados por el D.S. N°8/2019 del Ministerio de energía, y a los Requisitos de Instalaciones de Consumo (RIC) N°1 al N°19 establecidos por la SEC, asegurando condiciones adecuadas de seguridad eléctrica para las personas y las instalaciones.
Indicador que acredita su cumplimiento	- Certificados de instalador autorizado - Informes de inspección y pruebas
Forma de control y seguimiento	- Copia de certificado del instalador y informes de inspección.

Fuente: Elaboración propia.

3.5.3. Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

En la **Tabla 3.13** se indica la normativa sobre las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo aplicable al Proyecto.

Tabla 3.13. Análisis de Normativa aplicable a condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo

Norma: D.F.L. N°725/67 del MINSAL, Código Sanitario	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N°725/1967 del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario. Modificado por Ley 21.664/2024. El Código Sanitario, establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deben cumplir los lugares de trabajo, con el objeto de resguardar la salud de las personas. En particular, regula la mantención de condiciones adecuadas de higiene,

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.F.L. N°725/67 del MINSAL, Código Sanitario	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
	habitabilidad, abastecimiento de agua potable, servicios higiénicos, limpieza y control de factores ambientales que puedan afectar la salud de los trabajadores. Artículo 1°. El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes. Artículo 67°. Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos. Artículo 68° hace referencia a la obligación de mantener condiciones ambientales compatibles con la salud. Artículo 69°. No podrá iniciarse la construcción o remodelación de una población, sin que el Servicio Nacional de Salud haya aprobado previamente los servicios de agua potable y de alcantarillado o desagües. Artículo 70°. Las instalaciones sanitarias de viviendas, industrias o locales de cualquier naturaleza, serán materia de reglamentos especiales que dicte el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Salud. Artículo 71°. Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a: a) la provisión o purificación de agua potable de una población, y b) la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros. Artículo 82.- El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: a) las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y bienestar de los obreros y empleados y de la población en general; c) las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los equipos de protección personal y la obligación de su uso.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Habilitación, uso y mantención de los lugares de trabajo del Proyecto.
Forma de cumplimiento	El Titular dará cumplimiento a las disposiciones del Código Sanitario relativas a las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, mediante la habilitación, uso y mantención de instalaciones y dependencias en condiciones adecuadas de higiene, limpieza, ventilación y habitabilidad, de manera de no afectar la salud de los trabajadores. Durante la fase de construcción, se habilitarán servicios higiénicos provisorios en los frentes de trabajo, tales como baños químicos, en número suficiente y con mantención periódicas, mientras se habilitan instalaciones sanitarias definitivas. Además de servicios higiénicos fijos, junto con duchas y camarines de carácter temporal conectados a la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS). Durante la fase de operación, los lugares de trabajo contarán con servicios higiénicos fijos conectados al sistema particular de alcantarillado, consistente en una PTAS.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.F.L. N°725/67 del MINSAL, Código Sanitario	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
	Durante la fase de cierre, se dispondrán servicios provisorios adecuados al número de trabajadores presentes, asegurando condiciones sanitarias compatibles con la salud, en complemento con los servicios higiénicos fijos conectados a la PTAS. Los sistemas particulares de alcantarillado utilizados en cada fase del Proyecto, tanto PTAS, contarán con su respectiva autorización sanitaria (**Anexo V PAS 138** de la DIA). En todas las fases del Proyecto, se mantendrán las condiciones de aseo y salubridad en los lugares de trabajo, incluyendo la implementación de medidas de manejo y segregación de residuos destinadas a evitar la acumulación de residuos y generación de focos de insalubridad. (**Anexo V** PAS 140, PAS 142 de la DIA).
Indicador que acredita su cumplimiento	Lugares de trabajo habilitados con servicios higiénicos y abastecimiento de agua potable. Condiciones de higiene y limpieza mantenidas en áreas de trabajo. Registro de la Autorización Sanitaria y de retiro y disposición de residuos por empresa autorizada. Registro de declaración de residuos en Sistema de Ventanilla Única del RETC. Condiciones ambientales internas compatibles con la salud de los trabajadores. Resoluciones sanitarias favorables.
Forma de control y seguimiento	Permanente actualización de registros. Registros de mantención y limpieza de instalaciones y dependencias. Registro de la Autorización Sanitaria y de retiro y disposición de residuos por empresa autorizada, fiscalización del SMA.

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Norma	Decreto Supremo N°594/1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL. Artículo 1°. Establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieran condiciones especiales. Artículo 3°. La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella. TITULO II. El Párrafo I, establece las condiciones generales de construcción y sanitarias de los lugares de trabajo. Párrafo II. De la provisión de agua potable. Artículo 14° Todo lugar de trabajo que tenga un sistema propio de abastecimiento, cuyo proyecto deberá contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria, deberá mantener una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13° del presente reglamento. Párrafo IV. De los servicios Higiénicos y Evacuación de aguas servidas. En este párrafo se establece la disposición de disponer de servicios higiénicos adecuados, suficientes y en buen estado en función del número de trabajadores, se establecen las condiciones mínimas que estos deben tener; incluyendo; instalaciones sanitarias, lavamanos, provisión de agua potable, condiciones de limpieza e higiene.

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
	Artículo 25: Los servicios higiénicos y/o las letrinas sanitarias o baños químicos no podrán estar instalados a más de 75 metros de distancia del área de trabajo, salvo casos calificados por la autoridad sanitaria. TITULO III. Establece las condiciones ambientales de los lugares de trabajo. Por ejemplo, ventilación, iluminación, temperatura y condiciones térmicas. Artículo 32: Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud del trabajador. Por su parte, el párrafo III, establece las medidas de prevención y protección contra incendios y el párrafo IV. Los equipos de protección personal según el riesgo al cual están expuestos los trabajadores. TITULO IV. De la contaminación ambiental, específicamente en el numeral 1 del Párrafo III regula la exposición laboral a ruido, diferenciando el ruido estable, el ruido fluctuante y el ruido impulsivo. Artículo 71. Ruido estable es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo inferiores o iguales a 5 dB(A) lento, durante un período de observación de 1 minuto. Ruido fluctuante es aquel ruido que presenta fluctuaciones del nivel de presión sonora instantáneo superior a 5 dB(A) lento, durante un periodo de observación de 1 minuto. Ruido impulsivo es aquel ruido que presenta impulsos de energía acústica de duración inferior a 1 segundo a intervalos superiores a 1 segundo. Artículo 81. En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora peak superiores a 140 dB(C) peak, cualquiera sea el tipo de trabajo.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Habilitación, uso y mantención de los lugares de trabajo del Proyecto, en fases de construcción, operación y cierre, incluyendo oficinas, salas de reuniones, comedores, edificio de operación y mantenimiento (O&M), bodegas, áreas operativas y demás dependencias donde se desempeñen trabajadores. Empleo de servicios higiénicos y vestidores en los lugares de trabajo, tales como baños químicos durante las fases de construcción y cierre, servicios higiénicos fijos durante las fases de construcción, operación y cierre. Condiciones ambientales internas de los lugares de trabajo, tales como ventilación, iluminación, temperatura y habitabilidad, asociada a las labores desarrolladas por los trabajadores. Generación de ruido ocupacional en los lugares de trabajo, asociado a la ejecución de activades propias de la fase de construcción, operación y cierre, tales como tránsito y operación de vehículos y maquinarias, montaje y desmontaje de infraestructura y otras actividades que puedan generar exposición laboral a ruido.
Forma de cumplimiento	El Proyecto dará cumplimiento al presente Reglamento, asegurando condiciones adecuadas de higiene, salubridad y ambiente interno en los lugares de trabajo, de manera de proteger la vida y salud de los trabajadores. Se contará con abastecimiento agua potable y servicios higiénicos en número suficiente y en condiciones adecuadas, conforme a lo establecido en el reglamento. Durante la fase de construcción se habilitarán servicios higiénicos provisorios en los frentes de trabajo, tales como baños químicos, mientras se habilitan los baños fijos

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
	conectados a una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS). Durante la fase de operación, los lugares de trabajo dispondrán de servicios higiénicos fijos conectados al sistema particular de alcantarillado consistente en una PTAS. Finalmente, durante la fase de cierre, se dispondrá de servicios higiénicos provisorios, como baños químicos, acorde al número de trabajadores presentes, en complemento con los servicios higiénicos fijos conectados a la PTAS. En todas las fases del Proyecto, los lugares de trabajo se mantendrán en condiciones adecuadas de limpieza, orden y aseo, evitando la generación de condiciones insalubres que puedan afectar la salud de los trabajadores. Asimismo, se asegurarán condiciones ambientales internas adecuadas en los lugares de trabajo, tales como ventilación, iluminación y condiciones térmicas compatibles con las labores desarrolladas. Respecto a la exposición laboral a ruido, el Titular y sus contratistas adoptarán las medidas necesarias para proteger a los trabajadores incluyendo la entrega y uso de protección auditiva personal cuando corresponda.
Indicador que acredita su cumplimiento	Disponibilidad de agua potable en los lugares de trabajo. Servicios higiénicos habilitados (provisorios o fijos) en número suficiente, según fase. Registro de mantención de baños químicos por empresa autorizada. Áreas de trabajo limpias y ordenadas. Registro de entrega de los EPP a los trabajadores, que incluya protección auditiva
Forma de control y seguimiento	Permanente actualización de registros y verificación de que se cuenten con los registros indicados e inspección visual, cuando corresponda. Registros de mantención, limpieza y aseo de instalaciones y dependencias. Registro de entrega y uso de EPP, incluyendo protección auditiva. Verificación documental de la habilitación y mantención de los servicios higiénicos y abastecimiento de agua potable. Manteniéndose a disposición de la entidad fiscalizadora, los registros y contratos atingentes con el cumplimiento de esta normativa.

Norma: Ley N°20.096/06 del MINSEGPRES, Establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Norma	Ley N°20.096/2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley establecen y regulan los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico y a los productos cuyo funcionamiento requiera del uso de dichas sustancias, las medidas destinadas a la prevención, protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, por la exposición a la radiación ultravioleta, y las sanciones aplicables a quienes infrinjan dichas normas. Artículo 4°. Para el adecuado resguardo de la salud de la población frente a los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, esta ley establece un conjunto de medidas de difusión, prevención y evaluación tendientes a generar y proporcionar información idónea y oportuna a los sujetos expuestos a riesgo y a estimular conductas seguras frente a éste. Artículo 21. Los bloqueadores, anteojos y otros dispositivos o productos protectores de la quemadura solar, deberán llevar indicaciones que señalen el factor de

Norma: Ley N°20.096/06 del MINSEGPRES, Establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
	protección relativo a la equivalencia del tiempo de exposición a la radiación ultravioleta sin protector, indicando su efectividad ante diferentes grados de deterioro de la capa de ozono.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Durante la ejecución del Proyecto existirán trabajadores que podrían estar expuestos a la radiación ultravioleta.
Forma de cumplimiento	El Titular exigirá, a todos los trabajadores del Proyecto, tanto propios como de empresas contratistas, el uso de EPP de protección eficiente contra la radiación ultravioleta.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registros de entrega de elementos de protección personal a trabajadores.
Forma de control y seguimiento	Los registros se mantendrán disponibles para fiscalización de la Autoridad.

Norma: D.S. N°50/03 del MOP, Aprueba el Reglamento de instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Norma	Decreto Supremo N°50/2003 del Ministerio de Obras Públicas, Aprueba el Reglamento de instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado. Modificado por D.S. N°669/09. El reglamento, establece las normas técnicas para el diseño, ejecución, recepción y mantención de las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado sanitario. Artículo 1º: El presente Reglamento regula los proyectos, la construcción y puesta en servicio de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado y establece las normas técnicas para este tipo de instalaciones en todo el territorio nacional. Artículo 3º: Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para las personas que proyecten o construyan instalaciones domiciliadas de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas domésticas y para los prestadores de servicios sanitarios y los Servicios de Salud, cuando corresponda. Artículo 6º: El diseño y construcción de las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, y los materiales, componentes, artefactos, equipos y sistemas utilizados en las instalaciones domiciliarias de los inmuebles, deberán cumplir con las Normas Chilenas Oficiales correspondientes. A falta de ellas, se aplicará la normativa o especificación técnica extranjera, o bien, las especificaciones técnicas que fije la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante "la Superintendencia", por resolución fundada. Artículo 7º: El mantenimiento de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.

Norma: D.S. N°50/03 del MOP, Aprueba el Reglamento de instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, Operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Diseño, construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones domiciliarias internas de agua potable y alcantarillado sanitario del Proyecto, tales como planta de tratamiento de aguas servidas (temporal y permanente), depósito de agua y bombeo (temporal), estanque de agua potable (permanente).
Forma de cumplimiento	En fase de construcción y operación del Proyecto, las instalaciones domiciliarias de alcantarillado sanitario asociadas a los servicios higiénicos fijos se diseñarán, ejecutarán y mantendrán conforme a lo establecido en el presente Reglamento, asegurando su correcta instalación, funcionamiento y estanqueidad. Durante la fase de construcción, mientras no se encuentren habilitadas las instalaciones domiciliarias definitivas las que estarán conectadas al sistema de alcantarillado particular (planta de tratamiento de aguas servidas), tal como se indica en el **PAS 138 Anexo V** de la DIA, se utilizarán servicios higiénicos provisorios, tales como baños químicos, los cuales no constituyen instalaciones domiciliarias de alcantarillado sanitario. Durante la fase de operación, los servicios higiénicos fijos estarán conectados a una solución particular de alcantarillado sanitario, cuyas instalaciones domiciliarias se ajustarán a lo que señala el presente reglamento, mientras que el sistema de tratamiento y disposición de las aguas servidas contará con la autorización sanitaria correspondiente, abordada mediante el **PAS 138 Anexo V** de la DIA. En la fase de cierre, se utilizarán servicios higiénicos provisorios, complementarios a los servicios higiénicos fijos conectados a la PTAS, los que serán utilizadas mientras se realiza el desmantelamiento de las demás instalaciones, que no continúen en uso, conforme a la normativa vigente.
Indicador que acredita su cumplimiento	Instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado ejecutadas conforme a la normativa vigente, Recepción y/o aprobación técnica de las instalaciones sanitarias.
Forma de control y seguimiento	Inspecciones durante la ejecución de las instalaciones. Resoluciones de funcionamiento. Aprobación del PAS 138 Verificación documental de aprobaciones y antecedentes técnicos.

Norma: D.S. N°18/82 del MINSAL, Certificación de calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
Norma	Decreto Supremo N°18/1982 del Ministerio de Salud Pública, Certificación de calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales. 1°. Los aparatos, equipos y elementos de protección personal contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se utilicen o comercialicen en el país, sean ellos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos, según su naturaleza.
Otros cuerpos legales asociados	- D.S. N°594/99 del MINSAL, Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL. - D.S. N°1.164/74 del MOP, Declara Norma Oficial de la República de Chile, la Norma técnica que indica (NCh N°389 Of. 72, del INN "Sustancias Peligrosas-almacenamiento de sólidos, líquidos y gases inflamables-Medidas generales de seguridad).

Norma: D.S. N°18/82 del MINSAL, Certificación de calidad de elementos de protección personal contra riesgos ocupacionales	
COMPONENTE/MATERIA – Condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo	
	D.S. N°40/69 del MINSAL, Aprueba Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales. - Ley N°16.744/68 del MINTRAB, Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Toda actividad asociada a los trabajadores de las fases de construcción, operación y cierre.
Forma de cumplimiento	Se exigirá a los contratistas el cumplimiento de la normativa, para lo cual el Titular solicitará el registro de entrega de elementos de protección personal según lo dispone el artículo 54 del D.S. N°594/99 del MINSAL.
Indicador que acredita su cumplimiento	Los registros de la entrega de los EPP a cada trabajador, certificado.
Forma de control y seguimiento	Respaldo del fabricante de la certificación de cada EPP.

Fuente: Elaboración propia.

3.5.4. Abastecimiento y calidad del agua potable

En la **Tabla 3.14** se indica la normativa relacionada con el abastecimiento y calidad del agua potable aplicable al Proyecto.

Tabla 3.14. Análisis de Normativa aplicable al abastecimiento de agua potable

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Aguas	
Norma	Decreto Supremo N°594/1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Modificado por D.S. N°40/2025 del MINSAL. Artículo 12. Establece la obligación para todo lugar de trabajo de contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Artículo 13. Establece que cualquiera sea los sistemas de abastecimiento, el agua potable deberá cumplir con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia. Artículo 15. En aquellas faenas o campamentos de carácter transitorio donde no existe servicio de agua potable, la empresa deberá mantener un suministro de agua potable igual, tanto en cantidad como en calidad, a lo establecido en los artículos 13 y 14 de este reglamento, por trabajador y por cada miembro de su familia, vale decir 100 litros por persona y por día. No obstante, la autoridad sanitaria, de acuerdo con las circunstancias, podrá autorizar una cantidad menor de agua potable, la cual, en ningún caso podrá ser inferior a 30 litros diarios por trabajador y por cada miembro de su familia. En caso de que el agua se almacene en estanques, éstos deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas. Se deberá asegurar que el agua potable

Norma: D.S. N°594/99 del MINSAL, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo	
COMPONENTE/MATERIA – Aguas	
	tenga un recambio total cuando las circunstancias lo exijan, controlando diariamente que el cloro libre residual del agua esté de acuerdo con las normas de calidad de agua correspondientes. Deberá evitar todo tipo de contaminación y el ingreso de cualquier agente que deteriore su calidad por debajo de los requisitos mínimos exigidos en las normas vigentes. La distribución de agua a los consumidores deberá hacerse por red de cañerías, con salida por llave de paso en buen estado.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	En todas las fases del Proyecto se requerirá de agua potable para los trabajadores. Se contará con un depósito de agua y bombeo de carácter temporal para bebida, higiene y servicios sanitarios del personal asociado a las fases de construcción y cierre. Por su parte, en la fase de operación se dispondrá de la instalación de un estanque de agua potable de carácter permanente, cuyo abastecimiento de agua será por parte de proveedor externo.
Forma de cumplimiento	Durante las fases de construcción, operación y cierre, el agua para consumo humano será provista mediante bidones de agua potable, mientras que para los estanques de agua potable de los servicios higiénicos será suministrados por camión aljibe, los que serán suministrados por una empresa externa certificada. La dotación de agua contemplada para cada fase será de 150 L/persona/día. El agua potable requerida será adquirida a proveedores autorizados por la autoridad sanitaria para su transporte y suministro. La cual cumplirá con los requisitos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos establecidos en la NCh 409 Of. 2006 (agua purificada en bidones).
Indicador que acredita su cumplimiento	- Registro de adquisición a proveedores autorizados. - Autorización sanitaria de proveedores de agua potable. - Certificados o antecedentes de calidad del agua potable suministrada, cuando corresponda.
Forma de control y seguimiento	Verificación de los registros, los cuales estarán disponibles para ser fiscalizados por la Autoridad.

Norma: D.F.L. N°725/67 del MINSAL, Código Sanitario	
COMPONENTE/MATERIA – Aguas	
Norma	Decreto con Fuerza de Ley N°725/1967 del Ministerio de Salud, Código Sanitario. Artículo 71. Establece la obligatoriedad de autorización sanitaria, para los proyectos y la puesta en servicio, de las obras destinadas a la provisión y purificación de agua potable.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o	En todas las fases del Proyecto se requerirá de agua potable para los trabajadores.

Norma: D.F.L. N°725/67 del MINSAL, Código Sanitario	
COMPONENTE/MATERIA – Aguas	
sustancias a la que aplica	Se contará con un depósito de agua y bombeo de carácter temporal para bebida, higiene y servicios sanitarios del personal asociado a las fases de construcción y cierre. Por su parte, en la fase de operación se dispondrá de la instalación de un estanque de agua potable de carácter permanente, cuyo abastecimiento de agua será por parte de proveedor externo.
Forma de cumplimiento	Durante las fases de construcción, operación y cierre, el agua para consumo humano será provista mediante bidones de agua potable, mientras que para los estanques de agua potable de los servicios higiénicos será suministrados por camión aljibe mediante una empresa externa certificada.
Indicador que acredita su cumplimiento	Facturas y registros de compra de agua a empresas autorizadas. Autorización sanitaria de empresas abastecedoras de agua potable.
Forma de control y seguimiento	Revisión de las facturas y registros de compra de agua a empresas autorizadas.

Norma: D.S. N°735/69 del MINSAL, Reglamento de los Servicios de Agua Destinada a Consumo Humano	
COMPONENTE/MATERIA – Aguas	
Norma	Decreto Supremo N°735/1969 del Ministerio de Salud Pública, Reglamento de los Servicios de Agua Destinada a Consumo Humano. Modificado por D.S. N°76/2010 en su Título II de la Calidad del Agua. Artículo 1°. Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación. Artículo 2º.- La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva deberá aprobar todo proyecto de construcción, reparación, modificación o ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua para el consumo humano, que no sea parte o no esté conectado a un servicio público sanitario regido por el DFL Nº382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, una vez construida, reparada, modificada o ampliada y antes de entrar a prestar servicios, la obra debe ser autorizada por el citado organismo. El inciso final, del Artículo 6 establece que en los casos de abastecimiento de agua a una o a un reducido grupo de viviendas o a un establecimiento, con sistema particular de agua, se aceptará como agua potable aquella que se encuentre exenta de *Escherichia coli y* cuyo número de organismos coliformes totales no sobrepase de un coli por cien centímetros cúbicos de agua, lo que se determinará por el término medio de los resultados de los exámenes bacteriológicos de una cantidad de muestras de agua que fije la autoridad sanitaria.
Otros cuerpos legales asociados	Decreto Exento N°446/06 del MINSAL, Declara Normas oficiales de la República de Chile (oficializa NCh N°409/1 Of. 05 calidad de agua para Uso Potable).
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	En todas las fases del Proyecto se requerirá de agua potable para los trabajadores. Se contará con un depósito de agua y bombeo de carácter temporal para bebida, higiene y servicios sanitarios del personal asociado a las fases de construcción y cierre.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl

Norma: D.S. N°735/69 del MINSAL, Reglamento de los Servicios de Agua Destinada a Consumo Humano	
COMPONENTE/MATERIA – Aguas	
	Por su parte, en la fase de operación se dispondrá de la instalación de un estanque de agua potable de carácter permanente, cuyo abastecimiento de agua será por parte de proveedor externo.
Forma de cumplimiento	El agua para suministro humano cumplirá con los requerimientos establecidos en el presente decreto, modificado por el D.S. N°76/10 MINSAL y por los requisitos establecidos en la NCh 409 Of. 95 (agua purificada en bidones). Esta agua será provista a través de bidones de agua potable.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de adquisición a proveedores autorizados. Autorización sanitaria de las empresas de abastecimiento de agua potable.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán los registros disponibles para fiscalización de la Autoridad.

Norma: Decreto Exento N°446/06 del MINSAL, Declara Normas oficiales de la República de Chile (oficializa NCh N°409/1 Of. 05 calidad de agua para Uso Potable)	
COMPONENTE/MATERIA – Aguas	
Norma	Decreto Exento N°446/2006 del Ministerio de Salud Pública, Declara Normas oficiales de la República de Chile (oficializa NCh N°409/1 Of. 05 calidad de agua para Uso Potable). La presente norma establece como norma oficial de la República de Chile la Norma Chilena 409/1 Of. 2005, Calidad de agua para Uso Potable, la cual a su vez establece los requerimientos físicos, químicos, radiactivos y bacteriológicos que debe cumplir el agua potable para consumo humano y para bebida animales. La norma se aplica al agua proveniente de cualquier sistema de abastecimiento.
Otros cuerpos legales asociados	No aplica.
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Suministro de agua potable para los trabajadores, durante todas las fases del Proyecto.
Forma de cumplimiento	El agua para suministro humano cumplirá con los requerimientos establecidos en el presente decreto, modificado por el D.S. N°76/10 MINSAL y por los requisitos establecidos en la NCh 409 Of. 95 (agua purificada en bidones). Esta agua será provista a través de bidones de agua potable.
Indicador que acredita su cumplimiento	Registro de adquisición a proveedores autorizados. Autorización sanitaria de las empresas de abastecimiento de agua potable.
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán los registros disponibles para fiscalización de la Autoridad.

Fuente: Elaboración propia.

(56 32) 2683222 Calle Limache 3405 Of 85 Reitz I, Viña del Mar www.socoam.cl